

UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES
SEMINARIO DE GRADUACIÓN EN CIENCIAS JURÍDICAS AÑO 2005
PLAN DE ESTUDIO 1993



“LA EFICACIA DE LAS NULIDADES EN EL JUICIO CIVIL ORDINARIO”

TRABAJO DE GRADUACIÓN PARA OPTAR AL TÍTULO DE:
LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS

PRESENTAN:

GUEVARA MERINO, JUAN PABLO
HERNÁNDEZ CHAVARRÍA, EMELCI BEATRIZ
LÓPEZ PORTILLO, EDWIN OSWALDO

DIRECTOR DE SEMINARIO:
LIC. GILBERTO RAMÍREZ MELARA

CIUDAD UNIVERSITARIA, SAN SALVADOR, MARZO DE 2006.



UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR

RECTORA

DRA. MARÍA ISABEL RODRÍGUEZ

VICE-RECTOR ACADÉMICO

ING. JOAQUIN ORLANDO MACHUCA GÓMEZ

VICE-RECTORA ADMINISTRATIVA

DRA. CARMEN ELIZABETH RODRÍGUEZ DE RIVAS

SECRETARIA GENERAL

LICDA. ALICIA MARGARITA RIVAS DE RECINOS

FISCAL GENERAL

LIC. PEDRO ROSALIO ESCOBAR CASTANEDA

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y
CIENCIAS SOCIALES**

DECANA

LIC. MORENA ELIZABETH NOCHES DE ALDANA

VICE-DECANO

LIC. OSCAR MAURICIO DUARTE GRANADOS

SECRETARIO

LIC. FRANCISCO ALBERTO GRANADOS HERNÁNDEZ

**COORDINADORA DE LA UNIDAD DE SEMINARIO DE
GRADUACIÓN**

LIC. BERTA ALICIA HERNÁNDEZ ÁGUILA

DIRECTOR DE SEMINARIO

LIC. GILBERTO RAMÍREZ MELARA

ASESOR METODOLÓGICO

LIC. FRANCISCO ELISEO ORTÍZ RUÍZ

AGRADECIMIENTOS

La presente investigación ha sido posible gracias a la colaboración por parte de un recurso humano muy importante en el desarrollo del presente documento y por su orden son: en primer lugar al Lic. Gilberto Ramírez Melara, Juez de Instrucción de Mejicanos, Profesor del Departamento de Derecho Privado y Procesal de la Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales de la Universidad de El Salvador, quien coordinó como director de seminario de graduación el presente documento hasta su final, como un amplio conocedor en materia de nulidades y nuestra área de estudio Derecho Procesal Civil; en segundo lugar agradecemos al Licenciado Francisco Eliseo Ortiz Ruíz, Catedrático de la Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales de la Universidad de El Salvador, quien por ser nuestro asesor metodológico nos proporcionó sus amplios conocimientos en la estructura metodológica de la presente Investigación; en tercer lugar le estamos muy agradecidos con el Licenciado Vicente Salvador Iglesias Mejía, Catedrático del Departamento de Ciencias Políticas y Sociales de la Universidad de El Salvador, quien sacrificó horas de su descanso para colaborarnos en la realización del mismo hasta su culminación, por lo cual le estaremos eternamente agradecidos; en cuarto lugar al Licenciado Carlos Wilfredo García Amaya, Juez de lo Civil de Soyapango, por su colaboración al presente Documento, y; en quinto lugar todas aquellas personas que de una u otra forma ayudaron en alguna medida para la elaboración del presente documento, esto incluye de una manera muy especial a aquellos informantes claves, como Magistrados de lo Civil, Jueces de lo Civil, Secretarios de Juzgados de lo Civil, Colaboradores Jurídicos de los Juzgados de lo Civil, Abogados Litigantes y Catedráticos en la materia, que sin conocernos realmente la mayoría, nos prestaron su colaboración de una manera desinteresada y que llevaron a la culminación de la presente

investigación, a todos ellos un especial agradecimiento, ya que sin su ayuda no hubiese sido posible recolectar una información de campo como realmente se hizo.

GRACIAS.

JUAN PABLO GUEVARA MERINO
EMELCI BEATRIZ HERNÁNDEZ CHAVARRÍA
EDWIN OSWALDO LÓPEZ PORTILLO

DEDICATORIA

A **DIOS** Todo poderoso.

A mis padres, **ROSA CLOTILDE MERINO VAQUERANO DE GUEVARA Y JUAN GUEVARA FLAMENCO**, por su apoyo en el transcurso de mi vida y mis estudios.

A mi hermana, **ROSA ARGELIA GUEVARA MERINO**, por su apoyo.

A mi tía y tíos, **ARGELIA VAQUERANO, CARLOS MERINO, NELSON MERINO, EFRAIN VAQUERANO, GILBERTO MERINO Y JUAN FRANCISCO VAQUERANO**, por su apoyo brindado en cada momento.

A mis primos, **DAVID MERINO, CARLOS MERINO, DAVID QUEVEDO VAQUERANO, JORGE QUEVEDO VAQUERANO, YESENIA QUEVEDO VAQUERANO**.

A mis grandes amigos, **WALTER EDGARDO LÓPEZ ARGUETA (Q.D.D.G.), MARÍA PORTILLO, MARÍA BERSABÉ LÓPEZ, WALTER EDGARDO LÓPEZ PORTILLO, EDWIN OSWALDO LÓPEZ PORTILLO, MILVIA NOHEMI MELGAR, LEONEL ANTONIO LÓPEZ CALLEJAS, LEONEL ANTONIO LÓPEZ ARGUETA, WILLIAM MOSCOSO, JOSÉ MOSCOSO, CRISTABEL MELGAR, KEVIN MACHADO, EMERSON MAGAÑA, SALVADOR VILLALTA, PEDRO MORÁN, EMELCI BEATRIZ HERNÁNDEZ, LUZ DE MARÍA ASCENCIO, JAIME RODRÍGUEZ, JAZMÍN RODRÍGUEZ, JOSÉ RODRÍGUEZ, FLOR REYES DE RODRÍGUEZ, SALOMÓN SIBRIAN, BENITO DURÁN y MARIO ALVARADO**.

A mis compañeros y amigos de tesis, **EDWIN OSWALDO LÓPEZ PORTILLO Y EMELCI BEATRIZ HERNÁNDEZ CHAVARRÍA**, por el esfuerzo, comprensión y dedicación dada en esta etapa.

A mi director de seminario de graduación, Licenciado **GILBERTO RAMÍREZ MELARA**.

A los Licenciados, **NORA MARGARITA HERNÁNDEZ DE MOSCOSO Y JUAN JOSÉ CASTRO**.

JUAN PABLO GUEVARA MERINO.

DEDICATORIA

A **DIOS PADRE**, Todo poderoso con amor y el mayor de los agradecimientos por darme la sabiduría y humildad para poder afrontar con paciencia y entereza las dificultades que se me presentaron en el desarrollo de mi carrera universitaria.

A mis padres, **JOSÉ RODOLFO HERNÁNDEZ Y FRANCISCA CATALINA CHAVARRÍA DE HERNÁNDEZ**, con mucho amor, por la comprensión que me brindan siempre, apoyándome con paciencia en cada momento y sobre todo en los difíciles ya que sin ellos no hubiese podido afrontarlos y así seguir adelante para poder realizar cada una de las metas que me he propuesto.

A mis hermanos, **MÓNICA SUYAPA HERNÁNDEZ CHAVARRÍA Y RODOLFO JOSÚE HERNÁNDEZ CHAVARRÍA**, con mucho amor, por estar siempre brindándome su amor y apoyo.

A mis tíos, **LAURA GINES RAMÍREZ ARAUJO Y GILBERTO ROSALES SANTIN**, con cariño, por que han sabido comprender con paciencia cada momento.

A mis primos, **XIOMARA PATRICIA ROSALES RAMÍREZ, GILBERTO ALEXANDER ROSALES RAMÍREZ Y ADALBERTO ARTURO ROSALES RAMÍREZ**, con cariño, por su ayuda en los momentos difíciles.

A mis amigos, **MARTHA ELIZABETH VENTURA FUENTES, LETICIA ELIZABETH OSORIO, MILAGRO NOEMI RODRIGUEZ MENDOZA, JAQUELINE YOHABET BONILLA MANCIA, ELIZABETH CARMEN REYES LIZAMA, JUAN PABLO GUEVARA MERINO, EDWIN OSWALDO LÓPEZ PORTILLO, JULIO CESAR VEGA, RICARDO GONZALEZ, ALEXANDER FLORES, RICARDO NAVARRETE, MARGARITA DE NAVARRETE, KAREN MARGARITA NAVARRETE, ALEJANDRO PALACIOS, VLADIMIR PARRILLA, JAIME RODRÍGUEZ**, con mucho aprecio, por la confianza que siempre me brindaron y la ayuda en los momentos difíciles y sobre todo por su amistad.

A mis compañeros y amigos de tesis, **JUAN PABLO GUEVARA MERINO Y EDWIN OSWALDO LÓPEZ PORTILLO**, con mucho aprecio, por la dedicación, paciencia y comprensión que han sabido tener en el transcurso de esta etapa.

A mi director de seminario de graduación, Licenciado **GILBERTO RAMÍREZ MELARA**.

A los Licenciados, **NANCY VERÓNICA RAMÍREZ GARCIA, JOSÉ ANTONIO MARTÍNEZ, VICTOR MANUEL MELENDEZ REYES**, con aprecio, por la disponibilidad que tuvieron en cada uno de los momentos que acudí por un consejo, gracias.

EMELCI BEATRIZ HERNÁNDEZ CHAVARRÍA.

DEDICATORIA

A **JEHOVA DIOS** Todo poderoso, por haberme dado la sabiduría y fuerzas para terminar mi carrera universitaria.

A mis padres, **WALTER EDGARDO LÓPEZ ARGUETA** (Q.D.D.G.) y, **MARÍA PORTILLO**, que fueron los que me apoyaron en el transcurso de mi carrera.

A mi hermano, **WALTER EDGARDO LÓPEZ PORTILLO**.

A mi bisabuela, **ANA JUAQUINA SOLITO** (Q.D.D.G.) y a mi abuela **MARÍA BERSABÉ LÓPEZ SOLITO**.

A mis tíos y tías, **LEONEL ANTONIO LÓPEZ ARGUETA, ARTURO ALFREDO LÓPEZ** (Q.D.D.G.), **RAÚL OSVALDO LÓPEZ, MANUEL DE JESÚS VEGA** (Q.D.D.G.), **ELSA SOLITO, PAZ DE LOS ÁNGELES GUERRERO, DORIS MARGOHT LÓPEZ, CARMEN ROXANA FAJARDO**.

A mis primos, **ESTEFANI SOFÍA COBAR FAJARDO Y LEONEL ANTONIO LÓPEZ CALLEJAS**.

A mi novia, **MILVIA NOHEMI MELGAR DUARTE**, por estar en los momentos mas difíciles de mi vida.

A mis amigos y amigas, **WILLIAM MOSCOSO, JOSÉ MOSCOSO, KEVIN MACHADO, EMERSON MAGAÑA, SALVADOR VILLALTA, ERICK ASCENCIO, LUIS PALENCIA, PEDRO ANTONIO MORÁN, JUAN PABLO GUEVARA MERINO, EMELCI BEATRIZ HERNÁNDEZ CHAVARRÍA, LUZ DE MARÍA ASCENCIO E ISABEL DE GÓCHEZ**, por apoyarme en los momentos difíciles de mi vida.

A mis compañeros de tesis y amigos, **JUAN PABLO GUEVARA MERINO Y EMELCI BEATRIZ HERNÁNDEZ CHAVARRÍA**.

A mi director de seminario de graduación, Licenciado **GILBERTO RAMÍREZ MELARA**.

A los Licenciados, **NORA MARGARITA HERNÁNDEZ DE MOSCOSO, JORGE ALBERTO CÓBAR AGUILAR Y JUAN JOSÉ CASTRO**.

EDWIN OSWALDO LÓPEZ PORTILLO.

INDICE

No. Pág.

PRESENTACIÓN	i - iii
---------------------------	---------

CAPITULO I

INTRODUCCIÓN AL ESTUDIO DEL PROBLEMA

1.1 LA PROBLEMATICA DE LA EFICACIA DE LAS NULIDADES	4
1.2 OBJETIVOS DE LA INVESTIGACION	5
1.3 ALCANCES DE LA INVESTIGACION	6
1.3.1 Alcance Conceptual	6
1.2.1 Alcance Espacial	8
1.2.2 Alcance Temporal	9
1.4 Planteamiento del Problema	10

CAPITULO II

MARCO DE ANÁLISIS

2. MARCO HISTÓRICO	13
2.1 MARCO HISTÓRICO DE LAS NULIDADES	13
2.1.1 LAS NULIDADES EN EL DERECHO ROMANO	13
2.1.1.1 En el Derecho Quiritario	13
2.1.1.2 En el Derecho Romano Clásico	15
2.1.1.3 En el Derecho del Bajo Imperio	23
2.2 LA NULIDAD DE LOS ACTOS JURIDICOS EN EL DERECHO ROMANO VIGENTE EN LA EDAD MEDIA	27
2.2.1 En el Derecho de Los Pueblos Invasores	27
2.2.2 En el Derecho Vigente en España	29
2.2.3 La Lex Romana Wisigothorum	30

2.2.4	El Fuero Juzgo.....	31
2.2.5	El Fuero Real.....	32
2.2.6	Las Siete Partidas.....	33
2.3	EN EL DERECHO VIGENTE EN FRANCIA DURANTE EL PERIODO FEUDAL.....	34
2.4	EN LA OBRA DE LOS GLOSADORES Y POSGLOSADORES.....	36
2.5	EN EL DERECHO CANONICO.....	37
3.	LA NULIDAD DE LOS ACTOS JURÍDICOS EN EL DERECHO VIGENTE EN LA EDAD MODERNA.....	38
3.1	En el Derecho Español.....	38
3.2	En el Derecho Vigente en América.....	39
3.3	En el Derecho Francés.....	40
4.	LA NULIDAD DE LOS ACTOS JURÍDICOS EN EL DERECHO VIGENTE EN LA EDAD CONTEMPORANEA.....	41
4.1	En el Derecho Francés.....	42
4.2	En el Derecho Español.....	43
4.3	Antecedentes Jurídicos.....	44
4.3.1	Evolución de la Normativa Jurídica Aplicable a las Nulidades.....	44
2.2.	MARCO COYUNTURAL	51
2.2.1	Manifestaciones Actuales del Problema.....	51
2.2.1.1	Relaciones Causales.....	51
2.2.1.2.	Consecuencias de la Nulidad.....	54
2.3.	MARCO DOCTRINARIO	55
2.3.1	Evolución Doctrinaria sobre el Problema.....	55
2.3.2	La Nulidad.....	55
2.3.2.1	Definición.....	56
2.3.3	Principios de las Nulidades.....	60
2.3.4	Clases de Nulidad.....	64

2.3.5	Características de las Nulidades Procesales.....	68
2.3.6	Casos que dan lugar a las Nulidades.....	70
2.3.7	Acepciones al Vocablo Nulidad.....	71
2.3.8	Juicio Civil Ordinario.....	74
2.3.8.1	Definición.....	74
2.4.	MARCO JURÍDICO	74
2.4.1	Base Constitucional.....	74
2.4.2	Regulación de los Instrumentos Jurídicos Internacionales.....	75
2.4.3	Tratamiento en Nuestra Legislación Secundaria.....	76
2.4.3.1	Código de Procedimientos Civiles.....	76
2.4.4	Proyecto de Código Procesal Civil y Mercantil.....	79
2.4.5	Derecho Comparado.....	80
2.4.6	Jurisprudencia de La Sala de lo Civil.....	84

CAPITULO III

HIPÓTESIS DE TRABAJO.

3.1	PRESENTACIÓN DE LAS HIPÓTESIS.....	91
3.1.1	Formulación de las Hipótesis de Trabajo.....	91
3.1.2	Fundamentación de las Hipótesis de Trabajo.....	92
3.2	OPERACIONALIZACIÓN DE LAS HIPÓTESIS.....	95
3.3	TÉCNICAS DE INVESTIGACIÓN.....	97

CAPITULO IV

PRESENTACIÓN, ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE LOS RESULTADOS DE LA INVESTIGACIÓN DE CAMPO.

4.1	PRESENTACIÓN DE RESULTADOS.....	98
4.2	ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE LOS RESULTADOS.....	109

4.2.1 En Relación a las Hipótesis de Trabajo.....	109
4.2.2 En Relación a Los Objetivos de la Investigación.....	110

CAPITULO V

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

5.1 CONCLUSIONES GENERALES.....	112
5.1.2 CONCLUSIONES ESPECÍFICAS.....	113
5.2 RECOMENDACIONES.....	113

BIBLIOGRAFIA	115
---------------------------	-----

ANEXOS	121
---------------------	-----

ANEXO No. 1 Modelo de entrevista aplicada para la recolección de datos en la investigación teórica aplicada a informantes claves.....	122
--	-----

ANEXO No. 2 Jurisprudencia de la Sala de lo Civil.....	124
---	-----

ANEXO 2

ANEXO 2 "A"

PRESENTACIÓN.

El presente documento constituye la presentación final del trabajo de graduación, para optar al grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas, sobre el tema de Investigación titulado: “LA EFICACIA DE LAS NULIDADES EN EL JUICIO CIVIL ORDINARIO”

La Universidad de El Salvador (UES), siendo el Alma Mater y la máxima institución de educación superior, fundada el dieciséis de febrero de mil ochocientos cuarenta y uno, siendo su primera facultad en su manifestación histórica la “Facultad de Jurisprudencia”, llamada hoy “Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales”, quien actualmente exige como requisito previo a la obtención del título de Licenciado en Ciencias Jurídicas, que todo aspirante esta obligado a presentar su correspondiente Tesis, es decir “Una disertación escrita sobre una determinada disciplina jurídica objeto de estudio libremente escogida” ; en el presente caso la Institución jurídica sobre la cual versa el presente estudio es : Las Nulidades en el Juicio Civil Ordinario, que en el caso a tratar, esta ampliamente relacionado con el Derecho Procesal Civil Salvadoreño.

El propósito central de la presente investigación, es exponer de una manera sistemática los diversos elementos, pasos y procedimientos que definen y enfocan el proceso investigativo realizado.

Para llevar a cabo el presente estudio, es de hacer notar que se contó con la colaboración de informantes claves pertenecientes a las Cámaras y Juzgados de lo Civil de San Salvador y en especial del Juzgado de lo Civil de Soyapango.

El proyecto capitular del presente documento se compone de cinco capítulos relacionados entre si, que se describen a continuación:

Capítulo Uno: Esta compuesto por la Introducción al estudio del Problema, dentro del cual se destaca, el eje problemático de la investigación, en donde se hace una exposición breve del problema, por medio de una identificación de la situación problemática exponiendo las manifestaciones actuales del fenómeno, sus niveles, contexto inmediato, relevancia social y los espacios sociales que sufren su impacto.

Posterior se señalan los objetivos de la investigación, tanto objetivos generales como objetivos particulares.

También se dejan claramente establecidos los alcances de la investigación, tanto conceptuales, espaciales y temporales, que comprenderá la presente Investigación, mediante la recolección de datos durante el desarrollo de la investigación de campo en la fase de ejecución de la Investigación.

Capítulo Dos: Este capítulo comprende el Marco de Análisis, el cual se encuentra estructurado en cuatro apartados principales desarrollados así: el primer apartado comprende lo relativo al Marco Histórico de las nulidades; el segundo apartado, comprende lo relativo al Marco Coyuntural, con énfasis en las manifestaciones actuales del problema, el tercer apartado plantea el Marco Doctrinario de la Investigación; el último de los apartados comprende el Marco Jurídico aplicable al problema de investigación, es decir el fundamento normativo contenido tanto en la legislación nacional, internacional, legislación secundaria y proyectos que tiene incidencia directa con el problema de investigación.

El Capítulo tres: Comprende las Hipótesis de trabajo, su presentación, su formulación y fundamentación, así también su operacionalización y las técnicas de campo con las cuales se comprobaran.

Capítulo cuatro: Comprende la presentación, análisis e interpretación de los resultados de la investigación de campo, es este capítulo el central del documento, el cual trata de comunicar, analizar, y valorar críticamente los resultados obtenidos durante el desarrollo de la investigación de campo, este a la vez contiene las relaciones con las hipótesis de trabajo y los objetivos de las investigación.

El Capítulo cinco: comprende las conclusiones y recomendaciones de la presente investigación. Las conclusiones generales y específicas del presente documento, constituye básicamente un resumen de las impresiones mas fundamentales generadas a lo largo de toda la investigación tanto teórica como de campo, siendo su propósito el darle un sentido práctico a la presente investigación; así como también las respectivas recomendaciones o sugerencias que se desprenden de las conclusiones que podrán servir o contribuirán a corregir algunas debilidades u otros aspectos negativos que habría que enfrentar para darle una de entre tantas soluciones al problema planteado.

Finalmente se presentan las referencias bibliográficas utilizadas conforme a la profundización de la presente Investigación, tanto las obras utilizadas durante la fase de planificación y ejecución del mismo.

También se agrega una sección de anexos el cual incluye: No.1 El modelo de entrevista aplicada a los informantes claves para el enriquecimiento de la investigación y, N° 2 jurisprudencia de la Sala de lo Civil de la Co Suprema de Justicia.

CAPITULO I

INTRODUCCIÓN AL ESTUDIO DEL PROBLEMA.

1.1. LA PROBLEMÁTICA DE LA EFICACIA DE LAS NULIDADES.

La problemática en este caso radica en determinar cual es el grado de eficacia de las nulidades en el Juicio Civil Ordinario, para todo esto se tomara el Juzgado de lo Civil del Distrito Judicial de Soyapango, el cuál tiene una demanda procesal de juicios ordinarios desde junio del año 2003 hasta junio de 2005, de 20 juicios ordinarios en el periodo antes mencionado.

Resultando de esos veinte juicios que seis se declararon inadmisibles y ocho declarados sin lugar por improcedente debido a responsabilidad de las partes procesales, y los seis juicios restantes se encuentran sujetos a resolución, que en el desarrollo del presente trabajo de investigación se tratara de presentar el resultado de las nulidades invocadas .-

De lo descrito anteriormente se hace necesario realizar una investigación encaminada a determinar que factores están inmersos en la problemática de la eficacia de las nulidades en el Juicio Civil Ordinario; una vez determinados dichos factores el grupo pretende dar una respuesta viable, así como recomendaciones que ayuden a brindar una solución a la problemática antes descrita.-

1.2. OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN. GENERAL Y PARTICULARES.

GENERALES

- Presentar un estudio científico de carácter socio jurídico referente a la Eficacia de las Nulidades en el Juicio Civil Ordinario, durante el período de Junio de 2003 a Junio de 2005.

PARTICULARES

- Determinar el nivel de eficacia de las nulidades en el Juicio Civil Ordinario.
- Identificar los factores que determinan la ineficacia de las nulidades.
- Determinar los efectos inmediatos y mediatos de las nulidades.
- Conocer el tratamiento jurídico que se le ha dado a las nulidades dentro de la legislación.
- Conocer que tipo de nulidad tiene más aplicabilidad en el juicio civil ordinario.
- Identificar el desarrollo de las nulidades en el juicio Civil Ordinario
- Establecer la situación actual de la eficacia de las nulidades.
- Conocer los diferentes criterios doctrinarios sobre la definición del concepto de nulidad.
- Establecer los principios que rigen las nulidades.
- Proponer medidas de solución a la problemática estudiada.

1.3. ALCANCES DE LA INVESTIGACIÓN.

1.3.1. ALCANCE CONCEPTUAL.

ABOGADO: es el perito en el derecho positivo que se dedica a defender en juicio por escrito o de palabra, los derechos o intereses de los litigantes, así como también a dar dictamen sobre las cuestiones o puntos legales que se le consulten¹.

ALEGAR: Citar algo como prueba, disculpa o defensa de lo dicho o hecho. Citar el abogado leyes, jurisprudencia, casos, razones y otros argumentos, en defensa de la causa a el encomendada².

ALEGATO: Llamada también alegación, escrito en el cual expone el abogado las razones que sirven de fundamento al derecho de su cliente e impugna las del adversario. Para Couture, es la manifestación o invocación de hecho o argumentos de derecho que una parte hace en el proceso como razón o fundamento de su pretensión³.

JUICIO: Conocimiento, tramitación y fallo de una causa por el juez o un tribunal. Se entiende la controversia que, con arreglo de las leyes se produce entre dos o mas personas ante un juez competente que le pone termino por medio de un fallo que aplica el derecho o impone una pena⁴.

¹ MANUEL OSORIO, Diccionario Jurídico Filosófico, Pág., 652.

² GUILLERMO CABANELLAS, Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, Tomo 5, letras J-O, Pág., 23.

³ EDUARDO COUTURE, Fundamentos del Derecho Procesal, Pág., 345

⁴ MANUEL OSORIO, Diccionario Jurídico Filosófico, Pág., 653.

JUICIO CIVIL ORDINARIO: denominase así en materia civil a aquel que por sus trámites más largos y solemnes ofrece a las partes mayores oportunidades y mejores garantías para la defensa de sus derechos, contrariamente lo que sucede en el juicio sumario⁵.

NULIDAD: Ineficacia de un acto jurídico como consecuencia de carecer de las condiciones necesarias para su validez, sean ellas de fondo o de forma⁶.

NULIDAD ABSOLUTA: La del acto que carece de todo valor jurídico, con excepción de las reparaciones y consecuencias que por ilícito o dañoso puede dañar. La nulidad absoluta puede ser declarada por el juez y puede serlo aun sin petición de parte, cuando aparezca manifiesta⁷.

NULIDAD (ERROR IN PROCEDENDO): Comprende las formas de los actos, su estructura externa, su forma natural de realizarse⁸.

NULIDAD (ERROR IN IUDICANDO): se trata del derecho sustancial, no de la forma, que esta en juego en el; no afecta a los medios de hacer el proceso, sino su contenido. Consiste en aplicar una ley inaplicable, en aplicar mal la ley aplicable, o en no aplicar la ley aplicable⁹.

NULIDAD PROCESAL: El estado de inexistencia de un acto procesal; provocado por su desviación o apartamiento del tipo legal respectivo, sea en su propia estructura o en sus antecedentes o circunstancias externas procesales,

⁵ MANUEL OSORIO, Diccionario Jurídico Filosófico, Pág., 543.

⁶ MANUEL OSORIO, Diccionario Jurídico Filosófico, Pág., 806.

⁷ MANUEL OSORIO, Diccionario Jurídico Filosófico, Pág., 804.

⁸ EDUARDO COUTURE, Fundamentos del Derecho Procesal, Pág., 344.

⁹ EDUARDO COUTURE, Fundamentos del Derecho Procesal, Pág., 345.

que se traduce por la ineficacia para producir sus efectos propios y que puede presentarse desde su comienzo o al principio solo en potencia, requiriendo una resolución jurisdiccional que lo constituye según sea la gravedad de aquel apartamiento¹⁰.

NULIDAD RELATIVA: La que ha de ser alegada y probada por ciertas personas para que la invocación surta efectos¹¹.

PROCESO CIVIL: El que se ventila y resuelve por la jurisdicción ordinaria y sobre cuestiones de derecho privado en su esencia¹².

PROCEDIMIENTO CIVIL: El normal o típico de las medidas procesales; el seguido ante la jurisdicción ordinaria¹³.

PROCESO CIVIL ORDINARIO: El que se ventila y resuelve por la jurisdicción ordinaria y sobre cuestiones de derecho privado en su esencia¹⁴.

1.3.2. ALCANCE ESPACIAL.

AMBITO ESPACIAL: Distrito Judicial de Soyapango, Municipio de Soyapango, cuya extensión territorial es de 29,72 kilómetros cuadrados; que tiene una población de 285, 286 habitantes.

¹⁰ EDUARDO COUTURE, Fundamentos del Derecho Procesal, Pág., 345.

¹¹ MANUEL OSORIO, Diccionario Jurídico Filosófico, Pág., 804

¹² MANUEL OSORIO, Diccionario Jurídico Filosófico, Pág., 804

¹³ MANUEL OSORIO, Diccionario Jurídico Filosófico, Pág., 804

¹⁴ MANUEL OSORIO, Diccionario Jurídico Filosófico, Pág., 804

UNIDAD DE OBSERVACIÓN: Juzgado de lo Civil del Distrito Judicial de Soyapango.

1.3.3. ALCANCE TEMPORAL.

CORTE COYUNTURAL

Los antecedentes mediatos que explican en gran medida la situación actual de las nulidades en el juicio civil ordinario inician a partir del año 2003, pues en esta fecha es donde se da el anteproyecto de código civil y se pretende cambiar todo lo relacionado en la forma de interponer diversos recursos, para alegar las nulidades, ya que se pretende introducir la oralidad en el proceso civil cambiando así la forma tradicional en que se venía haciendo y además se estipula principios trascendentes que sirven de motivación para declarar un acto jurídico como nulo en tal sentido una de las principales características que se presenta en el anteproyecto de código de Procedimientos Civiles, es justamente en la introducción del principio de oralidad como base de las actuaciones procesales, lo que se traduce a la vez en un fortalecimiento de la legalidad, publicidad y celeridad de las actuaciones judiciales y sobre todo, de la inmediación, permitiendo una participación del juez como director del procedimiento.

CORTE HISTÓRICO

Los antecedentes históricos inmediatos que explicarían en gran medida la situación actual de las nulidades en el Juicio Civil Ordinario, inician a partir del año de 1991, que es cuando se da una serie de interposiciones de nulidades en contra de instituciones estatales; de las cuales en su mayoría fueron aceptadas a favor de

los particulares, dado que en muchos de esos casos los actos realizados por las instituciones estatales conllevaban vicios en los actos realizados por las mismas, dicha información fue recabada en el juzgado de lo Civil del distrito judicial de Soyapango.

1.4. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

La investigación del problema requiere del estudio de aspectos particulares como:

ASPECTOS COYUNTURALES

- Efectos de alegar las nulidades.
- Las nulidades son un recurso.
- Grado de eficacia de las nulidades.
- Actos que admiten nulidad.
- Como afecta la interposición de nulidades a las partes.
- Actos jurídicos procesales en los que actualmente recae más interposición de las nulidades.

ASPECTOS HISTÓRICOS

- Origen de las nulidades.
- Cuerpos normativos que han regulado las nulidades.
- Tratamiento jurídico que se le da a las nulidades.
- Surgimiento de las nulidades.
- Evolución de las nulidades dentro del juicio civil ordinario.
- Procesos en los que históricamente se aplicaba las nulidades.
- Aspectos generales de las nulidades.

ASPECTOS DOCTRINARIOS.

- Definición de nulidad según la Sala de lo Civil.
- Aceptación del vocablo nulidad.
- Definición de nulidad según la doctrina.
- Principios y características de las nulidades.
- Clases de nulidad según la doctrina.

- Definición de juicio civil ordinario.

ASPECTOS JURÍDICOS.

- Base Constitucional de la nulidad.
- Legislación aplicable a las nulidades.
- Clase de nulidad que regula nuestra legislación.
- Tratamiento legal de las nulidades.
- Definición legal de la nulidad.
- Término o plazos legales aplicables a las nulidades.
- Requisitos esenciales para poder interponer la nulidad.
- Partes facultadas para interponer la nulidad.

CAPITULO II
MARCO DE ANÁLISIS
2. MARCO HISTÓRICO.
2.1. MARCO HISTÓRICO DE LAS NULIDADES.

2.1.1. LAS NULIDADES EN EL DERECHO ROMANO.

Corresponde al derecho romano servir de punto de partida a todo estudio histórico, no solo por ser el origen de casi todas las instituciones jurídicas que se remontan hasta el, sino porque solo a través de la historia es como mejor se puede descubrir la evolución y las razones que han justificado las transformaciones dadas en el transcurso de los siglos, y que el estudio de el pasado labor de reflexión y profundidad, puede trazarse mejor la trayectoria del presente.

2.1.1.1. EN EL DERECHO QUIRITARIO.

La etapa del derecho quiritario se inicia con la fundación de Roma y finaliza a mediados del siglo IV a de C¹⁵.

El grupo humano primitivo que pobló Roma era un pueblo rústico, aislado, de la economía primaria, cuya historia aun hoy no es bien conocida.

¹⁵ Luís Rodolfo Argüello, Manual de Derecho Romano, Buenos Aires, Astrea, 1979, parág. 11, p. 21.

En el comienzo de su vida comunitaria la fuente más importante del derecho fue la costumbre no escrita, estando el llamado **ius quiritium** lejos de constituir un sistema organizado de normas jurídicas.¹⁶

Con la ley de las XII Tablas termina el predominio de la costumbre como fuente de derecho y sobre aquellas normas escritas se elabora la primera jurisprudencia, a cargo del Colegio de los Pontífices, encargados del conocimiento e interpretación del derecho.

Toda esta etapa temprana del derecho romano está dominada por un acusado formalismo en los negocios de la vida privada y en el proceso; las palabras son prefijadas, así como también los gestos que han de adoptarse a fin de sostener una total eficacia jurídica.

Los actos jurídicos celebrados según los ritos y fórmulas establecidas por la ley son validos y producen todos sus efectos jurídicos; en caso contrario, carecen de existencia jurídica y están privados de toda consecuencia de carácter jurídico.

Refiriéndose a esta etapa del derecho romano, Japiot, es muy terminante señalando una dualidad que es de hierro, y que no admite términos intermedios: “hay acto jurídico o no lo hay”.¹⁷

Argüello, por su parte, afirma que “tanto la validez como la nulidad operaban **ipso iure**, por obra del propio derecho objetivo, no existiendo acción para lograr la nulidad”.¹⁸

¹⁶ Autor y obra citada, párag. 13, pgs. 28 y 29.

¹⁷ René Japiot, Des nullités en matière d'actes juridiques, Paris, Arthur Rousseau, Editeur, 1909.

¹⁸ Argüello, ob. cit., parág. 88, p. 200.

La ausencia de las solemnidades exigidas por la ley acarrea, en realidad, la desaparición misma del acto jurídico. De allí que algunos autores sostengan que la primera forma de ineficacia adoptada por los romanos fue la inexistencia del acto jurídico en esta época primitiva.¹⁹

En esta etapa del derecho romano, sostienen la mayoría de los historiadores y juristas, solo existía en el **ius civile** una categoría de ineficacia; los actos nulos de pleno derecho, por defecto o ausencia de algunos de los ritos y formulas exigidas por la ley.

Lutzesco, afirma que no puede hablarse verdaderamente de una noción de nulidad del acto jurídico en este momento de la historia romana, posición que compartimos, ya que, como antes dijimos, la opción se daba entre la existencia del acto jurídico, su validez, o la inexistencia de el, la “nada” jurídica.

20

Mientras la interpretación de la ley permaneció en manos de los Pontífices, frente a la ausencia de formas del acto jurídico, más bien nos encontramos con sanciones penales que con sanciones civiles.

2.1.1.2. EN EL DERECHO ROMANO CLÁSICO.

Esta etapa del derecho romano comienza alrededor del año 367 a de C, en que se dicta la **Lex Licinia de Consulatu**, que al mismo tiempo que admite

¹⁹ Julián Bonnecase, *Supplement au Traité Théorique et pratique de droit civil de Baudry- Lacantinerie*, París.

²⁰ Georges Lutzesco, *Teoría y Práctica de las Nulidades*, traducción de Manuel Romero Sánchez y Julio López, 5ª edición, México, Editorial Porrúa, 1980.

a los plebeyos al consulado, crea una nueva magistratura patricia, la pretura, llamada a jugar un rol decisivo en la formación del derecho romano.²¹

En este momento Roma comienza su expansión ascendente en el dominio del mundo conocido, hacia territorios y pueblos vecinos, para consolidar el imperio más grande conocido hasta ese momento de la historia humana.

Durante esta etapa, y en consonancia con los nuevos cambios políticos-sociales, las instituciones formales del antiguo *ius quiritium* o *ius civile* sufren profundas transformaciones, introduciéndose en aquéllas un espíritu desconocido hasta entonces, fruto de la nueva conciencia social, política y aun mercantil desarrollada por el pueblo romano.

La actuación del pretor es decisiva en cuanto a las modificaciones que incorpora al antiguo **ius civile**, “introduciendo medios más equitativos para regular las relaciones jurídicas.”²²

La función del pretor se ve gravemente favorecida por la sanción de la **lex Aebutia**, probablemente en el año 130 a de C., que regula el procedimiento formulario, “una de las vías principales de que se vale este magistrado para renovar el derecho privado frente al primitivo *ius civile*, dando nacimiento a un nuevo derecho: **el ius honorarium o pretorium**”.²³

Junto a este derecho van tomando cuerpo las normas del derecho de gentes, normas dictadas por la razón natural y surgido como consecuencia de

²¹ Argüello, ob. cit., parág. 13, p. 29.

²² Argüello, ob. cit., parág. 13, p. 30, autor que describe la actividad del pretor: *adiuvandi, supplendi vel corrigendi iuris civilis gratia*.

²³ Autor, obra y lugar citados en la nota anterior. El carácter honorario del derecho pretoriano estaba dado del hecho de provenir de gentes que estaban investidas con honores, esto es, de los magistrados que estaban facultados para confeccionar edictos.

la expansión y necesidades del comercio, derecho que crea la necesidad de un nuevo pretor: el pretor peregrino; esta nueva magistratura, creada en el año 242 a de C., será la encargada de aplicar el derecho de gentes en sus decisiones.

El pretor peregrino y el derecho de gentes van a influir de manera decisiva sobre el pretor urbano, quien se ve precisado a introducir en sus edictos “el soplo vivificante de la **aequitas** que traía el derecho de gentes”²⁴. De esta manera el viejo derecho romano es renovado completamente.

Es así que la vida social romana durante esta etapa está regida por dos sistemas jurídicos paralelos: el **ius civile o ius quiritorio**, por una parte, y el **ius honorarium o pretorium**, por la otra.

El primero, formalista y rígido como lo hemos visto, afianzado por ser el primero en el origen y por encontrarse arraigado en la tradición, se resiste al avance del derecho pretoriano.

El segundo, el **ius pretorium**, fundado en “principios que reconocen como fuente la equidad, está más en consonancia con las necesidades impuestas por la convivencia de una ciudad que ejerce ahora amplio predominio en las regiones del **mare nostrum**”²⁵.

Los edictos del pretor van infiltrando poco a poco en el **ius civile** estos principios de equidad; como las gotas a través de una cánula, se va produciendo la transfusión vivificante del derecho pretoriano en el **ius civile**,

²⁴ Autor, obra y lugar citados en la nota anterior.

²⁵ Argüello, ob. cit, parág. 13, p. 31; Charles Maynz, Cours de droit Romain, 3° ed., París, 1870 parág. 158, p. 489.

hasta que llegue el momento mas tarde, de fusión en un solo sistema de derecho.

En el derecho pretoriano es claro el abandono paulatino de las formalidades del antiguo **ius civile**, aun vigente, y la preponderancia que adquiere el consentimiento en los actos jurídicos y contratos²⁶.

Lutzesco²⁷, afirma que es durante la actuación del pretor el momento en que verdaderamente surge el concepto de nulidad de los actos jurídicos como sanción; e incluso es en ese momento en que comienza a formarse la simiente de la clasificación de las nulidades²⁸.

En la aplicación del derecho romano el pretor tenía ante sí el **ius civile**, riguroso y formal, cuya rigidez daba lugar a numerosas injusticias. Estas fueron las que llevaron al pretor en su actuación a instrumentar una serie de procedimientos que, poco a poco, llevaron a un nuevo derecho basado en la justicia y la equidad²⁹.

La única sanción de nulidad existente en el **ius civile**, según lo hemos visto, derivaba de la violación de las formas prescritas por la ley, sanción que operaba **ipso iure**, privando el acto jurídico de todos sus efectos, y sin ninguna posibilidad de confirmación del acto invalido.

A menudo un acto jurídico válido conforme al **ius civile**, consagraba una iniquidad flagrante, como en el caso de ausencia de manifestación libre del consentimiento de los contratantes.

²⁶ Édouard Cuq, Manuel des institutions juridiques des romains, París, Librairie Générale de Droit et de Jurisprudence, 1917, ps. 388 y ss, señala entre las condiciones de validez de los contratos la necesidad del consentimiento de los contratantes.

²⁷ Georges Lutzesco, ob. cit., p. 63

²⁸ Autor, obra y lugar cit. en nota anterior, p. 63.

²⁹ Lutzesco, ob. cit., p. 70; Japiot, ob. cit., p. 69, señala la diversidad de nombres dados a los medios creados por el pretor, lejos de nuestra simple "acción de nulidad".

Más aumenta la influencia del **ius gentium**, más se sienten los inconvenientes de ese estado de cosas: el pretor debió naturalmente buscar remedios jurídicos para esas situaciones que atentaban contra la justicia y la equidad, pero sin infringir las normas del **ius civile**, derecho que el estaba obligado a respetar.

Se cree que lo primero que el pretor admitió frente a estos supuestos fue una **exceptio**³⁰, que consistía en un procedimiento sencillo que se concedía al deudor cuya obligación estuviera viciada, para rechazar el cumplimiento exigido por el acreedor. La **exceptio** la concedía el pretor **cognita causa**, para el caso particular, pero luego en casos de interés general la introducía en su edicto anual, como la **exceptio quod metus causa** para el caso de violencia, la **exceptio doli** o la **exceptio doli generali** para los casos de dolo.

Con posterioridad a la **exceptio**, y frente al acto jurídico viciado, ya ejecutado, el pretor concedió una **actio** con la finalidad de poder repetir lo injustamente pagado; la actio comprendía una actio reipersecutoria de una condena penal.³¹

Ambas acciones tendían a obtener la restitución de lo entregado, y en caso de imposibilidad, a la obtención de una condena **in quadruplum**, que en el **actio doli** tenían carácter infamante.³²

El efecto de la acción en relación con el acto jurídico en cuestión era muy particular: el acto valido según el **ius civile**, seguía siendo valido; pero el pretor lo privaba de sus efectos propios en virtud de su **imperium**.³³

³⁰ Lutzesco, ob. cit., p. 73. Este autor afirma que “la excepción produce los efectos de una cuasi-nulidad”.

³¹ Lutzesco, ob. cit., p. 72; Cuq, ob. cit. Ps. 581 y s.s.

³² Lutzesco, ob. cit., p. 73 y 74; Cuq, ob. cit. Ps. 584 y ss.

³³ Japiot, ob. cit., ps. 77 y ss.

Tanto la **exceptio** como la **actio** pretorianas no alcanzaban la idoneidad del acto jurídico en abstracto para producir los propios efectos. Pero los efectos de un acto jurídico valido desde el punto de vista del **ius civile**, pero injustamente concebidos, eran neutralizados en virtud de la **exceptio** o la **actio** concedida por el pretor dirigido a reparar una injusticia implícita en el negocio realizado.³⁴

En ultimo termino, el pretor concede a titulo excepcional la **restitutio in integrum**.

Èdouard Cuq, la define como “una medida excepcional por la cual el pretor tenia por no sucedido un acto regularmente cumplido, pero cuyos efectos eran contrarios a la equidad”.³⁵

La **restitutio in integrum** solo era concedida a falta de otro medio de protección, es decir que tenia un carácter subsidiario, y se otorgaba ante la prueba de un perjuicio sufrido como consecuencia del acto que se atacaba³⁶; en un comienzo el pretor la establece en su edicto anual, mas tarde la adoptan los jueces de provincia para finalmente limitar su aplicación a los supuestos de “**dolum, justum, errores, metum, e infirmitatem a etatis**”³⁷.

Pero no hay acuerdos entre los romanistas en cuanto a las causas que daban lugar a la **restitutio in integrum**.³⁸

³⁴ Maynz, Charles, Cours de Droit Romai, 3^e Ed., Paris, Librairie de Durand et Pedone, 1870, Paràg 202, ps. 174 y ss.

³⁵ Cuq, ob. cit., p. 382.

³⁶ Cuq, ob. cit., p. 833

³⁷ Cuq, ob. cit., p. 833

³⁸ Cuq, ob. cit., p. 833, Mayans Ob. Cit., t. I, pràg. 160. ps. 491 y ss, Girard, Paul Frederic, Manuel elementire de droit Romai, 7 ed., Paris., Libraire Arthur Rousseau, 1924. ps. 1127 y ss.

El pretor, no obstante, se reservaba el derecho de conceder la **restitutio in integrum** cuando lo exigiría así la equidad (**ut quotiens aequitas restitutionem suggerit**), siempre que no estuviera en contra de una norma expresa de las leyes del senado, consultos, etc.³⁹

En los contratos de derecho escrito, el pretor concedía la **restitutio in integrum** frente a un acto válido y capaz de producir sus efectos propios conforme al **ius civile**, pero que causaba un perjuicio injusto a una de las partes. Para impedir este perjuicio el pretor no le negaba validez al acto jurídico en sí, pero por medio de una ficción lo cancelaba o eliminaba, volviendo hacia atrás al momento de su celebración y privando al acto en consecuencia, de los efectos propios como resultado de su intervención.

En los contratos de buena fe la **restitutio in integrum** conducía en la práctica a la consagración de la nulidad del acto jurídico.

En cualquiera de las dos clases de contratos “el efecto de la **restitutio in integrum** era destruir completamente las consecuencias, y volver a las partes al estado anterior a la celebración del acto jurídico”⁴⁰.

Debemos recordar que, en realidad, los efectos que producía la **restitutio in integrum** variaban según la decisión del pretor.⁴¹

Este magistrado podía elegir entre dos opciones: ordenar la restitución de acuerdo con su imperio, o, caso contrario, entregar a la presunta víctima, la fórmula de una acción, cuando el no estuviera convencido del daño, es decir

³⁹ Lutzesco, ob. cit., p. 74

⁴⁰ Lutzesco, ob. cit., p. 77

⁴¹ Maynz, ob. cit., parág. 159, ps. 491 y s.; Lutzesco, ob. cit., p. 75

que le entregaba el **judicium rescissorium** sobre el que luego tenía que resolver el juez.

Recapitulando, en esta etapa del derecho romano clásico nos encontramos, como ya lo hemos dicho, con dos órdenes jurídicos diferentes, que dan lugar a dos tipos fundamentales de ineficacia de los actos jurídicos: el **ius civile** por un lado y el **ius pretorium** por el otro.

El **ius civile**, por una parte, que establece una nulidad de pleno derecho, nacido de la violación de las formas consagradas por la ley. Los actos nulos no producían ninguno de los efectos jurídicos que les eran propio, **ab initio**, y sin necesidad de declaración judicial.⁴²

Si el acto nulo hubiere recibido ejecución, el pretor permitía al deudor que había cumplido la obligación nula ejercer una acción de repetición de lo injustamente pagado, una **condictio**, verdadera innovación del derecho pretoriano.⁴³

El **ius pretorium**, por otra parte, que mediante sus mecanismos propios consagro verdaderas ineficacias frente al derecho tradicional.

Estas ineficacias eran concedidas a una persona o un grupo de ellas por razones de equidad, y solo eran otorgadas por pedido dirigido al pretor. Hemos recordado la concesión de una exceptio, de una actio y de una restitutio in integrum.

⁴² Girard, ob. cit. Ps. 1129 y ss.

⁴³ Lutzesco, ob. cit., p. 84 y ss.

Como nota común entre ellas podríamos decir que en todos los casos se tendía a evitar que el acto o contrato injusto produjera los efectos que le eran propios; pero si ya había sido ejecutado, se trataba de obtener la restitución de lo entregado en virtud del acto injusto, además de otras sanciones que establecía el pretor.

Es en la **restitutio in integrum** en la que se lograba mas acabadamente este propósito, ya que hacia desaparecer el acto realizado, por medio de una ficción, y se volvían las cosas al estado anterior al de la celebración del acto contrario a la justicia y a la equidad.

2.1.1.3. EN EL DERECHO DE BAJO IMPERIO.

Cuando el pueblo romano había alcanzado la cima del poder en el mundo conocido, comenzó su decadencia.

La excesiva extensión del Imperio Romano, dificultaba en gran manera su administración de gobierno, y sobre todo tornaba muy difícil la defensa de sus fronteras ante la presión de los pueblos bárbaros. Estos hechos llevaron a dividir al Imperio en dos partes, en el año 395: El Imperio de Occidente, con Roma como capital, y el Imperio de Oriente cuya capital fue Constantinopla, luego Bizancio.

El Imperio de Occidente solamente sobrevivió un siglo, sucumbiendo ante los bárbaros en el año 493, mientras que al Imperio de Oriente le esperaba aun diez siglos de vida.

En el Imperio de Oriente, hay un gran desarrollo del pensamiento jurídico: resurgen escuelas de derecho, se realizan resúmenes, paráfrasis y antologías de los jurisconsultos clásicos, se dictan códigos, colecciones, leges o constituciones imperiales, etc.⁴⁴, para culminar con la Sanción del **Corpus Iuris Civilis**, ordenada por el emperador Justiniano y confeccionado en menos de siete años, monumento jurídico perenne del derecho y de cultura del pueblo romano.⁴⁵

El derecho que rige durante el periodo del Bajo Imperio, y especialmente el de Justiniano, conserva los principales “lineamientos” de las nulidades e ineficacias creadas por el derecho clásico.

En esta materia este sufre solo modificaciones menores, puesto que un “visible espíritu de contradicción acompaña siempre a sus instituciones”⁴⁶.

Lutzesco sostiene que la desaparición “del antiguo dualismo civil-pretorio lleva a la teoría de las nulidades a una nueva concepción, que puede resumirse en la creación de dos grandes grupos de ineficacia: las nulidades absolutas y las nulidades relativas, según la importancia de la regularidad del acto jurídico.”⁴⁷

El **Corpus Iuris Civilis** no contiene una teoría orgánica en materia de nulidades de los actos jurídicos; la terminología que emplea al referirse a las causas que provocan la nulidad de un determinado acto jurídico, sus caracteres, o sus efectos, es imprecisa y se legisla siempre en relación a casos

⁴⁴ Argüello, ob. cit., parág. 13, ps. 34 y ss.

⁴⁵ Argüello, ob. cit., parág. 51, ps. 120 y ss.

⁴⁶ Lutzesco, ob. cit., p. 88

⁴⁷ Lutzesco, ob. cit., p. 88 y ss.

particulares sin pretensiones de generalidad.⁴⁸ Esto ha permitido que los autores denominen nulidades absolutas o nulidades relativas⁴⁹, lo que otros juristas llaman actos nulos o anulables.⁵⁰

Veamos pues la distinción entre las nulidades absolutas y las nulidades relativas durante esta etapa del derecho romano y sus efectos.

La nulidad absoluta encuentra su fuente en la ley, y también “de manera general en las buenas costumbres”.⁵¹

Con anterioridad a la sanción del Digesto, una constitución del emperador Teodosio II dictada en el año 439 d. de C., había establecido terminantemente que “toda prohibición de la ley entraña la nulidad del acto prohibido, aunque esta nulidad no se exprese formalmente”.⁵²

Esta ley general de interposición, como lo llama Savigny, es incorporada luego al código Justiniano.

En cuanto a los efectos de las nulidades absolutas, los textos decían: **Nullum est negotium; nihil actum est.**⁵³ El acto nulo no produce, entonces, ningún efecto jurídico, es “nulo de pleno derecho, sin que sea necesario hacer pronunciar la nulidad”⁵⁴.

⁴⁸ Japiot, ob. cit., p. 81.

⁴⁹ Lutzesco, ob. cit., p. 90 y ss.

⁵⁰ Lutzesco, ob. cit., p. 90

⁵¹ Lutzesco, ob. cit., p. 90

⁵² Savigny, M. F. C., Sistema del Derecho Romano Actual, vertido al castellano por Mesía y Poley, 2ª ed., Madrid, Edit. De Góngora, sin fecha, ts. I, II y III, paràg. CCIII, p. 357; Lutzesco, ob. cit., p. 89, Cuq, ob. cit. p. 127.

⁵³ Capitant, Henri, Introduction a l'etude du droit civil, 5ª ed., Paris, Pedone editeu 1927. Nª 273, p. 315.

⁵⁴ Autor y obra citados en nota anterior; Savigny, ob. cit. Tomo III, parág. C II, ps. 350 y s.

Es evidente que esta categoría de actos nulos corresponde a la existencia del antiguo **ius civile**, aunque las causas que la provocan hayan ganado en extensión.

En cuanto a las nulidades relativas, producto de la actuación del pretor, en esta etapa del derecho romano, deben de invocarse ante los jueces ordinarios por medio de la acción rescisoria, descendiente directa de la **restitutio in integrum**.⁵⁵ El dolo, la violencia y la inoficiocidad del testamento constituyen las causales más importantes de la nulidad relativa de los actos jurídicos.⁵⁶

El acto afectado de nulidad relativa es valido y produce todos sus efectos jurídicos hasta la sentencia del juez. Como la nulidad se establece a favor de una o varias personas, el acto puede convertirse definitivamente en acto valido por voluntad de estas.⁵⁷

Dictada la sentencia de rescisión, esta tiene los mismos efectos de la **restitutio in integrum**: el acto se considera como no realizado, y es necesario volver las cosas al estado anterior del acto afectado de nulidad.

No podemos dudar que las nulidades relativas corresponden a las ineficacias pretorianas y son herederas directas del procedimiento y desarrollo del pretor. No nos cabe duda de que en esta etapa ya encontramos la nulidad de los actos jurídicos como sanción del ordenamiento jurídico frente a su violación. Y que esta reacción puede presentarse de dos formas diferentes: Privando al acto de sus efectos jurídicos **ad initio** por disposición de la ley, o privándolo solamente en el caso de que medie una sentencia del juez.

⁵⁵ Lutzesco, ob. cit., p. 92

⁵⁶ Lutzesco, ob. cit., p. 93

⁵⁷ Savigny, ob. cit., t. 3, parág. CC III, p. 363; Cuq, ob. cit., p. 125.

2.2. LA NULIDAD DE LOS ACTOS JURÍDICOS EN EL DERECHO VIGENTE EN LA EDAD MEDIA.

Mientras en el oriente el derecho romano alcanzaba su mas alto nivel en el **Corpus Iuris Civilis**, persistiendo su vigencia a través de diferentes compilaciones posteriores durante la edad media, la invasión de Europa por los pueblos bárbaros y la caída del Imperio Romano de Occidente en el año 476 produjeron una completa modificación del orden jurídico en el mundo conocido.

2.2.1. EN EL DERECHO DE LOS PUEBLOS INVASORES.

Los pueblos bárbaros que invadieron Europa habían adoptado el sistema de la personalidad de la ley, en virtud del cual ellos conservaban sus leyes y costumbres en los países que dominaban, dejando a los vencidos regirse por su antigua norma, en cuanto no se encontrara en colisión con la de los dominadores.

En un principio los bárbaros se regían por normas no escritas, cuya fuente se encontraba en antiguas costumbres, y cuya característica principal en cuanto al “negocio jurídico” era el excesivo formalismo. Para los pueblos que se regían por el derecho romano aquellas normas eran un retorno a la etapa del estricto *ius civile romano*.

Al ser la costumbre la fuente del derecho principal de los pueblos invasores, este derecho no era uniforme.

Así como en las leyes de los francos, tales la **lex salica** y la **lex riptuaria**, la mayor parte de sus disposiciones estaban referidas al derecho penal y solo accidentalmente se encuentran algunas en relación al aspecto civil del derecho.

Estas últimas disponen que el contrato existe cuando se cumplan los ritos, símbolos y formalidades exigidas por la ley; en caso contrario solo existe un acto irrelevante para el derecho, o en todo caso un hecho jurídico que puede dar lugar a sanciones penales.⁵⁸

No se puede hablar aquí de una verdadera noción de nulidad como ocurría en el antiguo derecho quiritorio en Roma, y menos aun de los efectos de esta. La dualidad vuelve a ser de hierro: existe acto jurídico válido, o no existe.

El sistema de la personalidad del derecho condujo a uno de los jefes de los pueblos bárbaros a codificar las normas del derecho romano que debían regir para sus súbditos, naciendo así las llamadas **leges romanae barbarorum**, compilaciones que permitieron la supervivencia del derecho romano clásico, aunque con las diferencias resultantes de su fusión con algunas de las leyes de derecho de los invasores.

En estas **leges romanae barbarorum** encontramos en líneas generales los institutos romanos referidos a la nulidad de los actos jurídicos matizados por la fusión de las leyes bárbaras.

En primer lugar se haya el acto contrario a las leyes que es inválido y no produce efecto jurídico alguno. Dentro de estos actos se destacan los desprovistos de los ritos formales establecidos por las costumbres de los pueblos invasores, así como los actos contrarios a la moral.

⁵⁸Lutzesco, ob. cit., p. 101

Estos actos eran inválidos **ad initio** y no necesitaba intervención de juez alguno para que se declarase su ineficacia, que operaba solo por voluntad de ley.

En segundo lugar se consideraban inválidos y desprovistos de efectos jurídicos, los actos otorgados por medio de violencia y dolo, variando en estos casos la ineficacia del acto así otorgado, conforme a las consideraciones del pueblo invasor.

2.2.2. EN EL DERECHO VIGENTE EN ESPAÑA.

Cuando en el siglo V la península Ibérica fue invadida por los pueblos bárbaros la hispania era una provincia perteneciente al imperio romano, provincia floreciente no solo económica sino culturalmente; el lenguaje corriente era el latín y el derecho romano regia la vida de sus habitantes.

Los visigodos se apoderaron de España y como pueblo vencedor introdujeron su lengua, sus costumbres y su ley.

En los comienzos del reino visigodo en la península Ibérica, coexisten entonces, dos sistemas de normas: a) Las pertenecientes al pueblo invasor, de origen germánico, constituidas por un conjunto de normas provenientes de costumbre y tradiciones, con un marcado carácter formalista en relación a los distintos actos jurídicos del derecho privado.

b) El derecho del pueblo vencido, el derecho romano que se hallaba vigente en lo que había sido una provincia romana.

La viva admiración que provoco en los invasores el conocimiento del derecho romano tuvo sus manifestaciones. En primer lugar, trataron de recopilar por escrito sus propias costumbres en un código conocido como Enrico o de Tolosa. En segundo lugar, se dicto un código que contenía el derecho aplicable al pueblo vencido compilación de las normas de derecho romano vigente, aunque con algunos ingredientes provenientes de sus costumbres bárbaras.

2.2.3. LA LEX ROMANA WISIGOTHORUM.

Esta es una compilación de normas de derecho romano vigentes en la provincia de Hispania al momento del arribo de los visigodos, carece de disposición sistemática, pero guarda fidelidad a aquel derecho.

En materia de nulidad de los actos jurídicos nos encontramos con el sistema vigente en el derecho romano clásico, con algunas diferencias de detalle.

Son nulos los actos contrarios a la ley o la moral.⁵⁹ Estos actos no producen mayor efecto jurídico, sin necesidad de sentencia judicial.

Por otra parte tenemos los actos que, aunque validos, pueden ser privados de sus efectos jurídicos por sentencia judicial: son los celebrados con fuerza y miedo o con dolo, es decir, faltando el consentimiento libre. La protección a la parte que sufre el daño en estos casos esta asegurada por las acciones del dolo y la violencia, y aun mas, por la **restitutio in integrum** y por

⁵⁹ Lutzesco, ob. cit., p. 96

la **querella inofficiosi testamenti**, tal como estaba reglada en el derecho romano.⁶⁰

2.2.4. EL FUERO JUZGO.

El doble orden normativo vigente en España se unifica con la sanción del siglo VII del llamado Fuero Juzgo, aproximadamente en el año 664. Es conocido también como **liber iudicium y forum iudicum**.

El Fuero Juzgo es una legislación aplicable a todos los habitantes del reino visigodo, cualquiera que sea su origen, germánico o hispano-románico.

En cuanto a la nulidad de los actos y sus efectos, encontramos en el Fuero Juzgo un tanto desdibujado el sistema vigente en el derecho romano clásico.

Están presentes los actos nulos de pleno derecho por ser contrarios a las disposiciones legales, y que ningún efecto jurídico producen. En normas aisladas se establece la invalidez- **non - vala** de ciertos actos particulares.

También están sancionados por la nulidad los actos otorgados con vicios del consentimiento.

No encontramos legislada la **restitutio in integrum** del derecho romano. Es decir que los efectos de la nulidad de los actos jurídicos no están reglados en este ordenamiento jurídico.

⁶⁰ Autor, obra y lugar citados en nota anterior.

En el siglo VIII España volvió a sufrir una nueva invasión: La de los pueblos musulmanes, que se instalaran en su territorio durante siete siglos.

El Fuero Juzgo continuó rigiendo como ley del país bajo la dominación musulmana, dictándose luego una serie de códigos y leyes sancionados con carácter de legislación general, entre los que podemos destacar el Fuero Real y las Siete Partidas.

2.2.5. EL FUERO REAL.

Este Código es obra de Alfonso X, y se encuentra inspirado en el Fuero Juzgo y en los Fueros municipales, reflejando las “peculiaridades jurídicas castellanas”⁶¹. Se cree que fue redactado entre los años 1252 y 1255.

En materia de nulidad de los actos jurídicos el Fuero Real contiene en el Libro I un título dedicado a ella, el título XI: “De los pleytos que deben valer o no”.

El vocablo pleytos esta aquí empleado en el sentido de “pacto, convenio, ajuste, tratado o negocio”, surgiendo claramente esta significación de la lectura de las diferentes leyes que contiene el referido título.

En este título XI se hallan legislados diversos actos inválidos en razón del objeto prohibido, de la incapacidad de los sujetos, etc., actos que podemos ubicar dentro de los llamados actos nulos o de nulidad absoluta, por no producir

⁶¹ De Castro y Bravo, Federico, Derecho Civil de España, p. 142, 2ª edición, Madrid, Instituto de Estudios Políticos, 1949.

ningún efecto jurídico por imperio de la ley desde el momento mismo de su celebración y sin necesidad de una sentencia judicial que establezca la nulidad.

El Fuero Real no legisla, a semejanza del Fuero Juzgo, las acciones de dolo y de violencia, ni la restitutio in integrum, es decir, los procedimientos que permiten hacer efectiva la nulidad de los actos jurídicos viciados, y producir los efectos propios de la invalidez, como sucedió en el derecho romano.

2.2.6. LAS SIETE PARTIDAS.

Comenzadas bajo la inspiración de San Fernando en 1256, hallan su conclusión bajo el reinado de Alfonso X el Sabio en 1263, reuniendo en su ordenamiento las virtudes y sabidurías propias de aquellos.

En relación al tema que nos ocupa, no puede encontrarse en las leyes de las Siete Partidas una teoría sistemática de las nulidades y sus efectos, como no la hubo en el derecho romano; y a la manera de aquel derecho, solo se legisla sobre la nulidad o la invalidez de actos jurídicos singulares, y sin pretensiones de singularidad.

En relación con los efectos de la nulidad de los actos jurídicos subrayamos dos ausencias importantes en las Partidas en relación al derecho romano; una norma que establezca la nulidad de todo acto que contraiga una prohibición legal, y por otro lado, disposiciones que regulen los remedios jurídico procesales creadas por el pretor, y adoptados por el **Corpus Iuris Civilis**, a excepción hecha de los menores y de los actos otorgados en fraude a los acreedores.

En la Quinta Partida, que es la más citada en materia de nulidad por los autores que se ocupan del tema, se legisla sucesivamente los distintos contratos en particular; préstamo, comodato, depósito, donación, compraventa, etc.

Las distintas leyes de Partidas no regulan, como ya lo hemos dicho, la manera de hacer efectiva la invalidez de estos actos jurídicos, esto es, la **actio** y **exceptio dolis, quod metus causa**, etc., del derecho romano. Es decir que hay una ausencia de regulación de los efectos de las nulidades ordenadas por la misma ley.

Tampoco la **restitutio in integrum** del derecho romano se encuentra legislada en las leyes de las Partidas a propósito de los vicios de la voluntad.

2.3. EN EL DERECHO VIGENTE EN FRANCIA DURANTE EL PERÍODO FEUDAL.

El rey no tenía autoridad efectiva más que en su propio dominio, esto es, alrededor de la ciudad de Paris. Cada feudo era una verdadera isla, con su señor como amo absoluto, con facultades legislativas que aplicaban en su territorio, con prescindencia de las leyes del vecino.

En Francia, como en la Europa central, sigue manteniendo vigencia en líneas generales el derecho romano de la época clásica, junto a un conjunto de normas que se han ido formando provenientes de los distintos usos y costumbres locales.

En Francia en los siglos XIII y siguientes encontramos varios y diversos ensayos de unificación y fijación del derecho consuetudinario de manera escrita, quizás bajo la inspiración de los jurisconsultos romanos. Así surgen los libros de **Coutumes** en varias provincias francesas, como el **Coutumier d'Artois** (escrita entre 1283 y 1302), la **Coutume de Bretagne** (entre 1312 y 1325), **l'Ancienne Coutume de Bourgone** (1495), etc.

Lutzesco cree encontrar en este derecho de costumbres la consagración del binomio nulidades absolutas-relativas.

Las nulidades absolutas se dan cuando el acto que se celebra va contra la ley o las costumbres del país, u ordenanzas del señor feudal, o el acto se celebra en fraude a la ley o es contrario a las buenas costumbres.

Las nulidades relativas, por el contrario, permanecen en la misma situación que en el derecho romano, salvo algunas modificaciones terminológicas.

El efecto que produce la nulidad del acto jurídico en estos casos radica en la negación de todo derecho a compeler la ejecución de la obligación que se ha contraído, y, de haberse ejecutado el acto, en la posibilidad de demandar la restitución total de lo entregado, teniendo para ello un plazo de un año desde la celebración del acto mediando engaño o violencia, o desde la mayoría de edad en caso de minoridad.⁶²

⁶² Lutzesco, ob. cit., ps. 108 y 109.

2.4. EN LA OBRA DE LOS GLOSADORES Y POSGLOSADORES.

En la construcción de una teoría orgánica de las nulidades, no podemos dejar de mencionar la tarea realizada por los glosadores y sus seguidores, que realizaron la recepción del derecho justiniano alrededor del siglo XII, tratando de esbozar una interpretación exegetica de él, esto es, íntimamente vinculada a los textos. Esta tarea que comenzó con la Escuela de Bolonia se expande luego por toda Europa. No podemos dejar de mencionar los nombres de Irnerio, Bartolo, Accursio, Hugolino, etc. Estos autores estaban preocupados por la cuestión de la importancia de la ley en el campo jurídico de la sociedad, y como consecuencia, por el papel de la sanción que de ella se desprende.⁶³

Para Lutzesco⁶⁴ el aporte novedoso de Bartolo y su escuela radica en la innovación de fijar la idea de sanción referida tanto a la nulidad absoluta como a la relativa. La nulidad absoluta se establece en base a consideraciones de utilidad pública, mientras que la nulidad relativa se basa en la noción de sanción –favor concedido a una persona o a un grupo de ellas.

Los glosadores parten de ejemplos concretos tomados del derecho romano para verificar la existencia de dos clases de actos inválidos: los actos nulos o de nulidad absoluta que no producen ningún efecto por imperio de la ley; y los actos anulables- o de nulidad relativa- que producen en principio los efectos de un acto válido.

⁶³ Lutzesco, ob. cit., ps. 113

⁶⁴ Lutzesco, ob. cit., ps. 119 y ss.

2.5. EN EL DERECHO CANÓNICO.

El derecho canónico, es un conjunto de reglas dictadas por la Iglesia Católica, esta llamado a jugar un papel importante en la formación de las normas jurídicas aplicables a los distintos pueblos sobre los que tiene influencia el papado, ya que a través del derecho canónico la Iglesia intenta instaurar un principio de unificación legislativa en Europa durante la Edad Media.

Su influencia se hace sentir sobre todo en la moralización de las relaciones contractuales: la buena fe de los contratos, el desarrollo de la teoría de la causa, el concepto de equivalencia de las prestaciones, la noción de precio justo, etc.⁶⁵

En materia de nulidad de los actos jurídicos de carácter patrimonial, su aporte es escaso. En primer lugar por la carencia de normas específicas al respecto, recibiendo mas bien la influencia externa en esta materia; y en segundo lugar porque cuando se trata de actos de contenido patrimonial, el derecho canónico acepta las normas establecidas por la ley civil.⁶⁶

⁶⁵ Lutzesco, ob. cit., ps. 126 y ss.

⁶⁶ Pío Ciprotti, *Invalidita; diritto canónico*, enciclopedia del diritto tomo 22, milano, ed. Giuffre, 1972. ps. 623 y ss.

3. LA NULIDAD DE LOS ACTOS JURÍDICOS EN EL DERECHO VIGENTE EN LA EDAD MODERNA.

Varios son los acontecimientos históricos de suma importancia que marcan el fin de la edad media y el comienzo de la edad moderna.

En Oriente la caída de Constantinopla en poder de los turcos otomanos en el año de 1453 termina con la vigencia del derecho romano Justiniano en aquella región.

En Occidente, entre otros hechos, el descubrimiento de América en 1492 abre nuevos horizontes no solo a España, sino a toda Europa, colocando a aquel país en una situación sumamente ventajosa en relación con los otros países.

3.1. EN EL DERECHO ESPAÑOL.

El derecho vigente en España, especialmente el que regía en Castilla es de suma importancia para nosotros. En el momento en que España descubre América, el derecho que regía en la madre patria estaba compuesto por varios ordenamientos: los Fueros Locales, el Derecho Romano, sobre todo en virtud de la obra de glosadores y posglosadores, varios cuerpos generales de leyes que ya hemos mencionado, y sobre todo las Siete Partidas de Alfonso el Sabio.

Con posterioridad a la sanción de las Siete Partidas se dictaron una serie de códigos y leyes con carácter de legislación general que tendieron a afianzar por sobre todas las cosas el derecho Real de Castilla, es decir, el derecho emanado de los reyes y fundado en las costumbres y usos españoles.

La Nueva Recopilación de las leyes de España, publicada el catorce de marzo de 1567, consiste en una compilación de las disposiciones legales españolas de origen real, ordenadas por el rey Felipe II. Contiene disposiciones y actos de Cortes, normas de la Leyes de Toro, Fuero Real, etc.; confirmando de nuevo “la vigencia general y supletoria de las partidas”⁶⁷. El derecho español se independiza con esta obra legislativa del derecho romano tomando su configuración propia.

3.2. EN EL DERECHO VIGENTE EN AMÉRICA.

Luego del descubrimiento de América en 1492 las nuevas tierras conquistadas por España se incorporan a la Corona de Castilla y de León, con el nombre de Indias.⁶⁸

Los conquistadores españoles se encontraron en el nuevo mundo con pueblos indígenas de diversas culturas y estadios de civilización, algunas muy desarrolladas, como la de los aztecas, los incas, pero hallaron sus normas jurídicas inferiores a su propio derecho escrito, por lo que les impusieron un nuevo ordenamiento jurídico, aunque respetando algunas instituciones indígenas.⁶⁹

De todo ello resultaba que la materia de la nulidad de los actos jurídicos y sus efectos estaba regida por estos cuerpos legales, y en este orden: La Nueva Recopilación, el Fuero Real y el Fuero Juzgo y las Partidas de Alfonso el Sabio.

⁶⁷ De Castro y Bravo, ob. cit., ps.154

⁶⁸ Ricardo Levene, Manual de Historia del Derecho Argentino, 4º edición, ps. 26 y 189

⁶⁹ Levene, ob. cit., ps.37 y ss.

Las Siete Partidas, a pesar de encontrarse en el último lugar, eran el cuerpo de legislación mas completo existente en materia civil.

3.3. EN EL DERECHO FRANCES.

Numerosos autores franceses han creído encontrar en el antiguo derecho francés una teoría sistemática y general de las nulidades, en virtud de una clasificación única de ellas: Por un lado los actos nulos o de nulidad absoluta (para algunos inexistentes), y por otra parte los actos anulables o de nulidad relativa.

El acontecimiento más notable en orden al tema es la sanción de la ordenanza real de 1510 que establece el sistema de las llamadas "cartas de rescisión". La explicación de ellas se encuentra en el hecho de que en los comienzos de la organización de la monarquía francesa, el poder real necesitaba reafirmarse por encima de los señores feudales, a fin de imponerse sobre ellos de manera absoluta, al mismo tiempo que buscaba respaldar el derecho nacional fundado en las ordenanzas reales y en las costumbres locales.

Esta ordenanza de 1510 da lugar a una clara diferencia entre la acción de nulidad y la acción de rescisión, basada en la norma de derecho en que se fundaba la nulidad. Así la acción de nulidad sancionaba la violación de las normas establecidas por las ordenanzas reales o por las costumbres locales, esto es, sanciona a los actos contrarios al derecho nacional francés.

Estas causas de nulidad daban lugar a las nulidades de derecho, pues ellas operaban por si mismas en un comienzo, para luego poder ser alegadas directamente ante el juez.⁷⁰

La acción de rescisión, por el contrario se dirigía contra un acto perfectamente valido para el derecho francés, pero que adolecía de una nulidad conforme al derecho romano, en especial en los supuestos de admisión de las restitutio in integrum, como por causa de dolo, violencia, error o minoridad.

Una aplicación cierta a la distinción entre la acción de nulidad fundada en las disposiciones de las ordenanzas reales o costumbres locales, y la acción de rescisión fundada en las normas del derecho romano, se encuentra establecida por la misma ordenanza de 1510 en relación al plazo de prescripción de la acción: para la primera regia el de treinta años, reservándose el de diez años para la segunda⁷¹.

4. LA NULIDAD DE LOS ACTOS JURÍDICOS EN EL DERECHO VIGENTE EN LA EDAD CONTEMPORANEA.

La revolución americana de 1776 la Revolución Francesa de 1789, la utilización del vapor como fuerza en la industria, es decir, la revolución industrial, son algunos de los hechos históricos que, con todas las consecuencias que provocaron, dieron paso a la llamada Edad Contemporánea, a fines del siglo XVIII.

⁷⁰ Pothier, Oeuvres, Traite de la procedure civile, Paris, tomo X, numero 727, p. 347

⁷¹ Lutzesco, ob. cit., ps, 141, 150 y 160

4.1. EN EL DERECHO FRANCÉS.

En el momento de producirse la Revolución Francesa, la materia de la nulidad de los actos jurídicos presentaba en el derecho francés, como antes lo hemos señalado, dos tipos característicos de actos: a) los actos nulos o de nulidad absoluta, en los que la sanción provenía de la violación de las ordenanzas reales y las costumbres.

En estos casos podía alegarse la nulidad del acto directamente frente a los jueces ordinarios, sin necesidad de ningún trámite previo, y la acción para solicitar la nulidad prescribía a los treinta años.

b) los actos nulos sujetos a rescisión (actos anulables para algunos autores, o actos de nulidad relativa para otros), en los que la sanción provenía de la violación de una norma del derecho romano, aplicable en razón de la equidad. El interesado en alegar la nulidad debía antes de dirigirse al juez ordinario, obtener una carta de rescisión, que era otorgada por las cancillerías reales, y que representaban una autorización del rey para que los jueces pudieran aplicar el derecho romano. Esta carta de rescisión se obtenía mediante el pago de un impuesto. La acción para alegar la nulidad del acto prescribía en estos actos a los diez años.

Producida la Revolución Francesa con todos los cambios políticos y sociales que trajo aparejado, en materia de derecho privado se habla de un periodo de derecho intermedio que va desde la revolución hasta la sanción del Código Civil Francés en 1804.

Los redactores del Código Civil Francés respetuosos del derecho vigente en su país hasta ese momento, introducen, sin embargo, una modificación en

materia de nulidades, al unificar las acciones de nulidad y de rescisión de manera definitiva.

El Código Civil Francés no tiene ninguna norma que regule los efectos de la nulidad o de la rescisión de los actos jurídicos, lo que obligo a los autores franceses, y a la jurisprudencia, a la construcción de toda una teoría al respecto, fundándose en otros textos del mismo código que se aplicaron por analogía.

La sanción del Código Civil Francés marco un hito fundamental en la historia del derecho civil universal. A partir de el se produjo en Europa como en América un movimiento general de codificación de las leyes civiles, tanto que se ha denominado al siglo XIX el siglo de la codificación.

4.2. EN EL DERECHO ESPAÑOL

El movimiento codificador existió en España desde el siglo XVIII, y si no llego a concretarse fue, quizá, debido “al general respeto que inspiraban las Partidas, consideradas como el más nacional de los códigos”.⁷²

La necesidad de unificar y poner al día la legislación vigente en la Madre Patria, condujeron a la sanción de la Novísima Recopilación.

La Nueva Recopilación de las leyes de España estaba vigente desde el año 1567, y con la sanción de la llamada Novísima Recopilación en el año de 1805 se pretende modernizar y completar aquella.

⁷² Federico de Castro y Bravo, ob. cit. P. 185 y ss.

La Novísima Recopilación es un extenso cuerpo de normas que en doce libros contiene disposiciones referidas al derecho público, derecho eclesiástico, derecho procesal, derecho penal, derecho comercial, derecho civil, etc.

En la Novísima Recopilación en materia de nulidad de los actos jurídicos y de sus efectos, no existe, conforme a las leyes españolas anteriores un sistema organizado de normas al respecto.

En realidad, en este cuerpo legal encontramos legislada solo la nulidad de pleno derecho, es decir, la que nace de una prohibición a la ley, impidiendo que el acto produzca sus efectos jurídicos propios, **ipso jure**, es decir, sin necesidad de intervención judicial. No hallamos legislada, por el contrario, la acción de dolo y de violencia, y la **restitutio in integrum** del derecho romano.

4.3 ANTECEDENTES JURÍDICOS

4.3.1. EVOLUCIÓN DE LA NORMATIVA JURÍDICA APLICABLE A LAS NULIDADES.

Al incluir el presente capítulo no lo hacemos con el afán de recurrir a la historia del establecimiento de la institución de las nulidades, para interpretar las disposiciones contenidas en el capítulo relativo a esta materia. Nuestro propósito es, simplemente, referir en forma breve, las regulaciones que ha tenido la nulidad como vicio y medio de impugnación de los actos y trámites del juicio, para así aclarar cual es la importancia práctica que en la actualidad tiene la nulidad después de haber sido derogado el Recurso Extraordinario de Nulidad.

Producido el movimiento independentista del 15 de septiembre de 1821, continuaron aplicándose las leyes españolas y se mantuvieron las autoridades constituidas, con el objeto de no alterar el funcionamiento y organización del nuevo estado. Esa situación fue confirmada por la Asamblea Nacional Constituyente elegida en 1823.

Así es como en materia de nulidades se mantuvo vigente el Recurso Extraordinario de Nulidad establecido por la Constitución Española de 1812.

Posteriormente al promulgarse la Constitución Salvadoreña de 1824, se dejó sin vigencia aquellas leyes que se oponían a la Constitución Federal y del Estado Salvadoreño.

Con tal medida el Recurso Extraordinario de Nulidad fue limitado a sentencias que causaran ejecutoria ante la Sala o Cámara y al anularse la sentencia se pronunciaba la correspondiente, siendo causas de Anulación la infracción de leyes procesales, pudiendo ejecutarse la sentencia a pesar del recurso, si previamente se rendía caución.

Leyes posteriores referentes a la organización de los tribunales judiciales incidieron sobre el recurso en aspectos sin importancia, pero fue hasta la Ley Reglamentaria de Tribunales de 1830, que estableció la procedencia del recurso para sentencia de primera y segunda instancia por faltas a los trámites sustanciales del proceso, prescritos por la Ley, todo con el objeto de obtener la validación o reposición de los procedimientos nulos.

Hasta entonces no se establecían causales de nulidad y no se reglaba el procedimiento para su obtención, no fue sino hasta que se promulgó el Código de Procedimientos Judiciales de 1857 que fue establecida una regla

fundamental para regular las nulidades, no haciendo reconocimiento de otras que las establecidas en la Ley.

Ese código además de establecer la nulidad, clasificó las mismas en nulidades de procedimientos o falta de solemnidades esenciales y nulidad del fallo, por estar dictado contra ley expresa y terminante.

Para obtener la declaratoria de dichas nulidades se estableció el Recurso Extraordinario de Nulidad, respecto de las sentencias ejecutoriadas cuando contuvieren infracciones por haberse pronunciado contra ley expresa y terminante, o bien cuando el mismo vicio fue cometido en el procedimiento. Las sentencias que admitían dicho recurso eran aquellas que estuvieren ejecutoriadas, en Primera o Segunda Instancia, aun cuando estuvieren basadas en autoridad de cosa juzgada y así mismo respecto de la de los árbitros arbitradores. No procedía en cambio, si la sentencia admitía apelación o súplica, ni respecto de aquellas pronunciadas por la Cámara de Tercera Instancia.

El objeto principal del Recurso mencionado era resolver sobre la procedencia de una nulidad y caso de ser declarado, se especificaba la misma, mandado a reponer el proceso (si era nulidad de procedimiento) o declarando nula la sentencia, (si la nulidad era respecto del fallo). Al anularse la sentencia, correspondía al Juez o Cámara ante quien se había interpuesto el Recurso, pronunciar la correspondiente y si la nulidad era de procedimiento eran los mismo, los encargados de hacer la reposición desde el último acto válido. En ambas situaciones la sentencia pronunciada en este recurso era desde entonces inapelable.

Los efectos de la sentencia en el recurso aludido eran por consiguiente, la reposición de los trámites o reposición de todo el proceso si contenían vicios

penados con nulidad, por ser contrarios a ley y revocación de la sentencia por haberse pronunciado contra ley expresa y terminante.

“El Código de Procedimientos Civiles de 1863, reformó un tanto el tratado de las nulidades en puntos sustanciales, la causa tercera de nulidad (la falta de citación para los efectos que la ley la requiere expresamente) la ampliaba diciendo que producía nulidad la infracción de las formalidades en los emplazamientos, citaciones y notificaciones que se hicieran a las partes. Y agregaba como motivo de nulidad la siguiente: la sentencia interlocutoria o definitiva que no estuviere autorizada en forma legal. Desde entonces proviene la diferencia entre nulidades relativas y nulidades absolutas o sean nulidades subsanables o ratificables y nulidades que no admiten ese remedio de las partes.

Las nulidades Relativas o Subsanales o Ratificables, se subdividían a la vez, en nulidades ratificables tácitamente y nulidades ratificables expresamente. Estas nulidades podían declararse por los jueces o Tribunales en el recurso de las instancias, o mediante el Recurso Extraordinario de Nulidad, con excepción de las nulidades relativas, ratificables tácitamente, que sólo podían hacerse a solicitud de parte, y nunca de oficio, y también solo en el curso de las instancias y nunca por medio del recurso extraordinario de nulidad”

Otra particularidad del Código a que nos venimos refiriendo consistió en establecer un procedimiento para declarar las nulidades en el curso de las instancias, que se conoce como incidente.

Tanto las nulidades absolutas como las relativas eran comprendidas en otra clasificación, nulidades de procedimiento y de fallo; en las primeras, se anulaba la sentencia y el prováldo y en las segundas, o sea las contenidas en

el fallo por ser contra ley expresa, o por no estar el fallo autorizado legalmente se revocaba y se ordenaba pronunciar la sentencia correspondiente.

El Recurso Extraordinario de Nulidad era el que servía para conocer de las nulidades referidas y en el Código de 1863 se mantuvo con similares características al anterior, con algunas modificaciones, mediante las cuales se dejó por sentencias definitivas de Primera Instancia inapelable o de Segunda que no admitieran súplica; reformas que pusieron en claro que el Recurso Extraordinario de Nulidad no era una tercera instancia.

Posteriormente al promulgarse el Código de Procedimientos de 1880, la reforma más importante al Recurso Extraordinario de Nulidad fue la de establecer que cuando se anulara la sentencia por haberse fallado contra ley expresa y terminante, al mismo Tribunal tocaba pronunciar la correspondiente y condenaba al inferior a las costas, daños y perjuicios.

Dicha reforma fue dada con el objeto de ordenar las instancias, corrigiendo lo que sucedía a veces de que después de conocer en Tercera Instancia una nulidad, pasaba el asunto principal a ser conocido en lo Principal en Segunda Instancia.

El Recurso Extraordinario de Nulidad permaneció vigente hasta el 14 de diciembre de 1883, fecha en la cual se promulgó la Ley de Casación publicada el 23 del mismo mes y año, en su Art. 35 suprimió el Recurso Extraordinario Nulidad. Dicha ley surgió como consecuencia de haber establecido la Constitución de 1883, una nueva organización del Poder Judicial en Cortes de Casación, Cortes de Apelación y demás tribunales y jueces, como integrantes del Poder Judicial.

A la Corte de Casación correspondía conocer de los recursos de casación, que lo Civil contenía como causas genéricas: sentencia contra ley expresa y terminante, por quebrantamiento de las formas esenciales del juicio y por infracción al compromiso de los arbitradores o amigables componedores. El recurso se tenía de las sentencias pronunciadas en apelación y contra las de los arbitradores.

Estaba previsto en la ley respectiva que si se casaba el recurso por infracción a formas esenciales del juicio se debería anular la sentencia, invalidando asimismo el proceso desde la etapa procesal o acto que adolecía del vicio. En tal caso, se establecía la obligación de devolver los autos al Juez o Tribunal de donde aquellos provenían, con el fin de reponer el procedimiento y tramitar éste con arreglo a derecho. Si el motivo de casación consistía en incompetencia de jurisdicción no prorrogable al casarse la sentencia, reconociendo la infracción, debían remitirse los autos al Juez o Tribunal que era competente.

Por falta del estatuto respectivo no funcionó el Recurso de Casación y fue hasta el año de 1884 que supliendo tal necesidad se promulgó la Ley Orgánica del Poder Judicial, la cual fue armonizada con la Constitución últimamente citada y la respectiva ley de Casación.

No obstante lo positivo de tales cambios en la legislación, éstos no fueron puestos en práctica y por el contrario se buscó reformar la Constitución de 1883 y por Decreto Legislativo de 14 de febrero de 1885 se decidió organizar el Poder Judicial de acuerdo a la Constitución Política de 1880. Tal propósito no prosperó por haberse emitido en mayo de 1885 una nueva Constitución que conforme a sus disposiciones suprimió la Corte de Casación y el Recurso del mismo nombre.

Dicha supresión quizá fue causa de suponer que quedaba vigente nuevamente el Recurso Extraordinario de Nulidad, no obstante que ninguna ley lo declaró así.

Al respecto “El hecho de que haya sido derogada la Ley de Casación como la Constitución que lo originó, no puede ser nunca razón para que reviva automáticamente el recurso tantas veces mencionado. Tampoco ha de suponerse existente porque el Código tenga una serie de artículos que hablan del mismo, puesto que el último Código, o mejor dicho el Código que está en vigencia, es el de 1880, anterior a la fecha de su derogatoria, y lo único que ha salido después de 1886 son ediciones del Código de 1880 que no pueden nunca dar carácter de ley a las disposiciones contenidas en su texto que haya sido incluidas equivocadamente.

Es, pues, desde el año de 1886 que los Tribunales y Foro Salvadoreño han incurrido constantemente en el error de suponer existente al Recurso Nulidad.

No obstante la claridad que resulta del hecho a que se refiere la opinión anterior, desde 1886 se continuaron tramitando los recursos de nulidad, por la Cámara de Tercera Instancia y no fue sino hasta que se promulgó la Ley de Casación , mediante Decreto Legislativo, de 31 de agosto de mil novecientos cincuenta y tres, que se derogaron las leyes referentes a la Tercera Instancia y los Recurso Extraordinario de Nulidad en lo Civil pasando a ser los preceptos de la ley, en lo pertinente, capítulos del Código de Procedimientos Civiles. Se decidió asimismo que los recursos de Súplica y Extraordinarios de Nulidad pendientes a la fecha de vigencia de la Ley continuarían tramitándose con arreglo a las leyes anteriores por la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia a quien se confió el conocimiento del Recurso de Casación en lo Civil.

Como conclusión acerca de las regulaciones de las nulidades procesales en la ley salvadoreña, podemos decir que en la actualidad pueden alegarse las nulidades absolutas en cualquiera de las dos instancias, excepto el caso de las que estando permitido, se hubieren ratificado y las relativas pueden alegarse en primera instancia o en segunda instancia al apelarse de la sentencia y finalmente, los quebrantamientos de las formas esenciales del juicio pueden ser causas para fundar la interposición del Recurso de Casación en lo Civil por la causa de “Quebrantamiento de alguna de las formas esenciales del juicio”, a que se refieren los Arts. 2, letra B y 4 de la Ley de Casación, excepto en los juicios verbales.

2.2. MARCO COYUNTURAL.

2.1.1. MANIFESTACIONES ACTUALES DEL PROBLEMA

2.2.1.1. RELACIONES CAUSALES.

Las causales que originan las nulidades en el campo civil son de carácter general y entre las cuales podemos citar:

A) Cuando corresponde a diferente jurisdicción.

De cuerdo con lo que establece la teoría general del proceso, esta causal se da cuando se configura usurpación de jurisdicción, concretándose a las siguientes:

a) Cuando el funcionario civil conoce de un asunto que está atribuido a otra rama, por ejemplo si el juez tramita un ejecutivo atribuido a lo contencioso administrativo.

b) Cuando al comisionarse al funcionario para la práctica de determinada actuación, este se extralimite o excede en los límites de ella.

B) Cuando el juez carece de competencia.

Tiene ocurrencia en estas situaciones:

a) Cuando el proceso lo tramita funcionario judicial distinto de aquel que a quien corresponde.

b) Cuando se tramita en segunda instancia, sea en virtud de apelación o de consulta.

c) Cuando en segunda instancia es procedente pero la tramita y decide funcionario distinto de aquel a quien le corresponde.

d) Cuando el funcionario que conoce en segunda instancia se extralimita en los puntos que son materia del recurso

e) Cuando el funcionario judicial comisionado para determinada actuación, se excede en los límites de ella.

f) Cuando el funcionario condena o libra mandamiento a cargo de persona diferente del demandado o ejecutado, según el caso.

C) Cuando el juez produce contra providencia ejecutoriada del superior o revive un proceso legalmente concluido.

La primera de ellas, procede contra providencia ejecutoriada del superior, implica una violación al factor funcional, porque supone hacer caso omiso de la decisión del ad quem, la cual es de forzoso acatamiento.

La segunda variante trata lo relativo a cuando el proceso ha terminado en legal forma, sea, normal o anormalmente, y, a pesar de ello, continúe tramitándose.

D) Cuando la demanda se tramita por un proceso diferente al que corresponde.

El vocablo proceso que es limitado se cambia por uno más amplio, como es el de procedimiento. En efecto, el proceso puede tener varios procedimientos, como acontece en el ejecutivo, que cuenta con dos: el de mayor y menor cuantía, de una parte y, de otra el de mínima cuantía.

E) Cuando es indebida la representación de las partes.

Respecto de apoderados judiciales, esta causal solo se configura por carencia total de poder para el respectivo proceso. La indebida representación se refiere a la denominada capacidad procesal o para comparecer al proceso.

F) Cuando no se practica en legal forma la notificación al demandado o a su representante, o al apoderado de aquel o de este, según el caso, del auto que admite la demanda o del mandamiento.

La indebida notificación, es decir, no ajustarse u observar las formalidades establecidas por la ley para ese acto procesal.

El debido emplazamiento, al igual que respecto de la notificación, se configura por no realizarse conforme lo preceptuado por la ley.

2.2.1.2. CONSECUENCIAS DE LA NULIDAD

Como toda resolución que resulta en el desarrollo de un proceso, y dictada por autoridad competente, y basándose la misma en lo que dispone la ley, cuando un acto procesal es declarado como nulo, este no deja de tener consecuencias procesales que derivan del acto nulo.

Entre las consecuencias de la nulidad podemos mencionar las siguientes:

- Primeramente el efecto propio e inmediato de toda nulidad, que consiste en la ineficacia.
- La nulidad del acto puede, a su vez, producir la nulidad de los actos vinculados con él, cuya validez depende de la validez de aquel. En este caso se produce una nulidad por irradiación o propagación.
- La nulidad del acto produce muchas veces la responsabilidad del funcionario causante de aquella.
- En algunos casos, el acto nulo a pesar de serlo, produce provisionalmente sus efectos específicos, mientras no se declare la nulidad.

2.3. MARCO DOCTRINARIO.

2.3.1. EVOLUCIÓN DOCTRINARIA SOBRE EL PROBLEMA.

2.3.2. LA NULIDAD.

Para empezar ha hablar de las nulidades es menester mencionar que dicha figura abarca y se proyecta a todo el ámbito del Derecho positivo; en ese sentido se puede establecer que dicha figura es de carácter general a todo el derecho y no particular a cada una de sus ramas.

Una vez establecido lo anterior se hace necesario saber cual es el origen etimológico de la palabra nulidad y dicha figura proviene del latín **nullitas** que significa **negación de la esencia, del ser**, proviene del adjetivo **nullus – a – um**, que quiere decir, **nulo, ninguno, que no es**.

El tratadista EDUARDO CARLOS, manifiesta que la nulidad en sentido genérico debe definirse como la sanción expresa, implícita o virtual que la ley establece cuando se ha violado u omitido las formas por ella prefijadas para la realización de un acto jurídico, al que se priva de producir sus efectos legales.

Otros tratadistas definen la nulidad como: la sanción legal por la que se priva de sus efectos propios a un acto jurídico, en virtud de un antecedente existente en el momento de su celebración, para concluir se puede establecer que la nulidad es un concepto exclusivo de los actos jurídicos; y que la nulidad explica lo que ocurre cuando el acto ha sido realizado sin cumplir alguno de sus requisitos.

2.3.2.1 DEFINICION.

Hemos visto que el tema de las nulidades pertenece a la teoría general del derecho, pero cada rama de éste debe de adaptarlo a su finalidad y esencia específica, para no llegar a soluciones erróneas con su objeto y contenido.

El prestigioso procesalista EDUARDO CARLOS⁷³, señala que “el proceso en su estructura íntima, está constituido por un conjunto, serie o sistema de actos, realizados por las partes y el juez”. Son **los actos jurídicos procesales**, que tienden a la declaración del derecho y a su ejecución⁷⁴.

Estos actos procesales son distintos sustancialmente del acto jurídico privado (civil), aunque ambos sean de naturaleza jurídica⁷⁵.

Son **autónomos**⁷⁶, y le transfieren esa autonomía a la rama del derecho positivo que los regula.

Siendo autónomos los actos procesales, se deduce que sus violaciones han de ser sancionadas de acuerdo con las prescripciones expresas de la ley adjetiva. Así las cosas, es obvio sostener que las **nulidades procesales tienen un régimen propio**, que les da viada jurídica diferenciada⁷⁷.

⁷³ Carlos, Eduardo, Nociones Sumarias sobre Nulidades Procesales y sus medios de impugnación, p.111.

⁷⁴ Fassi, Santiago, Código Procesal Civil y Comercial de Argentina, Comentado y concordado, 2ª ed., 1978, t. I, p.350.

⁷⁵ Morello, Augusto, La reforma procesal civil en Buenos Aires, La Plata, Platense, 1967, p.269.

⁷⁶ Lascano, David, Nulidades de Procedimiento, Bs. As., Lajouane, 1920, p.27; Kisch, W., Elementos de derecho procesal civil, 2ª ed., Madrid, Revista de Derecho Privado, 1940, p. 15.

⁷⁷ Amaya, Enrique, Cuadernos del Instituto de derecho Procesal, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la universidad nacional de Córdoba, p. 39, puntualiza con exactitud, que hasta reciente data, no existía una diferencia entre nulidades procesales y sustanciales. Había una confusión, originada sobremanera, cuando había que declarar en el proceso la nulidad de un acto jurídico civil.

Según CARLOS⁷⁸, citando a Escriche, la voz nulidad designa al mismo tiempo “el estado de un acto que se considera como no sucedido y el vicio que impide a ese acto producir sus efectos”. Es evidente que se involucra en esta acepción tanto la inexistencia como el vicio mismo del acto, retornando al derecho romano, en el que se confundía nulidad con inexistencia.

ROSEMBERG⁷⁹ prefiere hablar de **falta de eficacia**, como equivalente de nulidad.

Acertadamente señala COUTURE⁸⁰ que en el derecho procesal el vocablo nulidad se utiliza en forma indistinta para designar el **error** (acto nulo), **los efectos del error** (sentencia nula como equivalente de sentencia privada de eficacia), **el medio de impugnación** (recurso o incidente de nulidad) y **el resultado de la impugnación** (sentencia nula en paralelo a anulación de sentencia).

La exactitud terminológica en materia de nulidades es compleja y delicada. Y esa dificultad se transfiere a la problemática de dar una noción o definir las nulidades procesales, colocando algunos autores su mira en las consecuencias (sanción-ineficacia) y otros en el vicio o en el contenido del acto procesal.

Para conceptualizar el significado de la nulidad procesal, es necesario e irremediable entrar en múltiples variantes doctrinarias, que tendremos que sintetizar de la manera más eficaz y correcta.

⁷⁸ Carlos, ob. cit., p. 108.

⁷⁹ Rosemberg, LEO, Tratado de derecho procesal civil, tr. A. Romero Vera, Bs. As., Ejea, 1955, t. I, p. 44.

⁸⁰ Coututere, Fundamentos, p. 372-373.

La primera de esas variantes está dada por la distinta óptica con que se enfoque el concepto a definir.

Así, algunos autores ponen el acento en **el vicio que afecta al acto procesal**, es decir, en la causa determinante de nulidad⁸¹.

Otros, en las consecuencias jurídicas que engendra el vicio, concretándolas **“en la sanción” del acto defectuoso**⁸², o en la privación de sus efectos normales.⁸³

Y están también aquellos que prefieren considerar **el estado**⁸⁴, o situación latente, que genera el vicio, defecto u omisión del acto procesal.

La segunda variante genera dos posiciones doctrinarias antitéticas, según se limite la noción de la nulidad procesal al quebrantamiento de las formas, o se considere que es una noción comprensiva de los vicios u omisiones de cualquiera de los elementos del acto procesal.

1) Posición particularizadora, esta corriente particulariza la nulidad procesal en uno solo de los elementos del acto: **la forma**.

Así algunos autores definen la nulidad procesal:

⁸¹ Amaya, Enrique, ob. cit., p. 41: “es el vicio que adolece una actuación que quita eficacia al acto, por su ineptitud para alcanzar sus fines”

⁸² Alsina, Hugo, Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial, t. I, p. 627.

⁸³ Devis Echandía, Hernando, Derecho procesal civil, Madrid, Aguilar, p.664.

⁸⁴ Prates da Fonseca, Nulidades do processo civil, Sao Paulo, 1926, citado por AMAYA, Cuadernos, p. 42: “La nulidad, es el estado de lo que es nulo, observando objetivamente”.

ALSINA⁸⁵ entiende que la nulidad procesal “es la sanción por la cual la ley priva a un acto jurídico de sus efectos normales, cuando en su ejecución no se han guardado las formas prescritas por la misma”.

COUTURE⁸⁶ expresa que “siendo el derecho procesal, un conjunto de las formas dadas de antemano por el orden jurídico, la nulidad consiste en el apartamiento de ese conjunto de formas necesarias establecidas por la ley”.

LIEBMAN⁸⁷ manifiesta que el acto procesal se halla viciado si carece de algunos de los requisitos de forma prescritos por la ley o necesarios para el cumplimiento de su fin.

En esta tendencia están CARLOS⁸⁸, SATTA⁸⁹, entre otros.

2) Posición generalizadora, esta corriente doctrinaria entiende que la nulidad procesal es comprensiva de los **vicios que afectan a cualquiera de los elementos del acto procesal o requisitos de ellos**, y no solamente a la forma.

Así la definición de los autores:

PODETTI⁹⁰ define la nulidad procesal como “la ineficacia de un acto por defecto en sus elementos esenciales que le impiden cumplir sus fines”.

⁸⁵ Alsina, Hugo, Las nulidades en el proceso civil, Bs. As., Ejea, 1958.

⁸⁶ Couture, Eduardo, Fundamentos de derecho Procesal Civil 3· ed., de Palma, 1978, p. 374, destaca la vigencia impercedera del precepto *nullum est quod nullum effectum producit* (nulo es lo que ningún efecto produce).

⁸⁷ Liebman, Manuele, p. 213, citado por PALACIO, Derecho procesal civil, t. I, p. 143.

⁸⁸ Carlos, Nociones, p. 108-109.

⁸⁹ Satta, Salvarire, Manual de derecho procesal civil, Bs. As., Ejea, 1971, t. I, p. 203.

⁹⁰ Podetti, Ramiro, Derecho procesal Civil y Comercial. Tratado de los actos procesales, Bs. As. Ediar, 1955, t. II, p. 481.

El autor CARLI⁹¹ concuerda con la definición que PODETTI ha establecido, es la ineficacia de un acto realizado en el proceso por un defecto en sus elementos esenciales que le impiden cumplir su fin.

PALACIO⁹² se pronuncia en términos similares, señalando “los actos procesales se hallan afectados de la nulidad, cuando carecen de algún requisito que les impide lograr la finalidad a la cual están destinados.

DEVIS ECHANDIA⁹³ sostiene que la nulidad consiste en la ausencia de los efectos jurídicos del acto, razón por la cual siempre se ha entendido como nulo, el acto quod nullum effectum producit, cuando se debe a defectos de forma, competencia, capacidad o representación.

Concuerdan Con esta definición los autores AMAYA⁹⁴, ROCO⁹⁵, CARNELUTTI⁹⁶, REDENTI⁹⁷, PALOMARES⁹⁸, entre otros.

2.3.3. PRINCIPIOS DE LAS NULIDADES.

Se ha establecido de manera concreta que la institución de la nulidad en el transcurso del tiempo ha gozado de diferentes criterios diferenciadores para

⁹¹ Carli, Carlo, Derecho procesal, Bs. As., Abeledo-Perrot, 1962, p. 364.

⁹² Palacio, Lino Enrique, Derecho Procesal Civil, bs. As. Abeledo Perrot. 1977, t IV, p. 141-143.

⁹³ Devis, Echandia, Derecho procesal civil, p. 694.

⁹⁴ Amaya, Cuadernos, p.41.

⁹⁵ Rocco, Ugo, Tratado de derecho procesal civil. Parte general, Bs. As., Temis-Depalma, 1970, t. II, p.286.

⁹⁶ Carnelutti, Sistema, t. II, p. 48 y siguientes.

⁹⁷ Rendeti, Enrico, Derecho procesal civil, Bs. As., Ejea, 1957, t. I, p. 230.

⁹⁸ Palomares Ángel Miguel, Nulidades procesales civiles, en “Revista Jurídica”, Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, Universidad Nacional de Tucumán, 1970, N° 21, p. 163.

establecer la definición del concepto; es así como dicha institución ha venido evolucionando y con ella sus principios, entre los cuales podemos mencionar:

- **Principio de Especificidad:** Que no es nada más que el acto procesal se haya realizado en violación de las prescripciones legales, sancionado bajo pena de nulidad, y es así como surge la apotema jurídico que establece que no hay nulidad sin ley⁹⁹ específica que lo establezca. Precizando lo anterior se establece que no basta que la ley prescriba una determinada formalidad para que su omisión o defecto origine la nulidad del acto o procedimiento, ella debe ser expresa, específica.

- **Principio de Finalidad:** Este principio se integra con el de especificidad y esa complementación es la que en definitiva permitirá juzgar sobre la existencia del vicio y la ineficacia del acto. El tratadista PALACIO¹⁰⁰ establece que la finalidad debe entenderse así:

Que la finalidad del acto no debe interpretarse desde un punto de vista subjetivo, referido al cumplimiento del acto, sino en su aspecto objetivo, ósea, apuntando a la función del acto, este principio tiene una doble formulación, vinculada a la eficacia del acto, que determina a su ser una doble característica de su función; la primera consiste en que no basta la sanción legal específica para declarar la nulidad de un acto, si éste no obstante de su defecto ha logrado la finalidad a que estaba destinado (función atenuadora e integradora); la segunda establece que no habiendo sanción legal específica puede declararse la nulidad, cuando el acto no ha cumplido su finalidad (función autónoma), en conclusión la inobservancia de delimitadas reglas de procedimiento constituye

⁹⁹ Couture, Fundamentos, p. 388.

¹⁰⁰ Palacio, Derecho procesal civil, t, IV, p. 145.

una irregularidad pero la imperfección llega al estado de la nulidad, cuando no se cumple el fin propuesto, y con ello por impacto, se lesiona la defensa.

- **Principio de Trascendencia;** otro requisito básico para que sea procedente la declaración de la nulidad de un acto procesal es la existencia de perjuicio y el interés jurídico en su declaración, este presupuesto nos indica que no puede admitirse el pronunciamiento de la nulidad por la nulidad misma o para satisfacer requisitos formales, como dice COUTURE¹⁰¹.

Este principio de trascendencia, que nos indica que la nulidad solo puede ser declarada cuando haya un fin que trasciende la nulidad misma, o desde otro punto de vista que la nulidad no procede “si la desviación no tiene trascendencia sobre las garantías esenciales de la defensa en juicio¹⁰²”.

Los elementos que hacen a la viabilidad de este requisito de las nulidades procesales son:

a) Alegación del daño o perjuicio sufrido.

Esto consiste que quien alega la nulidad procesal debe mencionar expresamente las defensas que se ha visto privado de oponer o que no ha podido ejercitar con la amplitud debida, pues toda sanción nulificadora debe tener un fin práctico y no meramente teórico, debe señalarse cual es el perjuicio real ocasionado.

¹⁰¹ Couture, Fundamentos, p. 390.

¹⁰² Couture, Fundamentos, p. 390.

b) Prueba del perjuicio.

Concordante con lo expresado en el sentido de que no basta un mero planteamiento abstracto, para que progrese la articulación nulitiva, debe acreditarse la existencia de un perjuicio cierto e irreparable, el fundamento de esta exigencia de demostración del daño es la necesidad de diagnosticar jurídicamente si la irregularidad ha colocado o no a la parte impugnante en estado de indefensión práctica.

- **Principio de Convalidación;** existiendo los requisitos estudiados, puede aun no ser posible la declaración de la nulidad.

Es indispensable además que la omisión o el acto defectuoso no haya sido convalidado expresa o tácitamente¹⁰³, por regla general, la irregularidad de un acto procesal es susceptible de convalidarse mediante el consentimiento de la parte a quien ella perjudica, ello como consecuencia del carácter relativo que revisten las nulidades procesales¹⁰⁴.

La convalidación se apoya en el principio señalado por COUTURE¹⁰⁵, de que frente a la necesidad de obtener actos validos y no nulos, se halla la necesidad de obtener actos firmes, sobre los cuales pueda consolidarse el derecho. La convalidación puede ser expresa y tácita la primera consiste en que la parte perjudicada ha ratificado el acto viciado y no requiere mayores explicaciones, y la tácita se da cuando las partes legítimamente para pedir la nulidad en conocimiento de un acto defectuoso no lo impugna por los medios

¹⁰³ Podetti Derecho Procesal, Tratado de los Actos Procesales, t .II, p. 490; ALSINA, Tratado, t .I, p 674 y Doctrina en General.

¹⁰⁴ Palacio, Derecho Procesal Civil, t. IV, p.162.

¹⁰⁵ Couture, Fundamentos, p. 391.

idóneos dentro del plazo legal “si el que puede y debe atacar, no ataca, aprueba”¹⁰⁶.

- **Principio de Protección;** la nulidad no puede pronunciarse si no a instancia de parte, salvo los supuestos de excepción, en que proceda la declaración de oficio por el tribunal, en ambos casos, el fin que justifica la declaración siempre es la garantía del debido proceso, es decir la defensa en juicio de la persona y de los derechos¹⁰⁷.

2.3.4. CLASES DE NULIDAD.

NULIDAD ABSOLUTA

Es el acto inconfirmable por padecer un vicio de carácter esencial. Debido a que protege el orden público, debe ser declarada por el juez de oficio cuando aparece manifiesta en el acto. No hay nulidad absoluta explícita¹⁰⁸.

NULIDAD DE LOS ACTOS JURÍDICOS.

Privación legal, pronunciada por el órgano judicial, de los efectos que la ley estima queridos por las partes en virtud de causas relativas a la formación del acto jurídico en contra de lo legalmente preceptuado¹⁰⁹.

¹⁰⁶ Couture, Fundamentos, p. 396.

¹⁰⁷ Podetti, Derecho Procesal. Tratado de los Aspectos Procesales, t II. P. 485.

¹⁰⁸ Cabanellas de Torres. Dr. Guillermo. Diccionario Jurídico Elemental.

¹⁰⁹ Pérez Sarmiento, Eric Lorenzo. Comentarios del COPP. Editorial Melvin.

NULIDAD DE PLENO DERECHO.

Es la nulidad del acto que se produce por ministerio de la ley, independientemente de la voluntad de las partes que intervinieron¹¹⁰.

NULIDAD ESPECÍFICA DEL ACTO JURÍDICO.

En el orden procesal es la que se caracteriza porque al regular la ley procesal un acto en particular, impone las condiciones o formas del mismo, y establece expresamente, en esa misma norma, que el incumplimiento de tales exigencias se sanciona con la nulidad¹¹¹.

NULIDAD GENÉRICA DEL ACTO JURÍDICO.

Es la que se produce cada vez que el acto adolece de una falencia que, pese a no estar sancionada especialmente, como la expresa, afecta la regularidad de cualquiera de los elementos allí señalados. **"Por medio de este mecanismo normativo, la ley procesal impone u ordena ciertas formas procesales, que son obligatorias para un conjunto de acto"**.

Las nulidades genéricas sistematizadas o concentradas se caracterizan porque, mediante ciertas reglas ordenadoras de la actividad procesal, que están consagradas con sentido sistemático, se establece la nulidad cuando se incumplen las formas por ellas impuestas. Y las no sistematizadas o no concentradas que siendo no específicas, no están sistematizadas como

¹¹⁰ Ob. Cit. Pérez Sarmiento, Eric Lorenzo.

¹¹¹ Ob. Cit. Cabanellas de torres.

conjunto, sino que se encuentran en distintas partes del Código o cuerpo legal establecido.

NULIDAD MANIFIESTA DEL ACTO JURÍDICO O NULIDAD EXPRESA.

La nulidad de un acto cuando la ley lo declare nulo o le imponga la pena de nulidad. En lo que respecta a las nulidades procesales son aquellas expresamente consagradas por la ley.

NULIDAD PROCESAL DEL ACTO JURÍDICO.

Estado de un acto que se considera como no sucedido y el vicio que impide a este acto el producir sus efectos previstos por la ley, al alojar en alguno de sus elementos un vicio que lo desnaturaliza.

Es un axioma prácticamente indiscutible el principio que dice "**no hay más nulidades que las consagradas en forma expresa por la ley**". Constituyen presupuestos de la nulidad procesal la indicación del presunto vicio, las defensas que no se han podido ejercer y la existencia de un interés jurídico protegible con fundamento en que el acto ocasiona un perjuicio a alguna de las partes, que ha quedado efectivamente privada del ejercicio de una facultad o que no ha podido cumplirla cuando era pertinente, pues se exige que el acto que se reputa nulo ocasione a quien tal cosa sostiene un concreto perjuicio de indefensión.

No procede declarar la nulidad de un acto de procedimiento si el mismo, no obstante su irregularidad, hubiere logrado la finalidad a que estaba destinado. Resulta inconciliable con la índole y función misma del proceso la nulidad por la nulidad misma, para satisfacer un interés teórico o meros pruritos

formales. En el campo procesal no todo acto procesal irregular es nulo; sólo habrá nulidad cuando la irregularidad esté referida a una forma procesal "**esencial**", y no a una forma procesal "**accidental**". Hay un criterio judicial y otro legal, para determinar en materia procesal cuando se está frente a una forma procesal esencial y no una accidental.

El sistema legalista de las nulidades procesales se caracteriza porque es exclusivamente la ley la que determina cuáles son las irregularidades de los actos procesales que traen como consecuencia las nulidades de los mismos. Tal axioma cobra rango legislativo cuando la norma establece "**Los actos procesales serán nulos sólo cuando no se hubieran observado las disposiciones expresamente prescritas bajo pena de nulidad**". Partiendo de la fundamentación constitucional de las nulidades en el proceso penal suelen distinguirse tres modalidades de nulidades las denominadas "**nulidades específicas**", "**nulidades genéricas**" y "**nulidades virtuales o implícitas**".

NULIDAD RELATIVA.

Es aquella nulidad que en razón de afectar elementos no esenciales para la validez del acto, puede ser convalidada por confirmación o subsanada por el transcurso del tiempo. Al contrario de la nulidad absoluta, es necesario que sea alegada y probados sus vicios para que se declare su nulidad. Las nulidades son esencialmente relativas y sus interpretaciones se deben realizar con criterios restrictivos, reservándolas como "**última ratio**" ante la efectiva indefensión, pues frente a la necesidad de obtener actos procesales sólidos y no nulos, se encuentra la de obtener actos firmes sobre los cuales pueda consolidarse el derecho.

NULIDADES VIRTUALES O IMPLÍCITAS.

Además de las nulidades genéricas y las específicas, algunos teóricos impugnan el principio de legalidad de las nulidades procesales, afirman la existencia de esta categoría de nulidades, que no es admitida en la legislación procesal penal, pero **"que si existen en el orden jurídico"**. Estas nulidades serían las que se decretan cuando en las normas procesales no se encuentran los fundamentos para utilizar una nulidad genérica o específica, no obstante debe decretarse la nulidad de las actuaciones, en salvaguarda de un principio constitucional.

ACCIÓN DE NULIDAD.

Es la acción que persigue el reconocimiento y la declaración judicial de que quede sin efecto un acto jurídico.

INCIDENTE DE NULIDAD.

Es el medio procesal idóneo para denunciar las irregularidades procedimentales, que precedieron a la sentencia.

2.3.5. CARACTERÍSTICAS DE LAS NULIDADES PROCESALES.

1) Debe ser declarada por el juez: siempre debe mediar una decisión judicial de nulidad, provocada por las partes o de propia iniciativa del tribunal; mientras ello

no ocurra el acto irregular producirá todos los efectos normales previstos por la ley.

2) Debe reclamarse de ella dentro del mismo juicio: (in limine litis) en que se haya producido la actuación viciosa y por los medios que señala la ley, o sea, por los recursos e incidentes de nulidad.

3) Concepto unívoco: No admite distinción entre absoluta y relativa, la nulidad procesal es una sola.

4) No se le aplican normas sobre nulidad de los contratos.

5) Efecto extensivo: La nulidad de un acto del proceso tiene efectos extensivos a otras actuaciones del mismo. Declarada la nulidad del acto, el propio tribunal marcará el límite de la extensión de la ineficacia, la que naturalmente incidirá solo respecto de aquellas diligencias íntimamente ligadas con el acto, conservando su valor aquellas que no tengan tal dependencia.

6) No rige el principio de la especificidad: Este principio llamado también principio de la tipicidad, encuentra su expresión clásica en el principio procedimental francés: " pasde nullité sans texte " significa que la nulidad solo procede en virtud de texto legal expreso que lo establezca como sanción a la inobservancia u omisión de las formalidades.

En nuestro ordenamiento jurídico este principio no ha sido consagrado de manera pura, sino un principio mixto de nulidad procesal expresa junto con una implícita o virtual, establecida de manera general y conforme a los requisitos que se señalan; no podría ser de otra manera si recordamos el que las sentencias deben fundarse en un proceso previo legalmente tramitado, norma que establece el principio básico de la legalidad de los actos del proceso, de

manera que si no se observan los requisitos formales exigidos, el acto no surtirá sus efectos y no será indispensable prescribir la nulidad para cada caso.

7) Existencia de un perjuicio: en doctrina se estima como el resultante de la Inobservancia de las disposiciones relativas al debido proceso y es menester que este perjuicio que afecte a alguna de las partes, sea sólo reparable con la declaración de nulidad. (La doctrina francesa lo consagró en el axioma: "Pas de nullité sans grief ").

8) Principio de la trascendencia de la nulidad procesal: procede la nulidad de un acto del proceso cuando la irregularidad que le sirve de antecedente corrompe su sustancia y le impide cumplir con el fin para el que fue establecido en la ley.

2.3.6. CASOS QUE DAN LUGAR A LAS NULIDADES.

Entre los casos que dan lugar a la nulidad de los actos procesales podemos mencionar los siguientes, así:

a) La incompetencia de jurisdicción.

b) La falta de recepción a prueba o la denegatoria de ella.

c) Falta de emplazamiento para contestar la demanda, falta de citación y notificación en los casos que la ley lo requiere.

d) Por no autorizarse el fallo en forma legal.

e) Por pronunciarse la sentencia contra ley expresa y terminante.

f) Por incapacidad absoluta o falta de legitimidad de las partes que han intervenido en el juicio.

Todos estos casos sintetizados son los que regula nuestra legislación procesal, o sea que, en el desarrollo del proceso, no puede faltar o violentarse ninguno de esos actos que tienen que ser realizados por el organismo jurisdiccional, ya que, de hacerlo, el acto estaría afecto de nulidad, ya sea ésta relativa o absoluta, según la menor o mayor importancia que el legislador le haya dado al acto que ha sido motivo del vicio y su consecuente sanción de nulidad.

Los trámites de los actos procesales y la validez de los mismos, están condicionados al cumplimiento de los procedimientos señalados a los juicios según su propia naturaleza (ordinarios, sumarios, verbales, ejecutivos), de tal manera que su inobservancia, ya sea por razones de omisión, violación, apartamiento o desviación de las normas procesales, da lugar a que los actos que integran el proceso estén afectados, o mejor aun, adolezcan de vicios o defectos que obstaculizan a los referidos actos para que cumplan en forma normal su finalidad, cual es la de pasar de un acto a otro, hasta llegar a la sentencia definitiva que decide sobre la controversia, pero sin obstáculos de ninguna especie.

2.3.7. ACEPCIONES AL VOCABLO NULIDAD.

El problema de la terminología reclama en esta materia una consideración especial.

Se trata de una cuestión tan ardua, y ha dado lugar a un conjunto tan copioso de vocablos, que la elección de los demás indicados siempre depara perplejidad. La decisión debe inclinarse, pues, por aquellos que, por haber sido

objeto de un uso más prolongado, puedan considerarse incorporados al lenguaje común.

La irregularidad del acto procesal, esto es, el desajuste entre la forma determinada en la ley y la forma utilizada en la vida, es en todo caso una cuestión de matices que corre desde el apartamiento gravísimo, alejado en absoluto de las formas requeridas, hasta el levísimo, apenas perceptible.

Paralelamente a ese apartamiento se va produciendo la ineficacia del acto. El acto absolutamente irregular es absolutamente ineficaz; el acto gravemente irregular es gravemente ineficaz; el acto levemente irregular es levemente ineficaz.

En ese sentido se han distinguido siempre tres grados de ineficacia: en un primer grado, de ineficacia máxima, la inexistencia, en un segundo grado, capaz de producir determinados efectos en condiciones muy especiales, la nulidad absoluta, en un tercer grado, con mayores posibilidades de producir efectos jurídicos, la nulidad relativa.

Esas tres categorías pueden considerarse aplicables al derecho procesal, con las aclaraciones y salvedades que pasan a formularse, debido a que en doctrina se maneja el concepto de nulidad de diversas formas, ejemplo de ello tenemos:

La nulidad como **la inexistencia** del acto procesal, plantea un problema anterior a toda consideración de validez de él.

Es, en cierto modo, el problema de **ser o no ser** del acto. No se refiere a la eficacia, sino a su vida misma.

No es posible a su respecto hablar de desviación, ya que se trata de algo que ni siquiera ha tenido la aptitud para estar en el camino. Una sentencia dictada por quien no es juez, no es una sentencia, sino una no sentencia. No es un acto sino un simple hecho.

El concepto de **inexistencia** se utiliza, pues, para denotar algo que carece de aquellos elementos que son de la esencia y de la vida misma del acto; un quid incapaz de todo efecto. A su respecto se puede hablar tan sólo mediante proposiciones negativas, ya que el concepto de **inexistencia** es una idea absolutamente convencional que significa la negación de lo que puede constituir un objeto jurídico.

Otro concepto que se le da a la nulidad, es que la invalidación de los actos cumplidos e ingresados en el proceso sin observarse las exigencias legalmente impuestas para su realización.

Doctrinariamente se establece que las acepciones más frecuente o usadas del vocablo nulidad son:

a) Como aquel vicio que afecta al acto; la ley ha establecido que los vicios como causa de nulidad y al referirse a un acto que los contenga, se dice que el mismo acto es nulo dando a entender con ello que el acto es irregular.

b) Como la sanción legal por el incumplimiento de las normas establecidas para el desarrollo del proceso; a demás el mismo lenguaje jurídico, le da otro significado, tal es la de indicar la sanción que en forma de decisión judicial se pronuncia, dejando sin efecto o sin valor algunos de los actos viciados.

2.3.8. JUICIO CIVIL ORDINARIO

2.3.8.1. DEFINICION

Denominase así en materia civil a aquel que por sus trámites más largos y solemnes ofrece a las partes mayores oportunidades y mejores garantías para la defensa de sus derechos, contrariamente lo que sucede en el juicio sumario¹¹².

2.4. MARCO JURÍDICO.

2.4.1. BASE CONSTITUCIONAL.

En nuestra Constitución de 1983, con sus reformas, encontramos las disposiciones primarias que tienen relación con las Nulidades; las disposiciones legales primarias son.

El artículo 3, de nuestra Constitución al establecer que “Todas las personas son iguales ante la ley”.

El artículo 11, cuando establece que “ninguna persona puede ser privada de sus derechos sin ser previamente oída y vencida en juicio con arreglo a las leyes”.

Haciendo una interpretación extensiva de las disposiciones antes citadas, nos damos cuenta que la Constitución no regula taxativamente lo concerniente al tema de las Nulidades; sino que, es la Legislación Secundaria respectiva la encargada de desarrollar el tema que se estudia.

¹¹² Manuel, Osorio, Diccionario Jurídico Filosófico, Pág., 543.

2.4.2. REGULACIÓN EN LOS INSTRUMENTOS JURÍDICOS INTERNACIONALES.

Los Instrumentos Jurídicos Internacionales que tienen una relación con el tema de las Nulidades, no de forma taxativa, son los siguientes:

a) LA DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS.

Cuando en su artículo 1, establece “Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos”.

En su artículo 7, cuando establece que “Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley”.

El artículo 8, establece que “Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo, ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución o por la Ley”.

b) EL PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLITICOS.

Este Pacto en su artículo 26, establece que “Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley”.

c) LA DECLARACION AMERICANA DE LOS DERECHOS Y DEBERES DEL HOMBRE.

En su artículo II, establece que “Todas las personas son iguales ante la ley”.

El artículo XVIII, establece que “Toda persona puede acudir a los tribunales para hacer valer sus derechos”.

d) CONVENCION AMERICANA SOBRE LOS DERECHOS HUMANOS O PACTO DE SAN JOSÉ DE COSTA RICA.

Este Pacto, establece en el artículo 24, que “Todas las personas son iguales ante la ley”.

El artículo 25 N° 1, dice que “Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales”.

2.4.3. TRATAMIENTO EN NUESTRA LEGISLACION SECUNDARIA.

2.4.3.1 CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES

El llamado comúnmente Código Procesal Civil, es el encargado de desarrollar la Nulidad; lo hace en el Título II, específicamente en el Capítulo II DE LA NULIDAD, que forma parte de la Parte Segunda del Libro Tercero del Código antes mencionado.

Es así que el Capítulo II, llamado De la Nulidad, regula del artículo 1115, al artículo 1132, nuestro tema de estudio.

El artículo 1115, nos establece la regla de oro, cuando dice que “Ningún trámite o acto de procedimiento será declarado nulo si la nulidad no esta expresamente determinada por la ley.

El artículo 1116, establece la “nulidad por incompetencia de jurisdicción”, dicha nulidad es la de carácter relativo, ya que puede ser subsanada.

La nulidad a la que se refiere el artículo 1117, cuando dice “La falta de recepción a prueba o la denegación (por impertinente) de ella., produce nulidad”, así como “La nulidad que produce la infracción de las formalidades prevenidas para los emplazamientos, citaciones y notificaciones”, son nulidades relativas ya que pueden ser subsanables.

Al igual que el artículo 1117, el artículo 1118, establece una nulidad relativa, que se puede subsanar, cuando dice “Toda resolución, sea definitiva o interlocutoria, dada sin audiencia de parte legitima, cuando la ley la prescribe expresamente, es nula”, salvo el caso dice el artículo 1156, es decir, cuando no afecta Derecho de las partes.

El artículo 1119, al prescribir “Toda sentencia, decreto o diligencia judicial que no esté autorizada en la forma legal es nula “, es decir, deben llevar la firma, tanto del juez como del secretario del tribunal.

El artículo 1120, establece que “La omisión de todo acto o trámite prescrito por la ley bajo pena de nulidad, la produce, salvo las excepciones legales”.

Ejemplo de omisión de acto o trámite son la falta de emplazamiento o de la apertura a prueba.

El artículo 1121, da la regla general en cuanto al trámite de la nulidad al decir que “Ninguna nulidad de procedimiento podrá declararse sino a solicitud de parte; excepto las de que hablan los artículos 1130 y 1131”. La parte de la cual hace mención el artículo es la parte interesada.

Las instancias a las que se refiere el artículo 1122, para declarar la nulidad; son la primera y la segunda instancia; esa es la regla general, el mencionado recurso extraordinario de la nulidad que establece este artículo, es letra muerta; ya que la ley de Casación lo deroga al establecer el recurso de Casación, que busca la declaratoria de Nulidad.

A partir del artículo 1123 al 1132, se regula la declaratoria de nulidad en el curso de las instancias. Los artículos 1125, busca deducir la responsabilidad del funcionamiento cuando no es posible reponer la diligencia que tenga nulidad.

El artículo 1127, establece que la nulidad podrá reclamarse por medio del recurso de Apelación.

La tercera Instancia a que se refiere el artículo 1129, es letra muerta, ya que hay que alegar las nulidades de Primera y Segunda Instancia en Casación.

La incompetencia que establece el artículo 1130, es una nulidad absoluta; ya que es una incompetencia que no se puede derogar.

2.4.4. PROYECTO DE CÓDIGO PROCESAL CIVIL Y MERCANTIL.

El anteproyecto de Código Procesal Civil y Mercantil, pretende regular en su Título Cuarto, Capítulo Séptimo, la Nulidad de las actuaciones procesales.

La Nulidad de las actuaciones jurídicas están reguladas de los artículos 226 al 232.

El artículo 226, establece el principio de especificidad, o regla de oro cuando dice que “Las actuaciones procesales serán nulas solo cuando así lo establezca expresamente la ley”.

En el artículo 227, se establece el Principio de trascendencia, al decir que “La declaratoria de nulidad procede si la actuación, aunque, viciada ha logrado el fin al que estaba destinada, salvo que ello hubiere generado la indefensión de cualquiera de las partes”.

El Principio de conservación lo establece el artículo 228, cuando dice “La nulidad de una actuación procesal no implicará la de las subsiguientes que son independientes de aquella, y “Cuando el vicio no afecte la totalidad de una actuación procesal se declarará la nulidad afectando únicamente a lo que el vicio alcance”.

El artículo 229, establece la Denuncia de nulidad, y “Esta podrá ser declarada, de oficio o a petición de parte, en cualquier estado del proceso; cuando sea calificada de insubsanable”. Si la nulidad es subsanable “Solo podrá declararse a petición de la parte que ha sufrido perjuicio por el vicio”.

El artículo 230, establece la Convalidación del acto viciado, que puede ser una convalidación “Tácita o Expresa” si es nulidad subsanable.

El artículo 231, establece la vía procesal para la denuncia de nulidad; si la nulidad subsanable afecta a la demanda y su admisión se debe reclamar al contestar la misma, si afecta las resoluciones dictadas en el desarrollo del proceso o las actuaciones procesales deberá denunciarse en el plazo de cinco días hábiles posteriores al conocimiento que haciendo del acto y se resolverá previa audiencia por cinco días hábiles a la parte contraria.

El artículo 232, establece la Declaratoria de nulidad del recurso.

2.4.5 DERECHO COMPARADO

En esta parte de la investigación se hará una comparación y análisis de la legislación Centroamericana, específicamente en los Códigos Procesales Civiles de El Salvador, Guatemala, Honduras y Costa Rica, en lo referente a la regulación que se le da a las Nulidades en cada uno de los países antes mencionados.

Es de establecer que nuestra legislación en el código de procedimientos civiles específicamente en la parte segunda del libro tercero titulo II capitulo II da tratamiento a la figura de la nulidad; en el cual dicho acápite consta de dieciocho artículos, en dicha regulación nos establece como regla de oro el principio de especificidad el cual contempla que ningún acto podrá ser declarado como nulo si la ley no la ha establecido previamente con la sanción de nulidad; así mismo en dicha regulación se contempla una excepción que nos establece que aunque la ley determine con anterioridad la nulidad de un acto este, no será declarado nulo sino genera o produce violación al derecho de defensa de las partes. Haciendo una comparación con la legislación guatemalteca podemos establecer que dentro de dicha regulación no se

encuentra taxativamente el principio de especificidad pero haciendo una interpretación del artículo 613, el cual se establece que podrá interponerse la nulidad contra las resoluciones y procedimientos en que se infrinja la ley cuando no sea procedente el recurso de apelación o casación determinamos que en dicho artículo contempla el principio de especificidad regulado por nuestra legislación con la única salvedad que la nulidad se ve desde una perspectiva secundaria puesto que primero debe agotarse en la marcación el recurso de apelación o casación.

En cuanto a la legislación hondureña se establece la nulidad de manera taxativa y para lo cual se regula en su último artículo del capítulo III referente a las notificaciones, citaciones emplazamientos y requerimientos, en el cual se establece que se declarará nulo todo los actos antes mencionados que no se practiquen con arreglo a lo dispuesto a ese capítulo.

Con relación a la legislación costarricense en su artículo 138 se establece el principio de especificidad, el cual establece que serán nulos todos los actos practicados en horas y días inhábiles, salvo aquellos casos que la ley establezca expresamente.

Nuestra legislación contempla criterios para determinar como nulo un acto entre los cuales podemos mencionar: incompetencia de jurisdicción que no ha sido legalmente prorrogada, falta de recepción a prueba o su denegación, resolución dada sin audiencia de parte legítima cuando la ley lo establece así, todo acto que no este autorizado en forma legal, la omisión de todo acto o trámite prescrito por la ley salvo excepciones legales; en comparación con la legislación guatemalteca no determina criterios para declarar nulo los actos sino solo establece de manera general, que solo serán nulos aquellos actos en que se halla infringido la ley, como podemos observar los guatemaltecos

únicamente lo desarrolla de manera general con la salvedad que primero tiene que observar si dicho acto está o no sujeto a algún recurso de los que establece dicha legislación previo a interponer la nulidad; en cuanto a la legislación hondureña esta si se estipula criterios para determinar si un acto es nulo, pero únicamente hace referencia al acto de las notificaciones, citaciones y emplazamientos en ese sentido podemos mencionar que para los demás actos quedan sujetos a algún recurso que sea aplicable para algún acto sujeto a algún vicio; en comparación a la legislación costarricense, contempla en su acápite de las nulidades que serán nulos las actuaciones judiciales hechas en días u horas inhábiles teniendo dicha legislación algunos criterios determinantes para declarar un acto como nulo, como podemos observar tanto las legislaciones hondureña y costarricense dan algunos criterios para declarar nulo un acto pero estos criterios dados muy someramente, y no así como lo hace nuestra legislación.

En nuestra legislación el procedimiento que se le da a la nulidad establece que ninguna nulidad podrá ser declarada si esta no es solicitada por alguna de las partes (Art. 1121 Pr.C.), salvo excepciones que establece el artículo 1130 y 1131 Pr.C., que hacen referencia a la nulidad por incompetencia la cual puede ser declarada de oficio; y, cuando se trate de nulidad por falta de citación o emplazamiento para contestar una demanda esta puede subsanarse por la ratificación tácita, es decir, de que se conteste la demanda o se muestre parte en el juicio sin que se alegue la nulidad.

La declaratoria de nulidad puede darse en el curso de las instancias del juicio. Cuando se declare una nulidad en el curso de la instancia, la Cámara conocerá y llamará a las partes por decreto en el proceso y si la parte a quien perjudica la nulidad ratifica lo actuado se seguirá la instrucción; y si no la ratifica

se repondrá el acto y las consecuencias de dicho acto; y si no fuere posible la reposición será responsable el funcionario por daños y perjuicios causados.

También existe la excepción que consiste en que una vez se le haya hecho saber a las partes la presencia de la nulidad en el proceso y estas no se pronuncian al respecto, la nulidad quedara subsanada y no podrá hacerse valer por ninguna de las dos partes mas adelante en el proceso.

La legislación Guatemalteca establece en primer lugar que la nulidad no puede ser solicitada por la parte que realizo el acto, pero tampoco puede ser interpuesta por la parte que la haya determinado; a la vez se establece que es improcedente la nulidad cuando el acto haya sido consentido por la parte que lo interpone. La nulidad se interpondrá ante el Tribunal que haya dictado resolución o infringido el procedimiento; esta, se tramitara como incidente y el auto que la resuelve es apelable ante la sala respectiva.

La nulidad puede interponerse por actos o procedimientos realizados antes o después de dictada la sentencia. Las costas correspondientes a las actuaciones nulas serán a cargo de los funcionarios o empleados públicos de forma solidaria si estas fueran imputables a ellos.

La legislación Hondureña se refiere a la interposición de la nulidad en los casos de notificaciones, citaciones y emplazamientos; en ese sentido, su legislación no hace referencia a un procedimiento como tal, sino que únicamente se refiere a aquellos actos que son declarados nulos si no se enmarcan dentro de los requisitos que la ley establece.

La legislación procesal civil Costarricense, establece que la nulidad será reclamada como incidente, la nulidad sobre resoluciones deberá alegarse de acuerdo al recurso que sea procedente.

Cuando la nulidad se refiera a actuaciones y resoluciones de un Tribunal inferior o comprenda las de este, será competente el Tribunal superior. Declarado un acto como nulo, serán nulos los actos que de él dependan y el Juez determinará a cuáles alcanzara la nulidad y ordenará que sean repetidos o rectificadas.

2.4.6 JURISPRUDENCIA DE LA SALA DE LO CIVIL.

En el presente punto se establecen criterios jurisprudenciales de la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia en relación a Juicios Civiles Ordinarios de Nulidad, para lo cual retomamos los siguientes dos casos:

1- Juicio Civil Ordinario de Nulidad, registrado al número 1730-2004, en donde se declaró inepta la demanda presentada por la parte actora, se cancela la anotación preventiva que fue ordenada y se condena a la parte actora a cancelar costas procesales; dicha sentencia al ser apelada ante la Cámara, esta revoca la ineptitud de la demanda presentada, pero por no estar apegada a derecho absuelve a los demandados y confirma cancelar la anotación preventiva y condena a la parte actora al pago de las costas procesales.

Por lo resuelto anteriormente por la Cámara la parte apelante interpuso recurso de casación fundamentándolo, en la causa genérica de infracción de ley o de doctrina legal, Art. 2 lit. A Ley de Casación y en el motivo específico de error de derecho en la apreciación de la prueba, Art. 3 Ord. 8 Ley de Casación.

Siendo el precepto legal infringido el Art. 260 Ord. 1° Pr. C. con base a los fundamentos del recurso y al precepto legal que se considera infringido la Sala de lo Civil admite el recurso y tal como lo sostiene el Tribunal de apelación y con lo que esta Sala concuerda es que el “derecho al debido proceso, es un derecho instrumentado para la defensa de los derechos y libertades públicas, al servicio de la tutela y de los demás derechos fundamentales y debe garantizar instrumentos procesales de protección de los mismos, tal como lo establecen los Arts. 11 y 2 Cn.

A criterio del Tribunal de apelación para que pueda existir igualdad de condiciones y oportunidades procesales es necesario que sea ante el Juez del proceso, ante quién se viertan las pruebas, a fin de que éstas puedan ser controvertidas por aquéllos; y sobre todo, para que no se rompa el principio de inmediación de la prueba que regula el Art. 305 Pr. C., por lo que los argumentos de la Cámara sentenciadora los comparte esta Sala en virtud de haber adecuado su proceder judicial a la norma de mérito.

Además, cabe agregar que para que el error en la apreciación de la prueba constituya un submotivo fundante de casación, es necesario que de no existir el error, el fallo hubiere sido favorable a los recurrentes, es decir, que el fallo fue adverso, precisamente porque el juzgador incurrió en ese error; pero en el caso de autos, el fallo le fue adverso a la demandante por no haber acreditado en forma idónea sus pretensiones.

Consecuentemente a juicio de la Sala, no existe el error de derecho alegado, porque se pretendió probar hechos con prueba impertinente. Por ende no cometió infracción la Cámara sentenciadora al no darle el valor que los recurrentes pretendían se le diera. De manera, pues, que no existe el submotivo para casar la sentencia impugnada y lo que así deberá de declararse.

Por lo tanto y de acuerdo a las razones expuestas, disposiciones legales citadas y Arts. 428, 432 Pr. C. y 23 de la Ley de Casación, a nombre de la República la Sala fallo de la siguiente manera: a) Se declaro no ha lugar a casar la sentencia de que se ha hecho mérito por el submotivo error de derecho en la apreciación de la prueba; y, b) Se Condeno a la recurrente en los daños y perjuicios a que hubiere lugar y a los abogados firmantes del escrito de interposición, en las costas del recurso. (Ver anexo 2).

2- Juicio Ordinario de Nulidad de Testamento y de Acción de petición de herencia, registrado bajo el número 1319-2002, en el fallo se declara sin lugar la nulidad del testamento otorgado por la causante, celebrado ante notario el día tres de octubre de mil novecientos noventa y uno, en el Libro Vigésimo Segundo que el referido notario llevó en el año antes citado; Declara sin lugar la nulidad del testimonio de la escritura matriz antes relacionada y Declara sin lugar la restitución de la herencia, que a su defunción dejó la causante. Condénase en costas a la parte actora, por no haber probado los extremos de su demanda.

Debido a la sentencia antes pronunciada se interpuso el recurso de apelación ante la Cámara, la cual dijo lo siguiente: A) Que Confirma en todas sus partes la sentencia venida en grado; B) Declara sin lugar la acción de petición de herencia incoada por la parte actora, por improcedente; y C) Condena en costas al apelante.

Al no estar conforme con la resolución de la Cámara se interpuso el recurso de Casación, el cual fundamentó en los siguientes términos: El recurso procede, por cuanto se trata de una sentencia definitiva, pronunciada en apelación por esa Honorable Cámara, mediante la cual se resolvió el asunto

principal, tal como lo establece el Artículo 1, numeral 1º de la Ley de Casación. El recurso se fundamenta a tenor de lo dispuesto en el Artículo 2, literal a) en lo relativo a la infracción de ley y tiene lugar porque se ha cometido una violación de ley prevista en el Artículo 3, numeral 1º, en lo relativo a violación de ley, cuando esta afecte el fondo del asunto que se trata; numeral 2º del mismo Artículo, en cuanto a interpretación errónea y, además ha habido error de derecho en la apreciación de la prueba, según lo indica el Artículo 3, numeral 8; las disposiciones citadas son de la Ley de Casación. Los motivos por el cual se fundamenta el recurso, es en el hecho de haberse omitido la aplicación de ley en lo que respecta a la procedencia, eficacia y valor de la prueba instrumental presentada y. como consecuencia, no haberle dado el valor de prueba a la documentación presentada. Los preceptos legales infringidos que lo motivan son, Artículo 32, numeral 5º, 33, 34 y 40 numeral 3º, todos de la Ley de Notariado y Artículos 1004 C., 1006 C., 1572 Inc 2º C., 255, 259 del Pr. C., 260 numeral 3', y 262 Pr. C., en cuanto a lo atinente al error de derecho en la apreciación de la prueba. En el cual se pidió, que se admitiera el recurso, que se tenga por parte en el carácter en que actuó y en su oportunidad se dicte sentencia por la Honorable Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, declarando que ha lugar a la Nulidad del Testamento impugnado y a la acción de petición de herencia íncoada por mi Poderdante.

La Sala admitió el recurso de casación únicamente por los motivos de "Violación de Ley" respecto de los artículos 32 numeral 5º , 33 y 34 de la Ley de Notariado; y por "Error de derecho en la apreciación de la prueba, alegándose como preceptos infringidos los Arts. 260 numeral 3 y 262 ambos del Código de Procedimientos Civiles.

Del análisis de los preceptos infringidos, en relación al motivo específico de "Violación de Ley", la Sala hace las siguientes consideraciones:

Según consta del escrito de contestación de la prevención, el recurrente, al dar el concepto en que considera que los artículos 33 y 34 Ley de Notariado, han sido infringidos, en relación al motivo específico de "Violación de Ley", únicamente expresa lo siguiente: Artículo 33, existe violación de ley y también existe falsedad, por las mismas razones expresadas en el Artículo 32, numeral 5, de la Ley de Notariado, Artículo 34. Nuevamente existe falsedad en cuanto a la identificación de la testadora y de una de las testigos.

De la breve exposición del impetrante en relación al concepto de las infracciones antes citadas, no es posible deducir en qué consisten tales infracciones, ya que los argumentos invocados, no aportan ningún elemento que permita a la Sala hacer un análisis de las violaciones alegadas en relación a la sentencia recurrida, pues en lo que se refiere al primero de los preceptos infringidos, no es posible valorar la infracción únicamente refiriéndose a los argumentos expuestos para otro precepto, a que cada Artículo regula hechos diferentes, para los cuales es necesario expresar un concepto específico en relación a la forma en que se considera violado cada precepto. Y, en relación al segundo de los artículos violados, el recurrente no especifica de que forma considera que dicho precepto ha sido violado, lo cual hace imposible entrar a valorar el presente recurso por la "Violación de ley" alegada, en relación a los artículos 33 y 34 Ley de Notariado. En virtud el presente recurso debió declararse inadmisibile en lo que respecta a la violación de los artículos antes citados. Art 16 Ley de casación, debiendo así declararse.

Por lo cual la Sala declara la inadmisibilidad del recurso de Casación por el motivo de violación de ley en relación a los Arts. 33 y 34 Ley de Notariado.

Alega el recurrente en relación al motivo antes citado lo siguiente: Que existe violación de Ley, no se aplicó el Artículo 32, numeral V, de la Ley de

Notariado; el notario hizo lo contrario a lo que prescribe el Artículo citado, consignó números de Cédulas de Identidad Personal y fechas de sus extensiones, que no corresponden a la Testadora ni tampoco a una de las testigos.

Al analizar la sentencia recurrida en base a la violación de ley alegada, encontramos que, la Cámara ha tomado en cuenta dentro de sus considerandos la disposición que se cita como infringida, es decir, el Art. 32 No 5 Ley de Notariado, haciendo un análisis detallado en base al mismo, concluyendo que el error cometido por el Notario, al consignar los números de las cédulas de identidad personal de la testadora, no acarrea la nulidad del instrumento, por cumplir éste, con los requisitos de validez prescritos por el Art. 33 de la Ley de Notariado.

En consecuencia, habiendo sido considerada por la Cámara, la disposición que se cita como violada Art. 32 No 5 Ley de Notariado, dentro de los argumentos en los que fundamenta su sentencia, no es posible que se haya cometido la Violación del precepto invocado por el recurrente, pues dicha violación presupone en principio, que el precepto que se considera infringido no haya sido aplicado por la Cámara sentenciadora para basar su fallo, hecho que, como ha quedado demostrado, no ocurrió en el presente caso. En tal virtud no procede casar la sentencia recurrida por el motivo de Violación de Ley cometido en el Art. 32 numeral 5° Ley de Notariado, debiendo así declararse.

Alega el recurrente en base a dicho motivo, escuetamente: Aquí la Cámara ha cometido "Error de Derecho, en la apreciación de la prueba. No consideró ni calificó como plena prueba, los instrumentos auténticos y certificaciones presentadas de los Registros de Cédulas de Identidad Personal.

Analizando el argumento en que basa el recurrente el motivo invocado, en relación a la sentencia pronunciada por el Tribunal Ad-quem, se advierte lo siguiente: La prueba en que fundamenta el recurrente el error de derecho alegado, lo constituyen la certificaciones de los Registros de las Cédulas de Identidad Personal presentadas, en donde consta que los números relacionados en la escritura matriz, no corresponden a los de la testadora ni al de uno de los testigos. Del estudio de la sentencia de la Cámara, se observa que dicha prueba en ningún momento ha sido valorada por ese Tribunal, lo que hace imposible que el error de derecho alegado por el recurrente se haya cometido, ya que dicho motivo hace referir la infracción, al hecho que al valorar una determinada prueba la Cámara le dé un valor distinto al que la Ley le asigne, lo que presupone en principio, que la prueba que se alegue, haya sido valorada por el tribunal Ad-Quem, lo cual no sucedió en el presente caso, en el que la prueba citada por el recurrente, no ha sido considerada por ese Tribunal, infracción que mejor podría recaer en un error de hecho, más no en el de derecho aquí alegado.

En tal virtud, no procede casar la sentencia recurrida por el motivo de "error de derecho en la apreciación de la prueba invocada por el recurrente, debiendo así declararse.

Por tanto en base a las razones antes expuestas disposiciones legales citadas, y con fundamento en los Arts 428 y 432 Pr. C. y 23 Ley de Casación, la Sala fallo: a) No ha lugar a casar la sentencia recurrida por los motivos de "Violación de ley" y "error de derecho en la apreciación de la prueba"; B) Se condena a la parte actora, en los daños y perjuicios a que hubiere lugar, y en las costas procesales del recurso, al abogado que firmó el escrito. (Ver anexo 2 "A")

CAPITULO III

HIPÓTESIS DE TRABAJO.

3.1. PRESENTACIÓN DE LAS HIPÓTESIS.

En este capítulo el grupo de trabajo expondrá la presentación de las hipótesis de trabajo que se plantean en el problema de la Eficacia de las Nulidades en el Juicio Civil Ordinario; además dichas hipótesis se operativizarán con el objeto de ser demostradas con la aplicación de técnicas de investigación que se consideran apropiadas para este propósito.

3.1.1. FORMULACIÓN DE LAS HIPÓTESIS DE TRABAJO.

- La incorrecta resolución de la nulidad genera violación al derecho de defensa de la parte que la ha invocado.
- El poco conocimiento del abogado acerca de la nulidad genera ineficacia en dicha institución.
- La deficiente fundamentación de la nulidad ha conllevado al perjuicio de los intereses de la parte que lo representa.
- La errónea interpretación de la ley conlleva a un detrimento en la interposición de la nulidad.

- El desinterés de los litigantes por interponer la nulidad genera perjuicio en la parte que lo representa, y además retardación de justicia.
- La falta de capacitación en el área de las nulidades incide en su correcta interposición.
- El desfase en el conocimiento de la ley influye en la invocación errónea de las nulidades.

3.1.2. FUNDAMENTACIÓN DE LAS HIPÓTESIS DE TRABAJO.

Después de realizar un análisis del planteamiento del problema, el grupo realizó un enfoque de los subproblemas, que en la medida son los que vienen a constituir los indicadores de las hipótesis y los extremos a probar; para tal efecto a continuación fundamentamos tanto teórica como empírica cada una de las hipótesis presentadas en este trabajo.

En la primera hipótesis formulada nos encontramos ante una primera afirmación básica, que es la incorrecta resolución de la nulidad, lo que conlleva a considerar el poco estudio del caso de parte del Juzgador o, una errónea aplicación por parte de este; la anterior afirmación constituye dentro de la hipótesis la variable independiente; la segunda afirmación básica que contiene la hipótesis en este caso es la violación al derecho de defensa, que viene a constituir la variable dependiente, la cual no tiene sustento sino se realiza la primera afirmación. Dichas variables se sustentan en el hecho que la incorrecta resolución de la nulidad por el poco estudio del caso o una errónea aplicación de la ley por parte del legislador lo que genera es perjuicio en las partes y

desconfianza en el sistema judicial.

La segunda hipótesis plantea como variable independiente el poco conocimiento o desconocimiento del abogado acerca de la nulidad, debido a ignorancia de contenido o desconocimiento de su interpretación; es la primera afirmación de que consta la hipótesis. La segunda afirmación o variable dependiente es la ineficacia de la nulidad debido al poco conocimiento del abogado que conlleva al incumplimiento y tardanza judicial.

En referencia a la tercera hipótesis tenemos como variable independiente, la deficiente fundamentación a consecuencia de la ignorancia del contenido por parte del litigante; como variable dependiente tenemos los perjuicios a la parte que lo representa, esto se da a consecuencia de la falta de fundamentación. De lo anterior se puede establecer que la falta de fundamentación es uno de los factores que influye en perjuicio de los intereses de las partes, a esto influye también el poco conocimiento que tenga sobre el tema el litigante, de todo lo anterior es que se hace necesario probar los extremos de la hipótesis planteada en el trabajo.

La formulación de la cuarta hipótesis tiene como variable independiente, la errónea interpretación de la ley debido a la mala aplicación de conocimiento por parte de los litigantes; como variable dependiente de la hipótesis tenemos el detrimento en la interposición de la nulidad a consecuencia de omisión de requisitos por parte de los litigantes.

En referencia a la quinta hipótesis se plantea como variable independiente el desinterés de los litigantes, muchas veces producido por factores como desistimiento del proceso pedido por la parte que representa, falta de honorarios. Todo esto repercute en una falta de interés en el proceso, a consecuencia de lo anterior surge la variable dependiente, que no es nada mas

que perjuicios a las partes que representan y retardación de justicia; todo ocasionado por el hecho que el abogado al no manifestarse en cuanto al proceso hace mas tardada la aplicación de justicia, por cuanto que hay que cumplirse ciertos plazos para que se declare finiquitado el proceso o se inicie la siguiente etapa del proceso y, en cuanto al perjuicio, se demuestra en la puesta en movimiento del proceso ya iniciado, puesto que la pretensión a reclamar nunca se hace efectiva y los pagos de honorario al abogado se pierden.

La sexta hipótesis plantea como variable independiente la falta de capacitación en el área de nulidades por parte del Órgano Judicial hacia colaboradores o empleados y litigantes o comunidad jurídica en general, que conlleva a la falta de incentivos y a poca importancia dada a la materia. La variable dependiente de la falta de capacitación es la incorrecta interposición de la nulidad por falta de conocimiento, que es indispensable para admitirla correctamente.

La séptima y última hipótesis plantea el desfase de los profesionales como variable independiente, esto producido por la no actualización en el estudio del derecho; o el desinterés del estudio, son causas que motivan la ineficacia de las nulidades y como consecuencia de lo anterior surge la variable dependiente, que es la invocación errónea de la nulidad, estas son algunas de las causas que en la vida influyen en gran manera en la eficacia de las nulidades en cualquiera de los procesos de que hablemos.

Después de haber dado una explicación teórica y empírica de las hipótesis, podemos establecer que cada una de ellas están enfocadas a dar las posibles soluciones a los subproblema derivados del problema principal.

Dicho enfoque o fundamento pretende estar en concordancia, tanto con el

planteamiento del problema así como con los objetivos, llámense estos generales o específicos. Es de establecer que los datos extraídos han sido tomados de la realidad jurídico social objeto de estudio, para posteriormente operacionalizar las hipótesis conceptuales con el fin de hacer descender el nivel de abstracción de las variables. Con esto se pretende explicar cada una de las variables, que se desglosan a través de un proceso de deducción lógica en indicadores que representan ámbitos específicos de variables, algo muy importante es que son los indicadores los que se someten a una verificación empírica.

3.2. OPERACIONALIZACIÓN DE LAS HIPÓTESIS.

HIPÓTESIS Y VARIABLES

INDICADORES

VI. - Incorrecta resolución

- Poco estudio del caso.
- Errónea aplicación de la ley.

VD. - Violación de derechos

- Perjuicio en las partes.
- Desconfianza en el sistema Judicial.

VI. - Desconocimiento

- Ignorancia de contenido.
- Desconocimiento de su Interpretación.

VD. - Ineficacia.	- Incumplimiento. - Tardanza.
VI. - Deficiente fundamentación.	- Desconocimiento de la ley. - Desconocimiento sobre el Tema.
VD. - Perjuicio de intereses.	- Detrimento de patrimonio. - Desconfianza en los profesionales del derecho.
VI. - Errónea Interpretación.	- Mala aplicación de su Conocimiento.
VD. - Detrimento de interposición.	- Omisión de requisitos.
VI. – Desinterés.	- No pago de honorarios. - Desistimiento de la parte a quien representa.
VD. - Perjuicio y Retardación.	– Descontento. - Criticas.
VI. - Falta de capacitación.	- Falta de incentivos. - Poca importancia a la materia.

VD.- Correcta Interposición

- Falta de conocimiento.

VI. - Desfase de conocimiento

- Actualización sobre la materia.

- Desinterés por el estudio.

VD. - Invocación errónea.

- Falta de conocimiento.

3.3. TÉCNICAS DE INVESTIGACIÓN.

Las técnicas de investigación a utilizar en la presente investigación para demostrar las hipótesis son las técnicas de trabajo documental y las técnicas de trabajo de campo, dentro de la técnica de trabajo documental tenemos la investigación bibliográfica-documental, con la que se busca información mas específica sobre la problemática que se estudia que se encuentra contenida en documentos, libros y tesis; dentro de las técnicas de trabajo de campo se empleara la entrevista para lograr información puntual obtenida de fuente real, como lo son los informantes claves conocedores de las problemática .

CAPITULO IV

PRESENTACIÓN, ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE LOS RESULTADOS DE LA INVESTIGACIÓN DE CAMPO.

4.1. PRESENTACIÓN DE RESULTADOS.

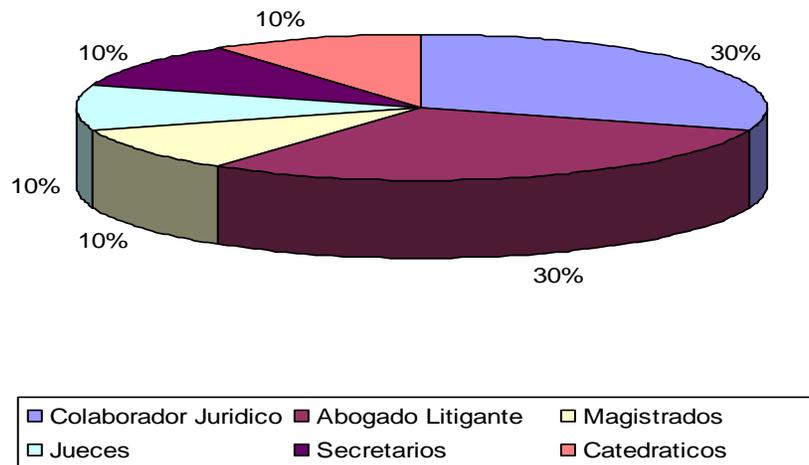
El presente capítulo contiene la presentación, análisis e interpretación de resultados de la investigación empírica sobre La Eficacia de las Nulidades en el Juicio Civil Ordinario; el mismo como la parte central del informe, presenta los resultados obtenidos en el desarrollo de la investigación en general analizados y valorados críticamente; pero especialmente presenta los resultados obtenidos en relación a las hipótesis de trabajo. Contiene el presente capítulo dos partes principales, una parte descriptiva y otra valorativa; en la primera, se exponen y explican de manera cuantitativa, sintética y gráfica los resultados producidos al probar las hipótesis; y, la segunda, se analizan e interpretan los resultados comparándolos con las hipótesis y con los objetivos planteados en la investigación. Dichos resultados se presentan a continuación.

4.1.1. CARGOS DE LAS PERSONAS ENTREVISTADAS

CUADRO No. 1

Cargo	Frecuencia	Porcentaje %
Colaborador Jurídico	15	30
Abogado Litigante	15	30
Magistrados	5	10
Jueces	5	10
Secretarios	5	10
Catedráticos	5	10
Total	50	100

Cargos de las personas entrevistadas



NOTA EXPLICATIVA:

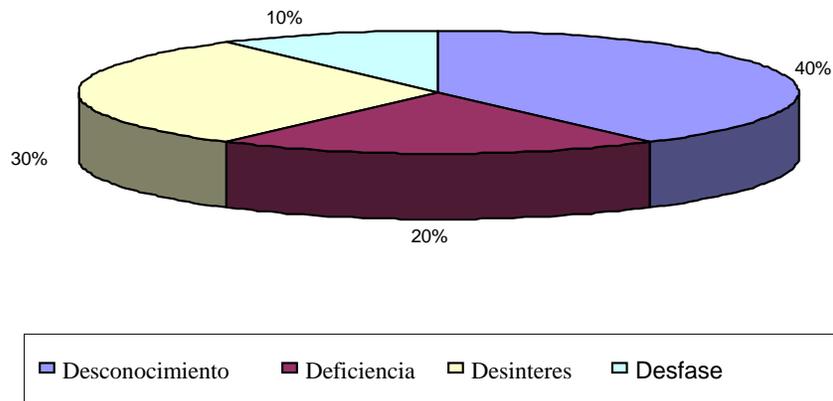
Las personas o informantes claves entrevistados son de distintas clases, en este caso el 30% de los entrevistados fueron Colaboradores jurídicos, los Abogados Litigantes componen otro 30% de los entrevistados, 10% lo componen Magistrados de lo Civil, los Jueces de lo Civil componen otro 10% al igual que los Secretarios otro 10% de los entrevistados; y los Catedráticos entendidos en la materia constituyen el otro 10% de los entrevistados. Dándose prioridad a los Colaboradores Jurídicos y a los Abogados Litigantes porque son la clase de entrevistados que tienen que resolver sobre las nulidades e interponerlas.

4.1.2. PROBLEMAS QUE HACEN INEFICAZ LAS NULIDADES

CUADRO NO. 2

PROBLEMAS	FRECUENCIA	PORCENTAJE %
Desconocimiento	20	40
Deficiencia	10	20
Desinterés	15	30
Desfase	5	10
Total	50	100

Problemas que Hacen Ineficaz las Nulidades



NOTA EXPLICATIVA:

Las personas entrevistadas en un 40% consideran que el problema principal por el cual las nulidades no tienen eficacia en el Juicio Civil Ordinario se debe al Desconocimiento o poco conocimiento por parte del Abogado que interpone la nulidad el que la vuelve ineficaz; mientras que un 20% de los entrevistados consideran a la Deficiencia en su interposición como causa o

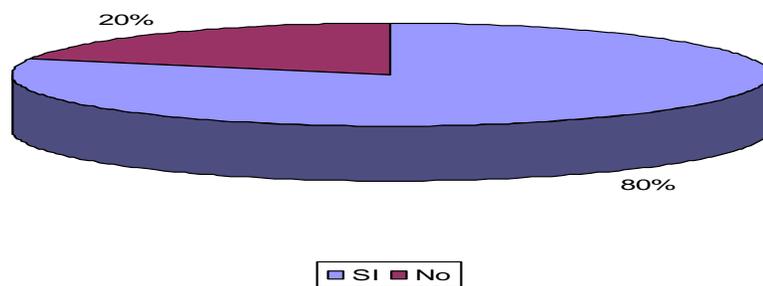
problema principal por lo cual es ineficaz su interposición; un 30% de los entrevistados establece que es el Desinterés por parte de quien interpone la nulidad el que la vuelve ineficaz y solo un 10% de los consultados establece que es un desfase en la forma de interponer la que la vuelve ineficaz a la nulidad al interponerla.

4.1.3. EL DESCONOCIMIENTO DE ALGUNOS JUECES REPERCUTE EN LA EFICACIA DE LAS NULIDADES

CUADRO No. 3

OPINION	FRECUENCIA	PORCENTAJE %
SI	40	80
No	10	20
Total	50	100

El Desconocimiento de Algunos Jueces Repercute en la eficacia de las Nulidades



NOTA EXPLICATIVA:

Los entrevistados consideran en un 80% que el desconocimiento de algunos Jueces repercute en la eficacia de las nulidades que son interpuestas en el Juicio Civil Ordinario al ser resuelto no de la manera adecuada; mientras

que solo el 20% de los mismos consideran que el desconocimiento no es causa que contribuya a que la nulidad sea o no eficaz, ya que consideran que los Jueces son personas idóneas y por tanto preparadas en el cargo que ostentan.

A la anterior opinión se les pregunto a los entrevistados el por que de su respuesta, siendo variados las consideraciones por las cuales opinaron que “si” o que “no” es el poco conocimiento de algunos Jueces lo que causa o repercute en la ineficacia de la nulidad, siendo las consideraciones principales del por que las siguientes:

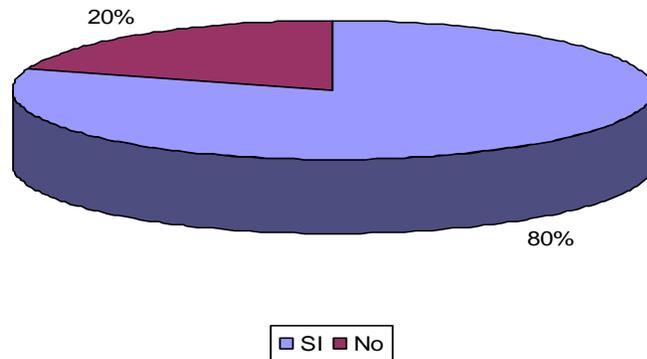
- Que son personas idóneas y capacitadas para su cargo.
- Falta de Conocimiento.
- Poca Fundamentación en su resolución.

4.1.4. EL POCO CONOCIMIENTO DE ALGUNOS ABOGADOS LITIGANTES ES EL FACTOR PRINCIPAL EN LA NO EFICACIA DE LAS NULIDADES.

CUADRO No. 4

OPINION	FRECUENCIA	PORCENTAJE %
SI	40	80
No	10	20
Total	50	100

El Poco Conocimiento de Algunos Abogados Litigantes es el Factor Principal en la no Eficacia de las Nulidades



NOTA EXPLICATIVA:

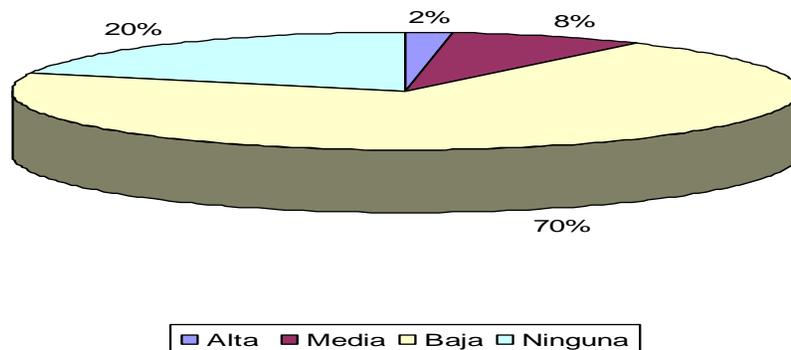
Los entrevistados en su gran mayoría, un 80% de los mismos consideran que el poco conocimiento por parte de los Abogados Litigantes que interponen nulidades en el Juicio Civil Ordinario es el factor principal en la no eficacia de las nulidades; mientras que solo un 20% de los mismos consideran que ese poco conocimiento de algunos Abogados no es factor o causa principal en que las nulidades sean eficaz al ser interpuestas.

4.1.5. CAPACITACION DEL ORGANO JUDICIAL A SUS EMPLEADOS Y ABOGADOS LITIGANTES.

CUADRO No. 5

MEDIDA	FRECUENCIA	PORCENTAJE %
Alta	1	2
Media	4	8
Baja	35	70
Ninguna	10	20
Total	50	100

Capacitacion del Organo Judicial a sus Empleados y Abogados Litigantes



NOTA EXPLICATIVA:

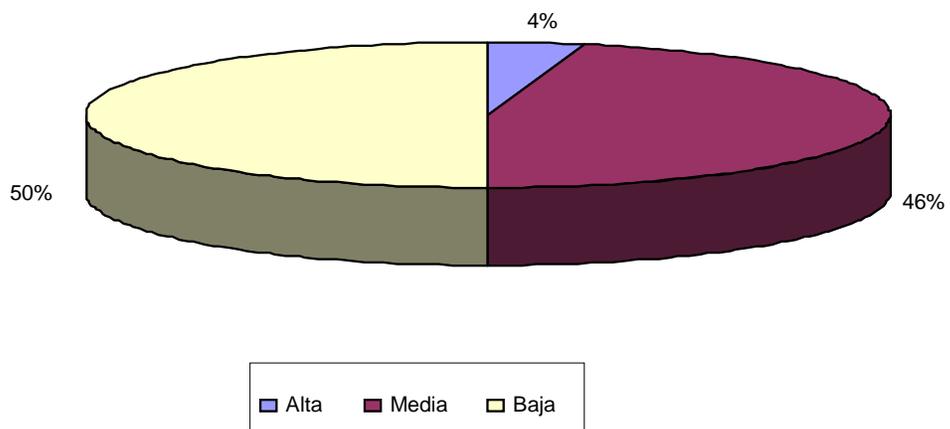
Los entrevistados consideran que el Órgano Judicial, a sus empleados y Abogados Litigantes, les ofrecen una capacitación en materia de nulidad en baja medida con un 70% de los entrevistados que lo establece así: un 20% de los mismos consideran que el Órgano Judicial no establece ningún grado de capacitación a empleados y Abogados; un 8% de los entrevistados consideran que en mediana medida se da capacitaciones y solo un 2% de los entrevistados consideran que el Órgano Judicial en alta medida capacita a sus empleados y abogados.

4.1.6. CONOCIMIENTO DEL PROCEDIMIENTO PARA INTERPONER NULIDADES POR PARTE DE LOS ABOGADOS LITIGANTES.

CUADRO No. 6

MEDIDA	FRECUENCIA	PORCENTAJE %
Alta	2	4
Media	23	46
Baja	25	50
Total	50	100

Conocimiento del Procedimiento para Interponer Nulidades por parte de los Abogados Litigantes



NOTA EXPLICATIVA:

Con respecto al conocimiento del procedimiento para interponer nulidades en el Juicio civil Ordinario por parte de los abogados litigantes, un 50% de los entrevistados consideran que lo conocen en una baja medida; un 46% de los mismos consideran que lo conocen en mediana medida y solo un 4% establece

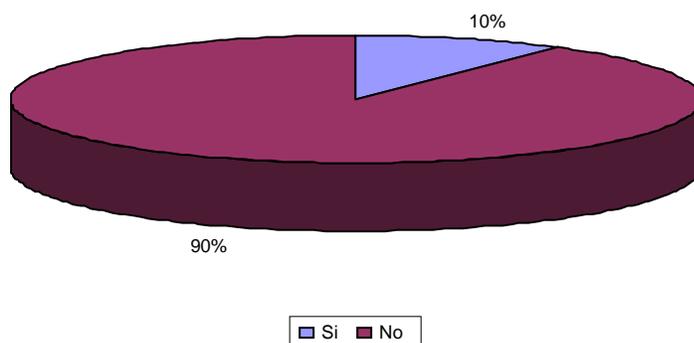
que los abogados litigantes conocen el procedimiento para interponer nulidades en una alta medida de conocimiento.

4.1.7. LAS UNIVERSIDADES BRINDAN UN CONOCIMIENTO SUFICIENTE EN MATERIA DE NULIDADES.

CUADRO No 7

OPINION	FRECUENCIA	PORCENTAJE %
Si	5	10
No	45	90
Total	50	100

Las Universidades brindan un Conocimiento suficiente en materia de nulidades



NOTA EXPLICATIVA:

Sobre la opinión respecto a la interrogante de que si las Universidades de nuestro país brindan un conocimiento suficiente en materia de nulidades, el 90% de los entrevistados consideran que no y el 10% de los mismos manifiestan que si es suficiente el conocimiento que imparten las Universidades

del país. A la anterior interrogante, se le agrega el por que de su respuesta a los entrevistados, siendo de forma variada las consideraciones siguientes las que determinaron sus respuestas:

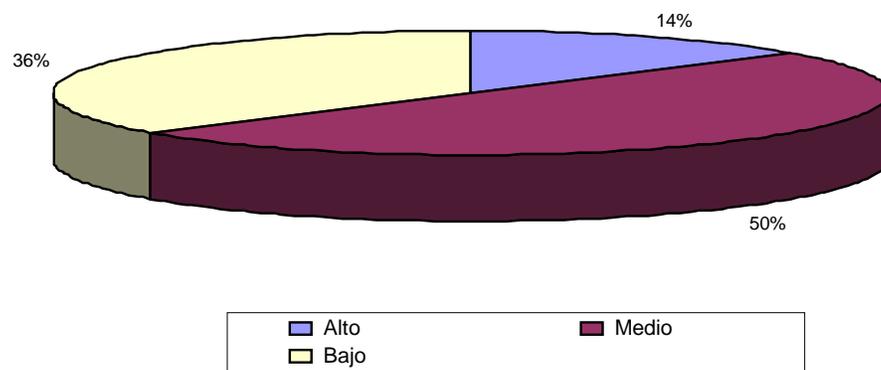
- No alcanza el tiempo para su implementación y desarrollo.
- Los Temas en la materia se desarrollan de forma genérica.
- Muchas veces dicho tema no se desarrolla.

4.1.8. GRADO EN QUE SE CONSIDERAN LAS PERSONAS ENTREVISTADAS PARA INTERPONER NULIDADES.

CUADRO No. 8

GRADO	FRECUENCIA	PORCENTAJE %
Alto	7	14
Medio	25	50
Bajo	18	36
Total	50	100

Grado en que se Consideran los Entrevistados para Interponer Nulidades



NOTA EXPLICATIVA:

Los entrevistados al interrogarlos sobre como se consideran para interponer nulidades, consideran en un 50% que están en un grado medio; un 36% consideran que están en un grado bajo y solo el 14% de los mismos se consideran que esta en un alto grado de conocimiento para interponer nulidades.

4.1.9. RECOMENDACIONES O SUGERENCIAS HECHAS POR LOS ENTREVISTADOS PARA LOGRAR UNA CORRECTA INTERPOSICION DE NULIDADES.

Las consideraciones o sugerencias que más frecuentemente establecen los entrevistados para lograr una correcta interposición de nulidades en el Juicio Civil ordinario, son las siguientes:

- Tener Conocimiento del Derecho Positivo.
- Tener Conocimiento de la validez de los actos Jurídicos.
- Que la Corte Suprema de Justicia o el Órgano Judicial brinde capacitaciones sobre la materia.
- Un interés cierto de interponer la nulidad.

4.2 ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE LOS RESULTADOS.

4.2.1 EN RELACIÓN A LAS HIPÓTESIS DE TRABAJO.

- La pregunta número uno de la entrevista que dice “¿Cuáles considera usted que son los problemas principales por los que las nulidades no tiene eficacia en el Juicio Civil Ordinario?”; al ser tabulada y presentada, se establece que es el desconocimiento por parte del abogado que interpone la nulidad el problema principal por lo que no es eficaz, al ser dicho problema el que obtiene el 40 % para los entrevistados, seguido de la deficiencia, el desinterés y el desfase respectivamente; lo cual tiene relación con la hipótesis que establece “El poco conocimiento del abogado acerca de la nulidad genera ineficacia en dicha institución”, por tanto en base a los resultados obtenidos, se da por comprobada la hipótesis antes descrita en su totalidad, estableciendo que el problema principal de la ineficacia de las nulidades es el desconocimiento por parte del profesional del derecho.
- La pregunta número tres de la entrevista que literalmente dice “¿Considera usted que el factor principal que no hace eficaz las nulidades, es el poco conocimiento que tienen algunos abogados litigantes en la materia?”; la presentación de resultados establece que efectivamente, es el poco conocimiento de algunos abogados litigantes el factor principal en la no eficacia de las nulidades, al ser este el factor principal que consideran los entrevistados con el 80 % , seguido de un 20 % de los entrevistados que consideran que no es factor principal el poco conocimiento de algunos abogados en la eficacia de las nulidades. En relación con la hipótesis de trabajo que establece “El poco conocimiento del abogado acerca de la nulidad genera ineficacia en dicha institución”,

por lo tanto en base a la hipótesis y los resultados obtenidos, se da por comprobada la misma en su totalidad al establecer que es el factor principal en la ineficacia de las nulidades, el poco conocimiento de algunos abogados litigantes.

- La pregunta número cuatro de la entrevista que literalmente dice “¿En que medida el Órgano Judicial da suficiente capacitación a sus empleados judiciales y a los abogados litigantes en materia de nulidades?”; esta pregunta guarda estrecha relación con la hipótesis “La falta de capacitación en el área de nulidades incide en su correcta interposición”; ya que los resultados de las entrevistas establecen en un 70 % que el Órgano Judicial da muy baja capacitación a sus empleados judiciales y a los abogados litigantes, 20 % de los entrevistados consideran que el Órgano Judicial no brinda ningún tipo de capacitación en la materia, un 8 % de los mismos establece que el Órgano Judicial capacita en mediana medida en materia de nulidades y solo un 2 % de los entrevistados consideran hay capacitaciones en un nivel alto.

4.2.2 EN RELACIÓN A LOS OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN.

- La pregunta número uno de la entrevista en relación con el objetivo que establece “Identificar los factores que determinan la ineficacia de las nulidades”, tiene cumplimiento en la presentación de resultados, ya que, se establece el poco conocimiento o desconocimiento por parte del abogado que interpone la nulidad como el factor principal que determina la ineficacia de la nulidad, ya que dicho factor representa el 40 % para los entrevistados, como la causa principal de dicha ineficacia, seguido de la deficiencia. El desinterés y el desfase respectivamente.

- La pregunta numero tres de la entrevista dice “¿Considera usted que el factor principal que no hace eficaz las nulidades, es el poco conocimiento que tienen algunos abogados litigantes en la materia?”; esta tiene estrecha relación con el objetivo “Identificar los factores que determinan la ineficacia de las nulidades”, ya que la presentación de resultados demuestra que uno de los factores principales que determinan la ineficacia de las nulidades es el poco conocimiento de algunos abogados litigantes, ya que para un 80 % de los entrevistados es el factor principal y solo un 20 % de los mismos consideran que no es factor que cause ineficacia de las nulidades.
- La pregunta numero cuatro de la entrevista dice “¿En que medida el Órgano Judicial da suficiente capacitación a sus empleados judiciales y a los abogados litigantes en materia de nulidades?”; esta pregunta guarda estrecha relación con el objetivo “Proponer medidas de solución a las problemática estudiada”, ya que los resultados muestran que en un 70 % que existe un bajo nivel de capacitación por parte del Órgano Judicial hacia sus empleados judiciales y a los abogados litigantes. Por lo anterior, el que el Órgano Judicial brinde una mejor capacitación, es una de las medidas de solución que ayudara a la problemática en estudio.

CAPITULO V

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Después de haber desarrollado los anteriores capítulos, llegamos a la finalización de la etapa de investigación, tanto los objetivos como las hipótesis fueron enfocados desde la perspectiva de solución al problema planteado, en vista de los resultados obtenidos en la comprobación de las hipótesis y su respectiva presentación e interpretación, se a llegado a determinar los problemas principales que intervienen en la no eficacia de las nulidades; así como también de los resultados obtenidos el grupo pretende dar las posibles soluciones y recomendaciones a mencionado problema. Todo lo anterior fue obtenido con el método de investigación utilizado, como lo fue la entrevista, las cuales arrojaron diferentes opiniones acerca del problema planteado. En base a una de las hipótesis se ha podido determinar que el desconocimiento por parte de los abogados litigantes es el problema principal que genera la ineficacia de las nulidades; así también se establece que la falta de capacitación por parte del Órgano Judicial hacia sus empleados y abogados litigantes repercute en su eficacia, teniendo además factores secundarios que conllevan a que las nulidades no sean eficaces.

5.1 CONCLUSIONES GENERALES.

- A través de la presente investigación tanto teórica como de campo, se ha constatado que factores como el desconocimiento por parte de algunos jueces y abogados, la falta de capacitación a los empleados judiciales y a los abogados litigantes, constituyen factores principales por los cuales las nulidades no tienen eficacia en el Juicio Civil Ordinario, ya que estos son los factores que intervienen para que las nulidades no sean eficaces al ser interpuestas.

- El desinterés, la deficiencia y el desfase sobre la materia de nulidades son factores secundarios que según los resultados obtenidos en la investigación, conlleva a que las nulidades no sean eficaces al ser interpuestas en el Juicio Civil Ordinario.

5.1.2 CONCLUSIONES ESPECÍFICAS.

- En base a los resultados obtenidos en la investigación se demuestra que por responsabilidad de los abogados litigantes no tienen eficacia las nulidades por el desconocimiento del procedimiento de interposición de las mismas.
- Según los resultados obtenidos, se puede comprobar que las Universidades repercuten en gran medida en la situación práctica de la interposición de las nulidades, porque no se imparte el adecuado conocimiento sobre la institución de nulidades.

5.2 RECOMENDACIONES.

Después de haber interpretado los resultados de la investigación, y establecido las conclusiones sobre los mismos, como grupo de trabajo a continuación presentamos a las Instituciones del país y personas relacionadas con la problemática las recomendaciones siguientes:

- Al Órgano Judicial de la Republica de El Salvador, se le recomienda que brinde, apoye y desarrolle programas encaminados a una mayor

capacitación de sus empleados judiciales y abogados en el libre ejercicio de la profesión.

- A las Universidades del país, para que desarrollen e implementen de manera extensa dentro de sus programas de estudio lo referente a la institución de la nulidad.
- A los Jueces de lo Civil, para que realicen un estudio profundo de los procesos y de las nulidades que en sus tribunales se interponen.
- A los Abogados en el libre ejercicio de su profesión, se les recomienda actualicen y demuestren interés en el estudio de la institución de la nulidad, asimismo, que demuestren un interés cierto en los procesos que promueven y actualicen su conocimiento.
- A los Colaboradores Jurídicos, para que apegados a la ley analicen las nulidades sujetas a su resolución y que muestren interés por actualizarse en sus conocimientos asistiendo a capacitaciones que proporciona el Órgano Judicial.

BIBLIOGRAFIA.

LIBROS

ALSINA, HUGO, **“Las Nulidades en el Proceso Civil”**, Buenos Aires, Editorial Ejea, 1958.

AMAYA, ENRIQUE, publicación en **“Cuadernos del Instituto de derecho Procesal”**, Facultad de ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad Nacional de Córdoba, Nº 121-13, 1973.

ARGUELLO, LUIS RODOLFO, **“Manual de Derecho Romano”**, Editorial Astrea, Buenos Aires, 1979.

AZULA CAMACHO, JAIME, **“Manual de Derecho Procesal”**, Tomo II Parte General, Sexta Edición, Ampliada y Corregida, Editorial TEMIS, S.A. Santa Fe de Bogota, Colombia, 2000.

BONNECASE, JULIAN, **“Supplement au Traité Théorique et Pratique et Droit Civil de Baudry – Lacantinerie”**, Paris, Recueil Sirey, 1926.

CABANELLLAS, GUILLERMO, **“Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual”**, tomo I, letras A-B, 28ª Edición, Revisada, Actualizada y Ampliada por Luís Alcalá – Zamora y Castillo, Editorial Heliasta, 2003.

CABANELLLAS, GUILLERMO, **“Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual”**, tomo II, letras C-H, 28ª Edición, Revisada, Actualizada y Ampliada por Luís Alcalá – Zamora y Castillo, Editorial Heliasta, 2003.

CABANELLLAS, GUILLERMO, **“Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual”**, tomo III, letras D-E, 28ª Edición, Revisada, Actualizada y Ampliada por Luís Alcalá – Zamora y Castillo, Editorial Heliasta, 2003.

CABANELLLAS, GUILLERMO, **“Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual”**, tomo IV, letras F-I, 28ª Edición, Revisada, Actualizada y Ampliada por Luís Alcalá – Zamora y Castillo, Editorial Heliasta, 2003.

CABANELLLAS, GUILLERMO, **“Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual”**, tomo V, letras J-O, 28ª Edición, Revisada, Actualizada y Ampliada por Luís Alcalá – Zamora y Castillo, Editorial Heliasta, 2003.

CABANELLLAS, GUILLERMO, “**Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual**”, tomo VI, letras P-Q, 28ª Edición, Revisada, Actualizada y Ampliada por Luís Alcalá – Zamora y Castillo, Editorial Heliasta, 2003.

CABANELLLAS, GUILLERMO, “**Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual**”, tomo VII, letras R-E, 28ª Edición, Revisada, Actualizada y Ampliada por Luís Alcalá – Zamora y Castillo, Editorial Heliasta, 2003.

CABANELLLAS, GUILLERMO, “**Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual**”, tomo VIII, letras T-Z, 28ª Edición, Revisada, Actualizada y Ampliada por Luís Alcalá – Zamora y Castillo, Editorial Heliasta, 2003.

CARLI, CARLOS, “**Derecho Procesal**”, Buenos Aires, Editorial Abeledo – Perrot, 1962.

CARLOS, EDUARDO B., “**Nociones Sumarias sobre Nulidades Procesales y sus Medios de Impugnación**”, en “Revista Anales del Colegio de Abogados de Santa Fe”, Santa Fe, 1962.

CARNELUTTI, FRANCISCO, “**Sistema de Derecho Procesal Civil**”, Buenos Aires, Editorial Uteha, 1943.

CIPROTTI, PIO, “**Invalidita Diritto Canónico**”, Enciclopedia del Derecho, tomo 22, Milán, Editorial Giuffrè, 1972.

COUTURE, EDUARDO, “**Fundamentos del Derecho Procesal Civil**”, 3ª Edición, Buenos Aires, Depalma, 1978.

CUQ, EDOUARD, “**Manuel des Institutions Juridiques des Romain**”, Paris, Libreria General de Derecho y Jurisprudencia, 1917.

DA FONSECA, PRATES, “**Nulidades do Processo Civil**”, Sao Paulo, 1926, Citado por Enrique Amaya.

DE CASTRO Y BRAVO, FEDERICO, “**Derecho Civil de España**”, 2ª Edición, Instituto de Estudios Políticos, Madrid, 1949.

ECHANDIA, HERNANDO DEVIS, “**Derecho Procesal Civil**”, Prologo de Jaime Guasp, Madrid, Editorial Aguilar, 1966.

FASSI, SANTIAGO, “**Código Procesal Civil y Comercial Argentino Comentado**”, 2ª Edición, Buenos Aires, Editorial Astrea, 1978.

GIRARD, PAUL FREDERIC, **“Manuel Elementaire de Droit Romain”**, Paris, Libreria Artur Rousseau, 1924.

JAPIOT, RENE, **“De las Nulidades en Materia del Actos Jurídicos”**, Paris, Arthur Rosseau Editores, 1909.

LASCANO, DAVID, **“Nulidades de procedimiento”**, Buenos Aires, Editorial Lajojuane, 1920.

LEVENE, RICARDO, **“Manual de Historia del Derecho Argentino”**, 4ª Edición, Buenos Aires, Depalma, 1969.

LUTZESCO, GEORGES, **“Teoría y Practica de las Nulidades”**, Traducción de Romero Sánchez y López de la Cerda, 5ª edición, México, Editorial Porrúa, 1980.

LLOVERÁS DE RESK, MARIA EMILIA, **“Tratado Teórico Practico de las Nulidades”**, Ediciones Desalma, Buenos Aires, 1985.

LLOVERÁS DE RESK, MARIA EMILIA, **“Teoría y práctica de las Nulidades”**, Ediciones Desalma, Buenos Aires, 1985.

MAURINO, ALBERTO LUÍS, **“Nulidades Procesales”**, Editorial Astrea, Buenos Aires, 1985.

MAYNZ, CHARLES, **“Cours de Droit Romain”**, 3ª Edición, Paris, Libreria de Durand y Pedone, 3 Tomos, 1870.

MORELLO, AUGUSTO MARIO, **“La Reforma Procesal Civil en Buenos Aires”**, La Plata, Editorial Platense, 1967.

OSORIO, MANUEL, **“Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales”**, 27ª Edición, Actualizada, Corregida y Aumentada por Guillermo Cabanellas de las Cuevas, Editorial Heliasta, 2000,

PALOMARES, MIGUEL ANGEL, **“Nulidades Procesales Civiles, Revista Judicial”**, Julio, 1970.

PODETTI, RAMIRO J., **“Derecho Procesal Civil y Comercial”**, Buenos Aires, Editorial Ediar, 1955.

POTHIER, OEUVRES, **“Traite de la Procedure Civile”**, Paris, vide coq Pére et Fils, 1848.

REDENTI, ENRICO, **“Derecho Procesal Civil”**, Buenos Aires, Editorial Ejea, 1957.

ROCCO, UGO, **“Tratado de Derecho Procesal Civil”**, Buenos Aires, editorial Temis – Depalma, 1970.

RODRÍGUEZ, LUÍS ALBERTO, **Nulidades Procesales**, 2ª Edición actualizada y Ampliada de 1ª Reimpresión, Editorial Astrea de Alfredo y Ricardo Depalma, Ciudad de Buenos Aires, 2001.

SAVIGNY, M.F.C., **“Sistema del Derecho Romano Actual”**, vertido al castellano por Mesía y Poley, 2ª Edición, Madrid, Editorial Góngora, sin fecha.

VESCOVI, ENRIQUE, **“Los Recursos Judiciales y demás”**, Volumen I,

TESIS.

AGUILAR PANIAGUA, JUAN MIGUEL, **“De la Nulidad de los Actos Jurídicos en General”**, Universidad Dr. José Matías Delgado, El Salvador, 1994.

GÓMEZ, GASTÓN OVIDIO, **“La Nulidad en el Proceso Civil”**, Universidad de el Salvador, El Salvador, 1976.

MAGAÑA MORALES, SALVADOR MOISÉS, **“Breves comentarios generales de la Nulidad en el Proceso Civil”**, Universidad Dr. José Matías Delgado, El Salvador, 1996.

MÁRMOL SÁNCHEZ, HUMBERTO, **“Las Nulidades en Materia Procesal Civil”**, Universidad de El Salvador, El Salvador 1974.

MOYÁN CASTANEDA, RAFAEL, **“Acciones y Excepciones teórico general y su estudio en nuestro derecho positivo”**, Universidad Dr. José Matías Delgado, El Salvador, 1998.

LEGISLACIONES.

Constitución de la República de El Salvador 1983 con sus reformas, Decreto Legislativo N° 38, del 15 de Diciembre de 1983, Vigencia 20 de Diciembre de 1983, Diario Oficial N° 234, Tomo 281, del 16 de diciembre de 1983.

Código Civil de El Salvador, Decreto Ejecutivo, Sancionado Mediante Decreto N° 7, Gaceta de El Salvador del 17 de Febrero de 1858, Vigencia 23 de Agosto de 1859.

Código de Procedimientos Civiles de El Salvador con sus reformas, Decreto Ejecutivo, 31 de Diciembre de 1881, diario Oficial, 1 de Enero de 1882.

Código Procesal Civil de Costa Rica, Ley N° 7130, de 16 de Agosto de 1989, Vigente desde 3 noviembre de 1989, Publicado en La Gaceta N° 208, del 3 de Noviembre de 1989.

Código de Procedimientos comunes de Honduras, Decretado por Poder ejecutivo, Decreto N° 76, Emitido 19 de enero de 1906, Dado en Tegucigalpa el 8 de febrero de 1906, Vigente 1 de marzo de 1906.

Código Procesal Civil de Guatemala, Decreto Ley N° 107, Vigente según Decreto Ley N° 160, Guatemala, 14 de Septiembre 1963, Vigente a partir de 1 de Julio de 1964.

Convención Americana sobre los Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica, Suscrita en la Conferencia especializada interamericana sobre los Derechos del Hombre de la Organización de Estados Americanos (OEA), el 22 de noviembre de 1969. Decreto legislativo, Diario Oficial N° 82, Tomo 327, Publicado el 5 de Mayo de 1995.

Declaración Universal de los Derechos Humanos, Aprobada y Adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en Resolución 217 A (XXX), de 10 de Diciembre de 1948.

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, Aprobada en la Novena Conferencia Internacional Americana, de la Organización de Estados Americanos, Bogota Colombia, 1948.

Pacto Internacional de derechos Civiles y Políticos, Adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General de la Naciones Unidas en su Resolución 2200(XXI) de 16 de Diciembre de 1966. Entro en vigor el 23

de Marzo de 1976, de conformidad con el artículo 49. Adhesión el 13 de Noviembre de 1979, Ratificado el 23 de Noviembre de 1979, diario Oficial 218, Tomo 265, Publicado el 23 de noviembre de 1979.

Proyecto de Código procesal civil y mercantil de El Salvador, Por acuerdo del 7 de Julio de 2000.

ANEXOS

ANEXO No. 1 Modelo de entrevista aplicada para la recolección de datos en la
Investigación teórica aplicada a informantes claves.

UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES
UNIDAD DE SEMINARIO DE GRADUACIÓN
TEMA: LA EFICACIA DE LAS NULIDADES EN EL JUICIO CIVIL ORDINARIO

Fecha: _____

Cargo: Magistrado _____ Juez _____ Secretario _____ Colaborador Jurídico _____
Abogado Litigante _____ Catedrático _____

Indicación: Conteste las siguientes interrogantes.

1. ¿Cuáles considera usted que son los problemas principales por los que las nulidades no tienen eficacia en el Juicio Civil Ordinario?

Desconocimiento _____ Desinterés _____ Deficiencia _____ Desfase _____

Otros _____

2. ¿Considera usted que el poco conocimiento de algunos Jueces repercute en la eficacia de las nulidades?

Si _____ No _____

Porque _____

3. ¿Considera usted que el factor principal que no hace eficaz las nulidades, es el poco conocimiento que tienen algunos Abogados Litigantes en materia de nulidades?

Si _____ No _____

4. ¿En que medida el Órgano Judicial da suficiente capacitación a sus empleados y a los Abogados Litigantes en materia de nulidades?

Alta _____ Media _____ Baja _____ Ninguna _____

5. ¿En que medida los Abogados litigantes conocen el proceso para interponer nulidades?

Alta ____ Media ____ Baja ____ Ninguna ____

6. ¿Considera usted que las Universidades de nuestro país brindan un conocimiento suficiente en materia de nulidades?

Si ____ No ____

Porque _____

7. ¿En que grado se considera usted para interponer una nulidad?

Alto ____ Medio ____ Bajo ____ Ninguno ____

8. ¿Qué recomendaciones o sugerencias podría dar usted, para una correcta interposición de nulidades?

ANEXO No. 2 Jurisprudencia de la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia.

Nº 1730 S.S.

SALA DE LO CIVIL: CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, San Salvador, a las diez horas treinta minutos del treinta de abril de dos mil cuatro.

Vistos en casación de la sentencia definitiva pronunciada en apelación por la Cámara Primera de lo Civil de la Primera Sección del Centro, a las quince horas y treinta minutos del quince de octubre de dos mil tres, decidiendo la apelación que se interpuso contra la sentencia definitiva, pronunciada por el Juez Primero de lo Civil de esta ciudad a las diez horas y veinticinco minutos del diecinueve de mayo de dos mil tres, en el juicio civil ordinario de nulidad, promovido por la señora Mercedes Rosa Henríquez de la Cruz, conocida por Mercedes Rosa Henríquez Hernández, contra los señores Francisco José Chavarria Kleinhenn y Héctor Dionisio Alvarenga.

Han intervenido en primera instancia, los abogados Edward Sidney Blanco Reyes, Ana Betis Guevara Contreras, José Lizandro Díaz Hernández, Carlos Arriaza y Alexi Castro Barrera, actuando como apoderados de la señora Mercedes Rosa Henríquez de la Cruz, conocida por Mercedes Rosa Henríquez Hernández; y por la parte demandada los abogados Ramiro Peña Marín y Alexander Figueroa Callejas. En segunda instancia y en el presente recurso, los abogados Carlos Arriaza, Alexi Castro Barrera y Alexander Figueroa Callejas, abogados, de este domicilio.

VISTOS LOS AUTOS; Y,

CONSIDERANDO:

I) La sentencia pronunciada por el Juez Primero de lo Civil de esta ciudad dice así: ""POR TANTO: En base a las razones expuestas, disposiciones legales citadas y artículos 417, 421, 422, 427, 429, 439, 514 y siguientes del Pr. C., a nombre de la República de El Salvador, FALLO: 1) Declárase inepta la demanda presentada por el Abogado EDWARD SIDNEY BLANCO REYES en su calidad de apoderado de la señora MERCEDES ROSA HENRIQUEZ DE CRUZ conocida por MERCEDES ROSA HENRIQUEZ HERNANDEZ en contra de los señores HECTOR DIONISIO ALVARENGA conocido por DENNIS HECTOR ALVARENGA y FRANCISCO JOSE CHAVARRIA KLEINHENN; 2) Cancélese la Anotación Preventiva ordenada por auto de las doce horas del día quince de mayo de mil novecientos noventa y seis; y 3) Condénase a la parte actora al pago de las costas procesales. HAGASE SABER ESTA SENTENCIA A LA PARTE DEMANDANTE Y DEMANDADA. ""

II) La resolución pronunciada por la Cámara Primera de lo Civil de la Primera Sección del Centro dice: "" ""POR TANTO: En base a lo antes expuesto, disposiciones legales citadas y Arts. 1089 y 1092 Pr. C., a nombre de la República de El Salvador, DIJERON: A) Revócase el numeral 1) de la sentencia venida en apelación por no estar ajustado a derecho; B) Absuélvase a los demandados doctor FRANCISCO JOSE CHAVARRIA KLEINHENN y señor DIONISIO ALVARENGA, conocido por DENIS HECTOR ALVARENGA, de la demanda intentada en su contra, en nombre de la señora MARCEDES ROSA HENRIQUEZ DE CRUZ, conocida por MERCEDES ROSA HENRIQUEZ HERNANDEZ; C) Confírmase los numerales 2) y 3) de la sentencia de que se conoce; y D) Condénase en las costas de esta instancia a la apelante. ""

III) La parte apelante, encontrándose inconforme con lo resuelto, interpuso recurso de casación, en los términos siguientes: ""FUNDAMENTO DEL RECURSO:---El recurso de casación que interponemos lo fundamentamos en la causa genérica de infracción de ley o de doctrina legal, Art. 2 literal a) de la Ley de Casación; y en los motivos específicos de existencia de error de derecho en la apreciación de la prueba, Art. 3 ordinal 8° de la Ley de Casación, lo cual trajo como consecuencia resolver indebidamente lo siguiente: a) la absolución de los demandados, b) la cancelación de la Anotación Preventiva ordenada por auto de las doce horas del día quince de mayo de mil novecientos noventa y seis, y c) condenado en costas de esta instancia a la parte apelante.---PRECEPTO LEGAL QUE SE CONSIDERA INFRINGIDO:---El precepto que consideramos infringido es el Art. 260 Ordinal 1° Pr. C.---CONCEPTO DE LA INFRACCIÓN----Honorable Cámara, con vuestra sentencia, con relación a los motivos denunciados, habéis infringido el mismo Art. 260 Ordinal 1° a que haces referencia en su sentencia, el cual establece: "Hace plena prueba, salvo los casos expresamente exceptuados, los instrumentos auténticos. Se entiende por tales: 1° Los expedidos por los funcionarios que ejercen un cargo por autoridad pública en lo que se refiere al ejercicio de sus funciones;.....". En el juzgado Primero de lo Civil de este municipio, nuestra poderdante ha promovido Juicios de Nulidad contra los señores FRANCISCO JOSE CHAVARRIA KLEINHENN y HECTOR DIONISIO ALVARENGA, conocido por DENIS HECTOR ALVARENGA; en dicho juicio fue presentada con escrito de folios 107 de la pieza principal, certificación de pasajes de la causa penal instruida en el Juzgado Cuarto de Instrucción de este distrito judicial, contra Donaldo Alvarado y José Arturo Castro González, por el delito de COACCION en perjuicio de nuestra poderdante, en cuya certificación consta esquelas de notificación de la Policía Nacional Civil de Nueva San Salvador, una de ellas firmada por uno de los demandados FRANCISCO JOSE CHAVARRIA KLEINHENN, y declaraciones de testigos, documentos con los cuales

probaríamos las pretensiones de nuestra poderdante.----Por lo antes expuesto consideramos que la sentencia de que recurrimos no es legal y por lo mismo desde ya pedimos a la Honorable Sala de lo Civil, que la misma sea casada.----
PARTE PETITORIA:-----Tengáis por presentado este escrito y remitirlo junto con las copias que presentamos a la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que conozca del recurso de casación interpuesto."''''''

III Este recurso ha sido admitido por la causa genérica infracción de ley, literal a) del Art. 2 L.C. y como submotivo específico Error de derecho en la apreciación de la prueba, Art. 3, ordinal 8 L.C. siendo el precepto señalado como infringido el Art. 260 Ord. 1° Pr. C., ordenando la misma resolución, pasar los autos a la Secretaría de la Sala, para que las partes presentaran sus alegatos dentro del término de ley, habiéndolo hecho ambas partes, quedando el recurso en estado de pronunciarse sentencia.

IV Los recurrentes hacen descansar su inconformidad con la sentencia impugnada en el hecho de que la Cámara sentenciadora no le dio valor probatorio a una certificación expedida por el Juez Cuarto de lo Penal de este Distrito Judicial, en el que constan pasajes de la causa penal instruida contra Donaldo Alvarado y José Arturo Castro González, por el delito de coacción en perjuicio de la señora Mercedes Rosa Henríquez de Cruz, conocida por Mercedes Rosa Henríquez Hernández, como son esquelas de notificaciones de la Policía Nacional Civil de Nueva San Salvador, una de ellas firmada por el señor Francisco José Chavarria Kleinhenn, así como declaraciones de testigos, documentos con los cuales, al decir de los impetrantes, se probarían las pretensiones de la demanda.

Del estudio del proceso aparece que no es cierto lo afirmado por los recurrentes, pues en el libelo de la sentencia de segunda instancia, consta que

el Tribunal de alzada hizo el estudio de la certificación presentada y que contiene los pasajes del juicio penal contra Donald Alvarado y José Arturo Castro González; además le dan el valor de plena prueba, citando la disposición que consideran infringida los impetrantes,. Art. 260 ordinal 1° Pr. C., afirmando que con ello no se probaron los hechos alegados por la parte actora en su demanda.

La Cámara sentenciadora al analizar dicha certificación presentada en juicio, hace referencia a que la misma contiene citas que se le hicieron a la señora Mercedes Rosa Henríquez de Cruz, conocida por Rosa Mercedes Henríquez de Hernández, no especificándose la razón de la citas en sede policial. Además se menciona que en dicho documento aparecen declaraciones de testigos, que no puedan ser valoradas como prueba, ya que éstos deben declarar ante el Juez que conoce de la causa, o por requisitoria, de conformidad al Art. 305 Pr. C.

En efecto, como lo sostiene el Tribunal de apelación y con lo que concuerda esta Sala, es que el "derecho al debido proceso es un derecho instrumentado para la defensa de los derechos y libertades públicas, al servicio de la tutela de los demás derechos fundamentales y debe garantizar instrumentos procesales de protección de los mismos, tal como lo establecen los Arts. 11 y 2 Cn.

A criterio de este Tribunal para que pueda existir igualdad de condiciones y de oportunidades procesales a las partes, es necesario que sea ante el Juez del proceso, ante quién se viertan las pruebas, a fin de que éstas puedan ser controvertidas por aquéllos; y sobre todo, para que no se rompa el principio de inmediación de la prueba que regula el Art. 305 Pr. C., por lo que los argumentos de la Cámara sentenciadora los comparte esta Sala en virtud de haber adecuado su proceder judicial a la norma de mérito.

Además, cabe agregar que para que el error en la apreciación de la prueba constituya un submotivo fundante de casación, es necesario que de no existir el error, el fallo hubiere sido favorable a los recurrentes, es decir, que el fallo fue adverso, precisamente porque el juzgador incurrió en ese error; pero en el caso de autos, el fallo le fue adverso a la demandante por no haber acreditado en forma idónea sus pretensiones.

Consecuentemente a juicio de esta Sala, no existe el error de derecho alegado, porque se pretendió probar hechos con prueba impertinente. Por ende no cometió infracción la Cámara sentenciadora al no darle el valor que los recurrentes pretendían se le diera. De manera, pues, que no existe el submotivo para casar la sentencia impugnada y lo que así deberá de declararse.

POR TANTO: De acuerdo a las razones expuestas, disposiciones legales citadas y Arts. 428, 432 Pr. C. y 23 de la Ley de Casación, a nombre de la República, esta Sala FALLA: a) Declárase que no ha lugar a casar la sentencia de que se ha hecho mérito por el submotivo error de derecho en la apreciación de la prueba; y, b) Condénase a la recurrente en los daños y perjuicios a que hubiere lugar y a los licenciados Carlos Arriaza y Alexi Castro Barrera, como abogados firmantes del escrito de interposición, en las costas del recurso.

Devuélvanse los autos al Tribunal remitente, con certificación de esta sentencia para los efectos legales. NOTIFÍQUESE.-

**M. E. VELASCO-----PERLA J. -----GUZMAN U. D. C.-----
PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO
SUSCRIBEN-----RUBRICADAS-----ILEGIBLE.**

»Número de expediente: **1730-2004**

»Partes: Mercedes Rosa Henríquez de la Cruz c/p Mercedes Rosa Henríquez Hernández vrs. Francisco José Chavarría Kleinhenn y Héctor Dionisio Alvarenga

»Fecha de resolución: 30/04/2004

»Nombre de sentencia: CCS1730.04

»Hora de resolución: 10:30

»Recurrente: Mercedes Rosa Henríquez de la Cruz c/p Mercedes Rosa Henríquez Hernández

»Tribunal de origen: C1CSS

»Descriptor: DEBIDO PROCESO

»Restrictor: Derecho instrumentado para la defensa de los derechos y libertades públicas; Garantiza instrumentos procesales de protección

»Descriptor: DERECHO A LA IGUALDAD

»Restrictor: Garantizado mediante la presentación de las pruebas ante el juez del proceso; Necesario acudir al juez del proceso ante quien se viertan las pruebas, a fin de ser controvertidas; Necesario que sea ante él que se viertan las pruebas para garantizar igualdad de condiciones; Requiere que las partes acudan ante el Juez del proceso, ante quién se viertan las pruebas

»Descriptor: Error en la apreciación de la prueba

»Restrictor: Para que constituya un submotivo fundante de casación, es necesario que de no existir el error, el fallo sea favorable; Sub motivo de casación

»Descriptor: JUEZ

»Restrictor: Garantizado mediante la presentación de las pruebas ante el juez del proceso; Necesario acudir al juez del proceso ante quien se viertan las pruebas, a fin de ser controvertidas; Necesario que sea ante él que se viertan las pruebas para garantizar igualdad de condiciones; Requiere que las partes acudan ante el Juez del proceso, ante quién se viertan las pruebas

»Descriptor: PARTES

»Restrictor: Garantizado mediante la presentación de las pruebas ante el juez del proceso; Necesario acudir al juez del proceso ante quien se viertan las pruebas, a fin de ser controvertidas; Necesario que sea ante él que se viertan las pruebas para garantizar igualdad de condiciones; Requiere que las partes acudan ante el Juez del proceso, ante quién se viertan las pruebas

»Descriptor: Principio de inmediación de la prueba

»Restrictor: Garantizado mediante la presentación de las pruebas ante el juez del proceso; Necesario acudir al juez del proceso ante quien se viertan las pruebas, a fin de ser controvertidas; Necesario que sea ante él que se viertan las pruebas para garantizar igualdad de condiciones; Requiere que las partes acudan ante el Juez del proceso, ante quién se viertan las pruebas

Anotación:

El derecho al debido proceso es un derecho instrumentado para la defensa de los derechos y libertades públicas, al servicio de la tutela de los demás derechos fundamentales y debe garantizar instrumentos procesales de protección de los mismos.

Anotación:

Para que pueda existir igualdad de condiciones y de oportunidades procesales a las partes, es necesario que sea ante el Juez del proceso, ante quién se viertan las pruebas, a fin de que éstas puedan ser controvertidas por aquéllos; y sobre todo, para que no se rompa el principio de inmediación de la prueba.

Anotación:

Para que el error en la apreciación de la prueba constituya un submotivo fundante de casación, es necesario que de no existir el error, el fallo hubiere sido favorable a los recurrentes.

ANEXO 2 “A”

1319-2002.

SALA DE LO CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las once horas y treinta minutos del día once de enero de dos mil dos.

Vistos en casación de la sentencia definitiva pronunciada por la Cámara Primera de lo Civil de la Primera Sección del Centro, a las doce horas veinte minutos del trece de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, decidiendo el recurso de apelación interpuesto por el Licenciado Jaime Francisco Romero Ventura, en su carácter de Apoderado del señor Manuel Roberto Chinchilla Alcaine, en el Juicio Ordinario de Nulidad de Testamento y de Acción de Petición de Herencia promovido en el Juzgado Segundo de lo Civil de este Municipio, por el apelante y ahora recurrente Licenciado Romero Ventura, contra el señor Tomás José Trigueros Alcaine, conocido por Tomás Trigueros Alcaine.

Han intervenido en Primera, Segunda Instancia y Casación, el Licenciado Jaime Francisco Romero Ventura, en su carácter de apoderado de la parte actora señor Manuel Roberto Chinchilla Alcaine y el Licenciado Francisco Santa Cruz Pacheco, en su calidad de Apoderado de la parte demandada, señor Tomás José Trigueros Alcaine.

LEIDOS LOS AUTOS; Y

CONSIDERANDO:

I.- La sentencia de Primera Instancia en lo principal, expone:..... POR TANTO: De acuerdo a lo antes expuesto y en base a los Arts.421, 427, 4.39 Pr. C., 1314, 1315, 1552 C., Art. 32 y 33 de la Ley de Notariado, a nombre de la

República FALLO: DECLARASE SIN LUGAR la nulidad del testamento otorgado por la señora WARIA LEONOR ALCÁINE DE HERRERA, quien fue conocida por LEONOR ALCÁINE HERRERA como también por LEONOR ALCÁINE Vda. DE HERRERA y por LEONOR ALCÁINE DE HERRERA, ante los oficios del notario Mauricio Ungo Bustamante, celebrado en esta ciudad a las once horas del día tres de octubre de mil novecientos noventa y uno, en el Libro Vigésimo Segundo que el referido notario llevó en el año antes citado; DECLARASE SIN LUGAR la nulidad del testimonio de la escritura matriz antes relacionada y DECLÁRASE SIN LUGAR la restitución de la herencia, que a su defunción dejó la señora antes citada. Condénase en costas a la parte actora, por no haber probado los extremos de su demanda. NOTIFIQUESE. """"""

II.- Por afectar los intereses de su representado, el Licenciado Jaime Francisco Romero Ventura, interpuso recurso de apelación de la anterior resolución, la Cámara por sentencia de las doce horas veinte minutos del día trece de diciembre de mil novecientos noventa y nueve resolvió lo siguiente:..... POR TANTO: de conformidad a los razonamientos expresados, disposiciones legales citadas y Arts.. 1089 y 1090 Pr. C, a, nombre de la República de El Salvador, DIJERON: A) Confírmase en todas sus partes la sentencia venida en grado; B) Declarase sin lugar la acción de petición de herencia incoada por el Licenciado JAIME FRANCISCO ROMERO VENTURA, como apoderado del señor MANUEL ROBERTO CHINCHILLA ALCÁINE, por improcedente; y C) Condénase en costas al apelante. """"

III.- No conforme con dicha resolución, el Licenciado Jaime Francisco Romero Ventura interpone recurso de casación, el cual fundamentó en los siguientes términos: ""II) PROCEDENCIA DEL RECURSO. ----El recurso procede, por cuanto se trata de una sentencia definitiva, pronunciada en apelación por esa Honorable Cámara, mediante la cual se resolvió el asunto principal, tal como lo

establece el Artículo 1, numeral 1º de la Ley de Casación ----- III) FUNDAMENTO DEL RECURSO ----- El recurso lo fundamento a tenor de lo dispuesto en el Artículo 2, literal a) en lo relativo a la infracción de ley y tiene lugar porque se ha cometido una violación de ley prevista en el Artículo 3, numeral 1º, en lo relativo a violación de ley, cuando esta afecte el fondo del asunto que se trata; numeral 2º del mismo Artículo, en cuanto a interpretación errónea y, además ha habido error de derecho en la apreciación de la prueba, según lo indica el Artículo 3, numeral 8; las disposiciones citadas son de la Ley de Casación.-----IV) MOTIVOS EN QUE SE FUNDA EL RECURSO.-----Es en el hecho de haberse omitido la aplicación de ley en lo que respecta a la procedencia, eficacia y valor de la prueba instrumental presentada y. como consecuencia, no haberle dado el valor de prueba a la documentación presentada.-----V) PRECEPTOS INFRINGIDOS ----- Artículo 32, numeral 5º, 33, 34 y 40 numeral 3º, todos de la Ley de Notariado y Artículos 1004 C., 1006 C., 1572 Inc 2º C., 255, 259 del Pr. C., 260 numeral 3', y 262 Pr. C., en cuanto a lo atinente al error de derecho en la apreciación de la prueba ----- VI) FUNDAMENTOS JURIDICOS DE LA SENTENCIA DEFINITIVA.-----El fundamento jurídico total de la sentencia definitiva, para confirmar la sentencia venida en grado consiste en la afirmación que "lo que constituye esencialmente el testamento abierto, es el acto en que el testador hace sabedores de sus disposiciones al notario y a los testigos, puede entonces afirmarse que cuando la otorgante hizo tal manifestación, en ese preciso momento, el testamento quedó perfeccionado, ya que éste Constituye la esencia de dicho acto" ----- Con el razonamiento anterior, la Honorable Cámara ha incurrido en una lamentable violación de la ley aplicable al caso al haber interpretado erróneamente la ley y como consecuencia haber afectado el verdadero fondo (el asunto que se trate.- ---El Artículo 33 de la Ley de Notariado, contempla la excepción a la invalidación de un Testamento, al manifestar: "Salvo cuando se compruebe falsedad".-----Esta Cámara acepta en su sentencia Definitiva que "el Notario

autorizante" al consignar equivocadamente las Cédula de Identidad Personal, tanto de la otorgante como de una de los testigos instrumentales, esta situación no da lugar a dudar de la situación de las mismas, pues con la afirmación del Notario que conoce a la testadora y a los testigos da fe plena de la identidad de ambas, de conformidad con el Art. 1 de la Ley de Notariado".----Es aquí donde sostengo que existe falsedad en lo afirmado por esa Cámara puesto que al consignar equivocadamente los números de las Cédulas de Identidad Personal de la Testadora y de una de las testigos y consignar también sus fechas de extensión equivocadas, debo deducir y concluir que el Notario no identificó ni tuvo a la vista la Cédulas de dichas personas, en consecuencia EXISTE FALSEDAD de lo afirmado, situación que la Cámara no lo ha contemplado en su Sentencia Definitiva.----Al existir falsedad, debe relacionar el Artículo 259 Pr. C., relacionado con el Artículo 1572 C, que convierte el Testamento Público en un instrumento privado, en consecuencia, falta una de las solemnidades del Testamento Público, materialmente se dijo, jurídicamente no lo ha sido, por volverse instrumento privado ----- Existe también error de derecho en la apreciación de la prueba por parte de esta Cámara, al violentar el Artículo 260 Inciso l' numeral 3' Pr. C., cuando ésta Cámara no considera como plena prueba los instrumentos auténticos y certificaciones presentadas de los registros de Cédulas de Identidad Personal, de las que consta su número y fecha de extensión de las Cédulas de la Testadora y de una de las testigos ----- Por lo antes expresado, atentamente OS PIDO: ---- Se me admita el presente recurso, se me tenga por parte en el carácter en que actúo y en su oportunidad se dicte sentencia por la Honorable Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, declarando que ha lugar a la Nulidad del Testamento impugnado y a la acción de petición de herencia íncoada por mi Poderdante."''''

IV.- Por resolución de las diez horas cincuenta minutos del cinco de junio de dos mil, la Sala previno al recurrente en el sentido que habiéndose citado como

preceptos infringidos once artículos, que expresara con claridad el concepto en que cada uno de ellos ha sido infringido, en conexión con el motivo específico invocado, todo ello en relación con la sentencia que se impugna. Por escrito de fs. 10 el recurrente contestó la prevención expresándose en los siguientes términos: ""En cumplimiento a la resolución de fecha diez horas cincuenta y cinco minutos del día cinco de Junio de este año, notificada el día veintidós de Junio de este mismo año, hago las aclaraciones siguientes: ----- I. LEY DE NOTARIADO.----Artículo 32, Numeral 5.----El Notario autorizante consignó en el instrumento impugnado, un número de Cédula de Identidad Personal que no corresponde a la Testadora, sino a la persona de ELENA GUILLERMINA MENDEZ, existiendo entre dichas personas, una diferencia de cincuenta y tres años en las edades de ambas.---También el notario autorizante identificó a una de las testigos: "María del Carmen Campos de Díaz" con el número de Cédula de Identidad Personal que corresponde a: Mauricio Afuria Ramírez, otra persona totalmente distinta a la supuesta testigo, en sexo, edad, profesión y en sus antecesores.----Situación que probé en las los instancias anteriores, con la documentación legal correspondiente y que está agregada, ----- Aquí existe violación de Ley, no se aplicó el Artículo 32, numeral V, de la Ley de Notariado; el notario hizo lo contrario a lo que prescribe el Artículo citado, consignó números de cédulas de identidad personal y fechas de sus extensiones, que no corresponden a la Testadora ni tampoco a una de las testigos.-----Artículo 33.--- -Existe violación de ley y también existe falsedad, por las mismas razones expresadas en el Artículo 32, numeral 5°, 33 y 34 de la Ley de Notariado.--- Artículo 34.----Nuevamente existe falsedad en cuanto a la identificación de la Testadora y de una de las testigos ----- Existe VIOLACION DE LEY ---- Artículo 40, numeral 3.---El testamento impugnado, no reúne los requisitos establecidos por éste artículo, únicamente están identificados dos de los tres testigos ----- Aquí existe Interpretación errónea, Artículo 3, numeral 2°, Ley de Casación ----- II. CODIGO CIVIL.----Artículo 1004 C ----- En este caso existe error en la

identificación de la Testadora y de una le las testigos, lo cual VUELVE NULO el Testamento ----- La Cámara Primero de lo Civil, de la Primera Sección del Centro, ha violado el Artículo 3, numeral 1°. De la Ley de Casación, al no contemplar el "ERROR" en las disposiciones testamentarias.----Artículo 1006. Relacionado con el Artículo 1572 C.--- Estos artículos regulan "SOLEMNIDADES DE EXISTENCIA", del testamento, que no se han cumplido y que como consecuencia lo vuelven INSTRUMENTO PRIVADO; no reúne las solemnidades propias de Testamento Público ----- Nuevamente estamos en presencia de Violación de Ley e Interpretación Errónea, Artículo 3, numerales 1° y 2° Ley de Casación.----III. CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES,---- Artículos 255-259 Pr. C., relacionados con el Artículo 1572, inc. 2° C.----"De la prueba por instrumentos".---Nuevamente violación de ley e interpretación errónea, violando el artículo 3, numerales 1° y 2° Ley de Casación.----La violación a los artículos expresados, nos pone en presencia de un instrumento privado y no de un Testamento Público.--- Artículo 260, Numeral 3 - 262, ambos del Pr. C.----- Aquí la Cámara ha cometido ERROR DE DERECHO, en la apreciación de la prueba.----No consideró ni calificó como plena prueba, los instrumentos auténticos y certificaciones presentadas de los Registros de Cédulas de Identidad Personal.--- Ha violado el artículo 3, numeral 8, de la ley de Casación ----- He cumplido con contestar las prevenciones señaladas, por lo que respetuosamente PIDO : ----- Se le dé el trámite legal a este Recurso de Casación interpuesto.""

V.- Por resolución de fecha veintiuno de mayo de dos mil uno, la Sala admitió el recurso de casación únicamente por los motivos de "Violación de Ley" respecto de los artículos 32 numeral 5° , 33 y 34 de la Ley de Notariado; y por "Error de derecho en la apreciación de la prueba, alegándose como preceptos infringidos los Arts. 260 numeral 3 y 262 ambos del Código de Procedimientos Civiles.

Se dio traslado a las partes a fin de que expresaran sus respectivos alegatos; la parte actora por su parte lo hizo reiterando los puntos vertidos en su escrito de interposición del recurso y la parte demandada en los siguiente términos: """"""

De lo expresado por el Abogado Jaime Francisco Romero Ventura podemos deducir: Que todo su argumento se basa en el hecho que el Notario autorizante consignó en el instrumento impugnado, un número de Cédula de Identidad Personal que no corresponde a la testadora, así como también algo similar con una de las testigos y por ello dice el mencionado profesional, que no son ni la persona de la testadora ni de la testigo quienes comparecieron al otorgamiento del Testamento impugnado, es más dice que el instrumento es falso ----- Sobre lo anterior y con todo respeto quiero manifestar que ese argumento carece de validez jurídica alguna porque de acuerdo a lo dispuesto en el numeral quinto del Art 32 de la Ley de Notariado lo que se establece es que el Notario dará fe del conocimiento personal que tenía de los testigos, tampoco se ha infringido en ningún momento lo dispuesto en los Artículos 33 y 34 de la Ley de Notariado, por ende **no** ha habido, en consecuencia, ningún error de apreciación de prueba (Arts. 260 numeral 3 y 262 ambos del Código de Procedimientos Civiles) tal como lo pretende el Abogado Jaime Francisco Romero Ventura.----- La esencia principal del Testamento abierto consiste en el acto que el Testador hace sabedores de sus disposiciones al Notario y a los testigos lo cual así se hizo, y por otro lado como ya expresé el Notario dio fe de conocer personalmente tanto a la testadora como a los testigos por lo que no tuvo ni aunque relacionar documento de Identidad alguno, tal como lo dispone el Art. 32 de la Ley de Notariado, de modo que lo alegado no vicia el consentimiento ni menos aún produce la nulidad del Instrumento.----- Por otro lado en ningún momento se ha alegado que la testadora y la testigo señora María del Carmen Campos de Díaz no fueron quienes firmaron la matriz respectiva.----- Por todo lo anterior considero que los argumentos y pretensiones del recurrente no pueden ser consideradas como procedentes.

VI.- Del análisis de los preceptos infringidos, en relación al motivo específico de "Violación de Ley", la Sala hace las siguientes consideraciones:

Según consta del escrito de contestación de la prevención, el recurrente, al dar el concepto en que considera que los artículos 33 y 34 Ley de Notariado, han sido infringidos, en relación al motivo específico de "Violación de Ley", únicamente expresa lo siguiente: "" Artículo 33.----existe violación de ley y también existe falsedad, por las mismas razones expresadas en el Artículo 32, numeral 5, de la Ley de Notariado.---- Artículo 34 .---- Nuevamente existe falsedad en cuanto a la identificación de la tostadora y de una de las testigos""".

De la breve exposición del impetrante en relación al concepto de las infracciones antes citadas, no es posible deducir en qué consisten tales infracciones, ya que los argumentos invocados, no aportan ningún elemento que permita a la Sala hacer un análisis de las violaciones alegadas en relación a la sentencia recurrida, pues en lo que se refiere al primero de los preceptos infringidos, no es posible valorar la infracción únicamente refiriéndose a los argumentos expuestos para otro precepto, a que cada Artículo regula hechos diferentes, para los cuales es necesario expresar un concepto específico en relación a la forma en que se considera violado cada precepto. Y, en relación al segundo de los artículos violados, el recurrente no especifica de que forma considera que dicho precepto ha sido violado, lo cual hace imposible entrar a valorar el presente recurso por la "Violación de ley" alegada, en relación a los artículos 33 y 34 Ley de Notariado. En virtud el presente recurso debió declararse inadmisibles en lo que respecta a la violación de los artículos antes citados. Art 16 Ley de casación, debiendo así declararse.

En consecuencia, declarase inadmisibles el presente recurso por el motivo de violación de ley en relación a los arts. 33 y 34 Ley de Notariado.

a) Violación de Ley Art. 32 numeral 5° Ley de Notariado:

Alega el recurrente en relación al motivo antes citado lo siguiente: Aquí existe violación de Ley, no se aplicó el Artículo 32, **numeral V**, de la Ley de Notariado; el notario hizo lo contrario a lo que prescribe el Artículo citado, consignó números de Cédulas de Identidad Personal y fechas de sus extensiones, que no corresponden a la Testadora ni tampoco a una de las testigos."''''''

Al analizar la sentencia recurrida en base a la violación de ley alegada, encontramos que, la Cámara ha tomado en cuenta dentro de sus considerandos la disposición que se cita como infringida, es decir, el art. 32 No 5 Ley de Notariado, haciendo un análisis detallado en base al mismo, concluyendo que el error cometido por el Notario, al consignar los **números** de las cédulas de identidad personal de la testadora, señora MARÍA LEONOR ALCÁINE DE HERRERA, y de la testigo MARIA DEL CARMEN CAMPOS DE DÍAZ, no acarrea la nulidad del instrumento, por cumplir éste, con los requisitos de validez prescritos por el Art. 33 de la Ley de Notariado.

En consecuencia, habiendo sido considerada por la Cámara, la disposición que se cita como violada Art. 32 No 5 Ley de Notariado, dentro de los argumentos en los que fundamenta su sentencia, no es posible que se haya cometido la Violación del precepto invocado por el recurrente, pues dicha **violación** presupone en principio, que el precepto que se considera infringido no haya sido aplicado por la Cámara sentenciadora para basar su fallo, hecho que, como ha quedado demostrado, no ocurrió en el presente caso. En tal virtud no procede casar la sentencia recurrida por el motivo de Violación de Ley cometido en el art. 32 numeral 5° Ley de Notariado, debiendo así declararse.

b) Error de derecho en la apreciación de la prueba: Art. 260 No 3 y 262 Pr.C.

Alega el recurrente en base a dicho motivo, escuetamente: Aquí la Cámara ha cometido "Error de Derecho, en la apreciación de la prueba.---- No consideró ni calificó como plena prueba, los instrumentos auténticos y certificaciones presentadas de los Registros de Cédulas de Identidad Personal

Analizando el argumento en que basa el recurrente el motivo invocado, en relación a la sentencia pronunciada por el Tribunal Ad-quem, se advierte lo siguiente: La prueba en que fundamenta el recurrente el error de derecho alegado, lo constituyen la certificaciones de los Registros de las Cédulas de Identidad Personal presentadas, en donde consta que los números relacionados en la escritura matriz, no corresponden a los de la testadora ni al de uno de los testigos. Del estudio de la sentencia de la Cámara, se observa que dicha prueba en ningún momento ha sido valorada por ese Tribunal, lo que hace imposible que el error de derecho alegado por el recurrente se haya cometido, ya que dicho motivo hace referir la infracción, al hecho que al valorar una determinada prueba 113 Cámara le dé un valor distinto al que la Ley le asigne, lo que presupone en principio, que la prueba que se alegue, haya sido valorada por el tribunal Ad-Quem, lo cual no sucedió en el presente caso, en el que la prueba citada por el recurrente, no ha sido considerada por ese Tribunal, infracción que mejor podría recaer en un error de hecho, más no en el de derecho aquí alegado.

En tal virtud, no procede casar la sentencia recurrida por el motivo de "error de derecho en la apreciación de la prueba" invocado por el recurrente, debiendo así declararse.

POR TANTO: En base a las razones antes expuestas disposiciones legales citadas, y con fundamento en los arts 428 y 432 Pr. C. y 23 Ley de Casación, a nombre de la República, la Sala FALLA: a) No ha lugar a casar la sentencia recurrida por los motivos de "Violación de ley" y "error de derecho en la apreciación de la prueba"; B) Condénase al señor Manuel Roberto Chinchilla Alcaine, en los daños y perjuicios a que hubiere lugar, y al Licenciado Jaime Francisco Romero Ventura, en las costas procesales del recurso, como abogado que firmó el escrito.

Devuélvanse los autos al tribunal de origen con certificación de esta resolución para los efectos legales correspondientes. Notifíquese.---M. E. VELASCO---V. DE AVILES---A. DE BUITRAGO---PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN.--V. BARBA NUÑEZ----RURICADAS. PRONUNCIADA POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN.

»Número de expediente: **1319-2002**

»Partes: Manuel Roberto Chinchilla Alcaine vrs. Tomás José Trigueros Alcaine

»Fecha de resolución: 11/01/2002

»Nombre de sentencia: CCS1319.02

»Hora de resolución: 11:30

»Recurrente: Manuel Roberto Chinchilla Alcaine

Anotación:

NO HAY MÁXIMAS